



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE
N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**Bach. CYNTHIA PAOLA CHUNGA BAYONA
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2783-4526**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Bach. CYNTHIA PAOLA CHUNGA BAYONA
ORCID: 0000-0003-2783-4526

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESOR:

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADOS:

Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO
ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
guiado por el camino del bien y así
poder tener las fuerzas para lograr
mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar
mi meta, hacerme profesional.

Cynthia Paola Chunga Bayona

DEDICATORIA

A Mis Padres

Manuel y Manuela, a quienes les adeudo tiempo y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Cynthia Paola Chunga Bayona

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, proceso penal, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of sexual rape of minors according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02560-2014-97-2001- JR-PE-01 of the Judicial District of Piura 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high and very high rank; and of the second instance sentence: very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, criminal process, sentencing, rape.

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	14
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	14
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	14
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.	15
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	16
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.....	16
2.2.1.2.5. Principio de motivación.	17
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba.....	18
2.2.1.2.7. Principio de lesividad.....	19
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad	20
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.	20
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	21
2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal.....	22
2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva	22
2.2.1.3.2. Principio Inmediación	23

2.2.1.3.3.	Principio de publicidad	24
2.2.1.3.4.	Principio de la oralidad	25
2.2.1.4.	La jurisdicción	26
2.2.1.4.1.	Definición	26
2.2.1.4.2.	Elementos de la jurisdicción	26
2.2.1.5.	La competencia	27
2.2.1.5.1.	Definición	27
2.2.1.5.2.	La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.6.	La acción penal	28
2.2.1.6.1.	Definición	28
2.2.1.6.2.	Características del derecho de acción	28
2.2.1.7.	El Proceso	29
2.2.1.7.1.	Definición	29
2.2.1.8.	El proceso penal.....	30
2.2.1.8.1.	Definiciones	30
2.2.1.8.2.	Características del Derecho Procesal Penal	31
2.2.1.9.	El proceso como garantía constitucional	32
2.2.1.10.	La prueba en el proceso penal	33
2.2.1.10.1.	La prueba en el Proceso Penal Peruano	34
2.2.1.10.2.	El objeto de la prueba	36
2.2.1.10.3.	La valoración de la Prueba.....	36
2.2.1.10.4.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.11.	La sentencia	38
2.2.1.11.1.	Clases de sentencia	39
2.2.1.11.2.	Estructura	40
2.2.1.11.2.1.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	40
2.2.1.11.2.2.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	46
2.2.1.12.	Los medios impugnatorios.....	49
2.2.1.12.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.1.12.2.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	50
2.2.1.12.2.1.	El recurso de reposición	50

2.2.1.12.2.2. El recurso de apelación	51
2.2.1.12.2.3. El recurso de casación	51
2.2.1.12.2.4. El recurso de queja	52
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	53
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	53
2.2.2.1.1. La teoría del delito	53
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	54
2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito	55
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	57
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	57
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	57
2.2.2.2.3. Libertad sexual.....	57
2.2.2.2.4. El delito de violación Sexual	58
2.2.2.2.5. Violación Sexual de Menores	59
2.2.2.2.5.1. Tipicidad	60
2.2.2.2.5.2. Tipicidad Objetiva	60
2.2.2.2.5.3. Tipicidad subjetiva.....	60
2.2.2.2.5.4. Bien jurídico protegido	61
2.2.2.2.5.5. Sujeto activo.....	62
2.2.2.2.5.6. Sujeto pasivo	62
2.2.2.2.5.7. Antijuricidad	63
2.2.2.2.5.8. Culpabilidad	63
2.2.2.2.5.9. Consumación.....	64
2.2.2.2.6. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor.....	65
2.2.2.2.7. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales	67
2.2.2.2.8. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor.....	67

2.3. Marco conceptual	71
III. METODOLOGÍA	74
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	74
3.2. Diseño de la investigación.....	76
3.3. Unidad de análisis	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	78
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	80
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	81
3.7. Matriz de consistencia lógica	83
3.8. Principios éticos	85
IV. RESULTADOS	86
4.1. Resultados	86
4.2. Análisis de los resultados.	180
V. CONCLUSIONES.....	188
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	193
ANEXOS	206
ANEXO N° 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	207
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	213
ANEXO N° 3: Declaración de compromiso ético	227
ANEXO N° 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	228

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	86
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	144
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	149
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	173
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	176
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	176
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	178

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia es una función inherente a todo Estado de Derecho, constituye una actividad trascendental que se justifica en la impartición de justicia proporcional, transparente, eficiente y célere. Sin embargo, la Administración de Justicia en el fondo ha concebido un fenómeno generalizado en todos los confines territoriales a nivel Internacional, Nacional y Local, se trata nada menos de una situación preocupante y con madura subsistencia dentro de los órganos jurisdiccionales.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el ámbito internacional se observó:

En Guatemala un principal problema opresor en la administración de justicia es la corrupción, toda vez que, se ha constituido como un peligro al acecho, en desmedro de los justiciables, y de la sociedad en general que acude a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela judicial efectiva. En ese sentido, el clima de corrupción puede ser determinado a través de métodos y técnicas especializadas para prevenir, combatir y extinguirlo, a través de políticas rígidas y consolidadas; por ende, dicha lucha parte desde actos como el soborno a funcionarios judiciales, testigos y otros sujetos procesales, manipulación de la investigación criminal, retardar o negar justicia. (Carraro, 2011).

Mientras que en Colombia en el marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” a través de una compleja exposición en la que se resaltó el sistema de administración de justicia, se explicó que, ante la divergente convivencia social pacífica, los órganos jurisdiccionales deben ser mejor fortalecidas con recursos suficientes para llevar a cabo las funciones que la sociedad demanda; contrarrestando posibles fenómenos contra la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, falta de denuncia públicas o a través de los

órganos competentes, la dilatación en procesos judiciales, y aquellas situaciones que comprometen la independencia e integridad judicial. (Hernández, 2010)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

A nivel nacional, la problemática de la administración de justicia se basa en la corrupción, sin embargo, son más los factores que desnaturalizan el sistema judicial que gozamos los peruanos; sin omitir un pronunciamiento también respecto a las autoridades políticas quienes son cómplices y promotores de las actividades ilegales que contravienen los principios consagrados en nuestra Constitución Política. Asimismo, La Policía Nacional del Perú, Fiscalías, Juzgados y el mismo Sistema Penitenciario, son catalogados como víctimas por la evidente deficiencia que truncan el normal desenvolvimiento real y efectivo de los sistemas de justicia por la lucha contra la delincuencia de alto grado de complejidad. De manera que, los mejores remedios para solucionar las patologías que repercuten en el día a día de la actividad judicial, aún seguimos buscándolas a través de estudios y proyectos minuciosos y permanentes, pero también, con gestión derivada de los órganos competentes del Estado. (Aguirre, 2012).

Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico; en tal sentido, continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones. (OCMA, 2008)

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas

trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

Con periodicidad se pone a público a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos al alcance del público, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: Encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial, actos de corrupción, y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, ¿cuál es el propósito esencial de tales actividades?, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia. (Poder Judicial, 2014).

También, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. (Palomino, 2010).

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de

Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado central de Piura donde se condenó a la persona de SP, E. por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de NS, SF., a una pena privativa de la libertad de treintaicinco años, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles y costas, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Revocaron en el extremo de la pena y le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad, y la confirmaron en lo demás que contiene

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Asimismo con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montoya Vivanco (2000), al realizar un estudio de la jurisprudencia peruana sobre delitos sexuales en su investigación titulada: “*La Valoración del Testimonio de Víctimas Menores de Edad*”, señala lo siguiente: a) hemos apreciado un mayor número de resoluciones judiciales en las que diversas instancias judiciales han acogido la manifestación de una víctima menor de catorce años, reconociéndole así valor de prueba de cargo susceptible de desvirtuar el principio de presunción de inocencia o el in dubio pro reo. La mayoría de las sentencias muestran mucha flexibilidad de parte del operador judicial para acoger el valor probatorio de estas declaraciones. Una expresión de esta revaloración testimonial lo constituye la sentencia de la Sala de Apelaciones de Lima (Exp. N° 8145-97) se ha llegado a acreditar tanto la comisión del delito instruido como la responsabilidad penal del encausado, estando a que conforme se desprende de su manifestación a nivel policial admite haber bajado el pantalón del menor perjudicado, en tanto que a nivel judicial varía su versión argumentando que lo hizo por haberse portado mal; que sin embargo estando a la manifestación referencial (víctima) en la instancia policial y judicial el menor perjudicado en forma coherente y uniforme argumenta que el procesado lo introdujo dentro de su domicilio a fin de invitarle más choclo que consumir para aprovechar dicha circunstancia para desear consumir el trato carnal con el mismo....” Frente a la declaración contradictoria del inculpado, la declaración coherente y uniforme de la víctima (menor de 14 años) asume pleno valor probatorio. Una sentencia interesante, por las razones que se expresan para dar valor al testimonio de la víctima, es la emitida por la Sala Penal de Loreto (Exp. N° 0601-96) el 18 de marzo de 1997. “según versión de la menor agraviada mantenida a lo largo del proceso, donde indica que éste (agresor) se aprovechaba de esos momentos para hacerle tocamientos en sus partes íntimas, para posteriormente pretender penetrarla en sus partes íntimas por su parte la agraviada en todo momento (y coherentemente) sindicó al inculpado como autor de los actos que motivan los hechos materia del proceso.... por otra parte en el entorno que rodeaba al acusado y agraviada se ha

establecido que no existen conflictos ni rencillas de ningún tipo, no existiendo en este extremo razón que lleve a pensar en consideraciones de otra índole para la incriminación de cargo. Si bien la sentencia incluye algunos indicios que corroboran la manifestación de la víctima, la valoración del testimonio es interesante. Se recoge por lo menos tres elementos de la declaración de la agraviada para reconocerle carácter de prueba de cargo: la constancia, la coherencia y que no haya elementos que permitan pensar en algún motivo de venganza en la imputación.

Tapia Vivas (2005), en el Perú realizó la siguiente investigación: “*Investigo sobre la valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*”, concluye lo siguiente. a) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la confesión del inculpaado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria. b) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculpaado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria. c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpaado. d) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpaado. e) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. f) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de

inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la libertad sexual, violación de menor, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredulidad subjetiva o móvil egoísta. g) La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

Por su parte Alcalde Muñoz (2007). En el Perú investigo sobre: “*Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores*”, cuya conclusión final fue, que los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes-únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas

tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido a que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día.

Hugo Vizcardo (2011). En el Perú investigo sobre: *“Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad”*, cuyas conclusiones fueron. a) El objeto de tutela penal en los atentados contra la sexualidad, corresponde a la preservación de la intangibilidad de un atributo personalísimo como lo es la libertad sexual. En este sentido, surgen como aspectos integrantes del bien jurídico a proteger, elementos positivos y negativos. Así, desde la perspectiva positiva, la libertad sexual posee un sentido dinámico, que asegura la libre disposición de la sexualidad. En su acepción negativa, la libertad sexual asume una posición pasiva, que determina la posibilidad de poder rechazar proposiciones no deseadas respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o a la asunción de una clase de relación sexual. b) El Estado, en materia de protección de la sexualidad, para evitar una intromisión vedada, debe escoger y poner límites al ius puniendi, escogiéndose el preciso objeto de protección. Así, la lesividad debe corresponder a una estricta elección del momento del desarrollo humano que verdaderamente requiera de protección. En el caso de menores de muy corta edad, la elección es sencilla, pero cuando se trata de menores que por su desarrollo psicofisiológico van alcanzando madurez sexual, resulta ardua la tarea de elegir hasta donde y hasta cuándo se debe ejercer la protección penal, que evidentemente recorta sus posibilidades de elección en cuanto la relación sexual pueda ser consentida. c) El codificador penal de 1991, consideró conveniente también limitar la edad del menor, en cuanto a la protección de su indemnidad sexual, hasta los 14 años. Conservó también una de las innovaciones más destacables que se introdujo en la legislación anterior, que fue instauración de un sistema punitivo escalonado en relación directa a la edad del menor, que permite una graduación del reproche y la sobre criminalización de la conducta del agente, para quien se reservan las más graves penas de acuerdo al menor desarrollo de la

edad cronológica del menor. d) La indemnidad o intangibilidad sexual del menor no debe entenderse como si se aludiera a la necesidad de preservar la vida moral del menor o si se tutelara la inocencia, la candidez o la virginidad del mismo. La delimitación del bien jurídico no se relaciona con patrones morales, sino con parámetros estrictamente jurídicos o con intereses sociales indispensables. Al Derecho penal no le interesa la moralidad o no del menor, como si éste es inocente, cándido, dulce o virgen, pues aun cuando no lo fuera el ordenamiento jurídico desplegaría la tutela de su sexualidad y limitaría al máximo el ejercicio de la misma.

e) La tutela de un bien jurídico debe cumplir las exigencias de idoneidad, demostrando al menos de manera racional que la adopción del Derecho penal mejora sustancialmente a la conservación del bien jurídico que es imposible lograrlo acudiendo a otros ámbitos y sectores del ordenamiento jurídico o del control social; de tal manera que si demuestra que otros mecanismos sociales o jurídicos cumplen mejor ese papel tuitivo o protector debe prescindirse del Derecho penal. En el mismo sentido si se demuestra que la utilización del ius puniendi trae consigo consecuencias más perjudiciales, nocivas o perturbadoras que beneficiosas no habrá justificación alguna del derecho penal.

f) El legislador solo debe proteger penalmente los bienes jurídicos en la medida que el portador y titular del bien no se encuentre en la capacidad cognoscitiva o valorativa de protegerlos. En cambio, cuando el titular del bien jurídico ya goza de autodeterminación o de una mínima capacidad de disposición, el Derecho penal no debe imponer sobre la voluntad individual la tutela de un bien jurídico, sin que con ello no se revele de manera palmaria un Derecho penal autoritario. Cuando la persona (entre los 14 a 18 años), que cuenta con una mínima pero adecuada conciencia para disponer de sus bienes jurídicos personales (sexualidad), pretende relacionarse sexualmente con un tercero como manifestación de su libertad, de su capacidad de autodeterminación, de una elección libre y porque es una expresión de la dignidad de la persona humana, el Derecho penal no puede ni debe criminalizar dicha manifestación espontánea de su libertad convirtiendo un acto positivo y libre en un delito, imponiéndole una pena tan severa.

g) En el derecho comparado se advierte, en todos los casos, una tendencia a rebajar la edad que usualmente se mantenía entre los 16 y 14 años para fomentar un correcto ejercicio de la libertad sexual. Lamentablemente, el legislador incurriendo en una práctica

retrógrada y de manera contraria a lo señalado por las legislaciones de nuestra órbita cultural, lejos de disminuir el límite máximo de la edad del abuso sexual, lo ha aumentado. Con ello, el Perú se asemeja más a los países musulmanes que a las legislaciones latinoamericanas o que ejercen una tendencia racional inequívoca en el mundo. h) Mediante Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ- 116, respecto a la interpretación del artículo 173.3° del Código Penal, modificado por Ley N° 28704, se interpretó que cuando la relación sexual es voluntaria y el sujeto pasivo tiene entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, es aplicable el artículo 20°, inciso 10° —que regula la institución del consentimiento- puesto que tiene libre disposición de su libertad sexual. Pero si la relación sexual es voluntaria y el sujeto pasivo tiene entre catorce (14) y quince (15) años de edad, se aplicará una pena acorde con lo previsto en los artículos 175° y 179°-A (en este caso atenuada). Lo preocupante y discrepante, es que mantiene como delito, las relaciones sexuales consentidas de los adolescentes de catorce (14) y 15 años de edad, afectando el principio de proporcionalidad o prohibición en exceso, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. i) Mediante Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, respecto a la aplicación del artículo 173.3 del Código Penal, en lo referente al acto sexual o carnal consentido entre menores de 14 a menos de 18 años de edad se llegó a concluir, mediante interpretación sistemática, que, conforme a las mismas normas penales (referentes al delito de seducción Art. 175 y atentados contra el pudor de menores Artículo. 176-A) y al Código Civil que en sus artículos 44°, 46° y 241°, dispone que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de reconocer hijos a partir de los 14 años y contraer matrimonio desde los 16 años, que el menor a partir de los 14 años tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a su vida sexual, por lo que al aceptar voluntariamente el acto sexual o carnal con un adulto, se le reconoce jurídicamente el uso consentido de un bien de libre disposición, por lo que, en su caso será de aplicación la exención contenida en el artículo 20°, inciso 10° del C.P.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

Dichos principios, se encuentran consagrados en de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según Muñoz (2003), por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Hurtado Pozo (2005), señala que la significación y los límites del principio de legalidad son mejor comprendidos si se tiene en cuenta la manera como surge y evoluciona

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 1997).

El principio de Legalidad en su sentido actual, se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano sólo admite el paso del estado de naturaleza al estado civil en virtud de un pacto –contrato social- en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular (Mir Puig, 2003)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

El principio de inocencia la presunción de inocencia- ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica. (Claria Olmedo 1960).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Para Sánchez Velarde (2004), el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Esparza Leibar (1995), afirma que nos encontramos ante un principio general informador del derecho, con especial relevancia en relación con el derecho jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria)

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.

La pena debe ser proporcional al delito y la medida de ella se establece sobre la base de la importancia social del hecho, no pueden ser sancionados los delitos con penas desorbitadas que no guarden una afectiva relación de proporcionalidad entre la

gravedad de la acción delictiva y la pena prevista en el tipo legal. (García Cavero, 2008)

Así mismo, San Martín Castro (2012), nos indica que la proporcionalidad en este ámbito exige un nivel de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico protegido y, a su vez, entre la pena y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta pueda presentar.

Por otro lado, Velásquez Velásquez citado por Cesar San Martín (2012), indica que, para la aplicación concreta de la pena es de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido. La entidad del, injusto perpetrado, su gravedad y diversas modalidades y el grado de culpabilidad que denota el nivel de exigibilidad achacable al autor del injusto. En consecuencia, es evidente que se debe impedir al juez imponer penas superiores a dicha proporción, pero a su vez se le debe autorizar una respuesta menos intensa en función de la entidad del injusto y de la gravedad por el hecho cometido.

Villavicencio Terreros (2006), señala por su parte que se le denomina prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del Principio del Estado de Derecho. En efecto, el Principio de Proporcionalidad se constituye en un principio político criminal de primer orden, en un Estado democrático de derecho, a fin de sujetar la reacción jurídico penal a un mínimo de racionalidad. Este principio legitimador del derecho punitivo, actúa como un límite contenedor del ejercicio de la violencia punitiva, destinado a tutelar la libertad y la dignidad humana.

2.2.1.2.5. Principio de motivación.

Para Pereyra Anabalón (1997), en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias (Cordón Moreno, 1999).

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido (Espinoza-Saldaña Barrera, 2003)

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré Guardia; 1996)

Existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. (García Caveró; 1983)

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que

interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

El principio de lesividad, el cual objetiviza la actuación del Derecho penal permite dejar de lado el Derecho penal de autor–, y nos introduce en el mundo objetivo de la acción lesiva lesión efectiva o en tentativa de un bien que el legislador aprecia como tal bien y luego determina y valora que merece ser protegido –ya matizaremos este poder del legislador ut supra: el bien jurídico. Así que estamos ante el dogma del bien jurídico, aún vigente (Orts Berenguer, González Cussac, 2004).

El principio de lesividad se postula, como la formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamientos sin resultados dañosos. En consecuencia, solo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente son en realidad verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la Constitución (Trejo Escobar, 1995)

El principio de lesividad nos enseña que el “Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos. Todas las normas jurídico-penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. A través de la

asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídico, aquellos se convierten en bienes jurídicos. (Balmaceda Quirós, 2011).

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad contiene el subprincipio de personalidad de las penas, de imputación personal y el subprincipio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la pena. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en como instigadores o cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o culpa de propósito o por una inexcusable falta de cuidado. (San Martín Castro, 2012)

Según Castillo Alva (2004), indica que, la expresión más notoria de este principio - del hecho propio es la exigencia de realización de conductas externas que modifiquen los procesos vitales de otras personas o las relaciones sociales del mundo organizado, exigencia que se extiende a las omisiones típicas que si bien no pertenecen al mundo de la naturaleza ni tienen fundamento ontológico forman parte de las modalidades de conducta relevantes penalmente.

Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. (Caro John, 2010)

Así Roxin (2006), considera que el principio de culpabilidad requiere la subjetivación de la responsabilidad”, lo cual supone la exclusión de la responsabilidad objetiva, la vinculación entre pena y causación de resultado y la referencia a la vinculación subjetiva del autor dolo o culpa- como criterio de graduación de la sanción.

2.2.1.2.9. Principio acusatorio.

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una

persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000)

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

Para Bovino (2005), el principio acusatorio es “El desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Pedraz Penalva (2000) puntualiza que, en puridad, el derecho a ser informado a la acusación es presupuesto de la garantía genérica de defensa y del debido proceso, así como un imperativo del principio acusatorio, afirma que tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento requiere una información precisa y completa de los cargos que pesan contra un acusado, lo que incluye la calificación jurídica- en verdad, la razón jurídica de la imputación – que los Tribunales pudieran presentar en su contra.

En tal sentido Roxin Claus (2000), señala que, el objeto procesal tiene tres funciones: Designa el objeto de la litispendencia, demarca los límites de la instrucción y de la obtención de la sentencia; y, define la extensión de la cosa juzgada, cuya importancia es idéntica en todas ellas. Se exige, en suma, la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia.

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el

juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura nóvit curia*. (Exp. N. ° 07022 2006 AA/TC)

El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005)

2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal

Los Principios que inspiran el nuevo modelo procesal, se encuentran contemplados en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A saber estos representan las características esenciales de un proceso. Como todo principio su existencia da sentido e inspiran a las normas concretas, siendo que en caso de deficiencia o vacío de normas se ha de recurrir a ellos a fin de resolver la controversia que se pueda generar.

Estos tienen un carácter general y abstracto, asimismo son considerados como garantías del proceso penal y su origen además de Constitucional está en el ordenamiento supranacional como son las diversas Convenciones y Tratados de Derechos Humanos que amparan los derechos fundamentales de las personas.

Su objeto consiste en inspirar el proceso penal y darle un marco de seguridad jurídica, constituyendo una serie de garantías que se han de respetar en pro de un proceso, valga la redundancia, garantista y respetuoso de los derechos de todo justiciable, dotando de transparencia el proceso penal y el resultado a que su desarrollo arribe.

2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le

reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso (Peña Cabrera, 2009)

De otro lado, como señala Sánchez Velarde (2000), el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

Según Alva Florian (2010). La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales. Pues tal como lo señala el numeral 3 del artículo. I del Título Preliminar del NCPP, “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

2.2.1.3.2. Principio Inmediación

Según Rosas Yataco (2009), este principio surge como consecuencia lógica del principio de oralidad que es otra de las garantías procesales más importantes del Juicio Oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales. Por este principio el contacto entre el órgano jurisdiccional y las demás partes es directo. El Juez podrá interrogar de manera directa al procesado y del mismo modo el Fiscal y su Defensa.

Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con la inmediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones

sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la inmediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado.

Asimismo, respecto al Principio de Inmediación podemos afirmar según Carocca Pérez (2005), que el contradictorio pierde eficacia por no ser factible la inmediación ni la continuidad. Esa regla de la inmediación se desenvuelve con mayor eficacia a través de varios corolarios reguladores modales del procedimiento, que muestran adecuadas excepciones. Tales la oralidad como medio más original de transmisión del pensamiento.

En cuanto a la Inmediación Neyra Flores (2010), señala que comprende, a su vez, dos aspectos:

- Inmediación Formal.- El Juez que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba sin poder dejar ésta a cargo de otras personas.
- Inmediación Material.- El Juez debe de extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que se puedan utilizar equivalentes probatorios.

2.2.1.3.3. Principio de publicidad

Hassemer citado Cubas Villanueva (2004) señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral

contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. Neyra Flores (2007),

En otro sentido el mismo Neyra Flores (2007), indica que en síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).

El Principio de Publicidad del juicio se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. (Cubas Villanueva, 2004).

2.2.1.3.4. Principio de la oralidad

Es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro (Carocca Pérez, 2005)

Por su parte Clariá Olmedo (1998) se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

Como vemos, solamente con la Oralidad se puede alcanzar una protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio principal y medular del enjuiciamiento. Siendo el vehículo que lleva necesariamente a la inmediación y publicidad. En ese sentido, se pronuncia Binder (1999) cuando afirma que la oralidad “es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y

las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La Oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Definición

Peña (2016), declara:

Sin duda, el derecho penal constituye una de las funciones más esenciales del estado que es de naturaleza pública, aquel ejercicio está únicamente conferido a los órganos de la judicatura que administran justicia criminal en nombre de la soberanía que el pueblo en una democracia les delega, son estos órganos predispuestos los únicos legitimados en imponer luego de los debates en un proceso penal, las sanciones coercitivas de mayor aflicción en los bienes de los ciudadanos: una pena a los penalmente responsables por la producción de un conflicto de carácter penal (p. 188).

Conga (2007), afirma que: La jurisdicción es la facultad de hacer justicia y que toma del imperium, comprendiendo además la facultad accesoria de hacer cumplir lo juzgado por ella, mediante la declaración del derecho al caso concreto

2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334)

2.2.1.5.La competencia

2.2.1.5.1. Definición

Conga (2007), declara: La competencia es el modo o manera, de cómo se ejerce la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como la facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto (p. 75).

Peña (2016), afirma que: En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie. Todos los jueces investidos con el poder jurisdiccional tienen jurisdicción, pero no todos son competentes; y dicha competencia determina en todo caso la potestad que tiene el juzgado de avocarse a un caso determinado (p. 191)

2.2.1.5.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano. Art. 19° Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

2.2.1.6.La acción penal

2.2.1.6.1. Definición

Peña (2016), afirma: Que la acción penal, en resumidas cuentas, podemos definir a la acción como la potestad de acudir al órgano jurisdiccional con el fin de reclamar el amparo de una pretensión, lo cual supone la iniciación de un procedimiento, al final de cual el juzgador decidirá si se trata de una reclamación ajustada a derecho; claro que previamente deberá calificar el requerimiento. La acción penal, por tanto, deviene en un poder deber de quien asume la función requirente, como organismo público legitimado que formula la pretensión penal (denuncia) en representación de la sociedad, reclamando ante la jurisdicción la imposición de una sanción punitiva al imputado (p. 123).

La acción penal es el poder jurídico, jurídico, mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal o el enjuiciamiento. Para el fiscal poder-deber. Ejercicio de función (San Martín, 2003, p.310)

2.2.1.6.2. Características del derecho de acción

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

- a. **El publicismo:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.
- b. **Unidad:** siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c. **Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.7. El Proceso

2.2.1.7.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina procederé, que proviene de la unión de pro que significa para adelante, y de cederé, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Ovalle Fabela (1994), el derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado.

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Definiciones

Por su parte Mixán Máss (1984), define el derecho procesal penal como disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi.

Asimismo Sánchez Velarde (2004), nos indica que el proceso penal, es orlo tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del ius puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa; 2005)

En el proceso penal rige el principio de indivisibilidad del hecho punible, lo que imbricado con la prueba de oficio, impele a que el Tribunal está obligado a descubrir la verdad y aportar la prueba de oficio si fuere el caso a fin de que el hecho punible sea juzgado en toda su plenitud fáctica sin que los sujetos procesales, mediante su aportación fragmentada, puedan condicionar la actividad cognitiva y decisoria del órgano judicial decisor, esto es vital para apreciar los poderes del Tribunal y para determinar que el juicio oral es un escenario de esclarecimiento que apunta como posibilidad de las partes de ventilar el hecho en toda su multiplicidad. (Vela Barba 2009)

2.2.1.8.2. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren)

ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.9. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

Las garantías Constitucionales Constituye un mecanismo jurídico dirigido a hacer realidad el cumplimiento efectivo de toda la constitución como un todo unitario en general, y el cumplimiento efectivo sólo de una parte de la misma, precisamente recoge los derechos de las personas (garantías de derechos constitucionales) (Castillo Córdova, 2007).

Por su parte Neyra Flores (2010). Indica que El Garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

Carrión (2006), manifestó tempranamente, desde la aparición de su libro "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", nos adherimos firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional deben ser firmemente respetados en forma prioritaria. De lo contrario...habremos convertido a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajos índices de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y un precio excesivamente alto a pagar por ello. Las garantías están en el texto de la constitución, es solo cuestión de aplicarlas.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Según Cubas Villanueva (1998), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

De otra forma Sánchez Velarde (2004) señala que, la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

Así la función de la prueba en un proceso judicial es precisamente procurar certeza de tales hechos sobre los cuales se debe pronunciar, la función de la prueba tiene también dos aspectos, un aspecto positivo que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por su contra parte, y en un aspecto negativo consiste en la refutación de los hechos alegados por las partes, en el proceso penal la prueba de refutación o la contraprueba es una posibilidad abierta a todo lo largo del proceso. (Neyra Flores, 2007)

2.2.1.10.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano

La estructura del Nuevo Código Procesal 2004 Decreto Legislativo N° 957), que entrará en vigencia progresivamente a partir del 1 de Febrero de 2006, ha merecido una minuciosa regulación legal, conceptual y de principios en relación a la prueba, dada la importancia que tiene para la búsqueda de la verdad procesal y la afirmación del Estado Democrático de Derecho. Se ha regulado que las pruebas se admiten por el Juez a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales y que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba, se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones artículo. 175.2. Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia.

La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia, careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual artículo 199° y en cuanto a los delitos patrimoniales deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo.

Un extenso título que integra la sección destinada a la prueba, es la denominada La búsqueda de pruebas y restricción de derechos artículos 202° al 252° , que incluye figuras como el control de identidad policial y la videovigilancia, las pesquisas, intervenciones corporales, allanamiento, exhibición forzosa e incautación de bienes y documentos, control de comunicaciones y documentos privados, levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, clausura o vigilancia de locales e inmovilización, medidas de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervienen en el proceso penal.

Cabe señalar algunas opiniones de García Rada y César San Martín sobre la Prueba en el Proceso Penal.

En el proceso penal, manifiesta García Rada, existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. La verdad debe resistir a la duda y vencerla mediante la prueba. La misión del Juez es alcanzar la verdad de los hechos y de la ley.

La prueba judicial tiende a formar convicción en el juzgador acerca de la exactitud de lo afirmado en autos. Para Calamandrei, señala García Rada, “la sentencia es juicio de verosimilitud, que no excluye el error judicial”

César San Martín (1999), al citar Vincenzo Manzini señala que la prueba exige una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: de producción, de recepción y de valoración.

- Actos de Producción.- Conducen a poner la prueba a disposición del Juez para que sea incorporada al proceso como medio probatorio. Al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba. Sólo el Juez puede aceptarla y ordenar su incorporación a la instrucción.

La aceptación significa que ha sido considerada oportuna y más tarde debe ser apreciada. Una prueba que nada acredite, no es aceptada por el juzgado. La aceptación constituye una calificación de la prueba, no es pronunciamiento valorativo, sino sólo sobre su oportunidad y conveniencia.

- Actos de Recepción.- Son aquellos destinados a incorporar la prueba en el proceso penal. Para que sea apreciada es necesario que previamente se incorpore a los autos por mandato del juzgado. De lo contrario no será tomada en cuenta por el juzgador.
- Las pruebas actuadas en otro proceso, pueden ser incorporadas al proceso, pero tendrán la condición de documentos; así una declaración no será considerada

como testimonio, porque no ha sido recibida por el Juez y controlada por las partes. Se incorpora como documentos y tendrá el valor de tal.

- Actos de Valoración.- Consiste en el análisis crítico hecho por el Juez. Se denomina aprehensión mental de la prueba por el Juez.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerado y calificado como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005)

Asimismo, para Levene Ricardo (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique a aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto y en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al Juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.10.3. La valoración de la Prueba

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango Escobar, 1996).

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad. Solo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, solo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el Derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede certificarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica. (Academia de la Magistratura, 2009)

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Las pruebas tomadas en cuenta el proceso en estudio fueron:

a. Documentos

Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

b. La Inspección Ocular

Peña (2016), declara: La inspección judicial se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se desarrolló el evento delictivo, desprendiéndose de aquel la percepción de las huellas y vestigios relacionados con el hecho punible cometido es decir adquisición y obtención de objetos, y para dotar de legalidad el acto, se autoriza la presencia imputado agraviado y testigos (p. 690).

c. La Testimonial

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas (De La Cruz, 1996, P. 367).

d. La pericia

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

2.2.1.11. La sentencia

San Martin Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Así mismo Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde (2004), indica que es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respeto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.1.11.1. Clases de sentencia

Las sentencias que, estructuralmente comprende las partes expositiva, considerativa, y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera.

a. Sentencia Condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal.

En otro sentido el mismo autor indica que también de una decisión al fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues a imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad.

Por otro lado la corte suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de juzgar por simples presunciones. (Ejecutoria Suprema N° 3984, 1997).

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una Sentencia Contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de Sentencia.

b. Sentencia Absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde. 2004)

2.2.1.11.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.11.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

a. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del

magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006); (Talavera Elguera, 2011).

- **Asunto.**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, por tanto, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

- **Objeto del proceso.**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- **Hechos acusados.**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

- **Calificación jurídica.**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

- **Pretensión penal.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

- **Pretensión civil.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el

imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, **pero** dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, **por cuanto** el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

- **Postura de la defensa.**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

b. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o Resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino que en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, esto es, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero además, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; de la misma forma incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro, 2006). Así, tenemos

Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el

principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces unipersonales Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la

decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

Sánchez Velarde (2004), sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal son:

2.2.1.12.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015). El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542).

2.2.1.12.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.12.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas

sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.12.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009). La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia

expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado central de la Corte Superior de Justicia de Piura – Sede Central

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura. (Expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (Muñoz, García, 2004)

Por su parte Zaffaroni (1991), señala que la teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

En otro sentido López Betancourt (1994), indica que la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal (Muñoz y García, 2004)

b. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

c. Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La culpabilidad será mínima o escasa " cuando pueda quedar situado por debajo de la línea intermedia común de supuesto de hechos similares". Se considera circunstancias sujetas a ponderación para medir la culpabilidad por el hecho del autor: a) los móviles y fines; b) la educación, edad, situación económica y medio social; c) la unidad o pluralidad de agentes; d) la reparación espontánea que hubiere hecho del daño; e) la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, f) las demás circunstancias personales (Bramont Arias, 2008).

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito .Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se consta la presencia de las dos primeras característica (tipicidad y antijuricidad) se denominaba injusto a la conducta que las ofrece .En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar a un delito, pues además, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable) .En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado, estaremos ante un sujeto no culpable. (Bustos Ramírez, 2005).

a. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch, citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Estas teorías son el fondo teorías del derecho penal, pues su objetivo es legitimarlo, esto es, justificar mediante explicaciones racionales la imposición de un castigo que puede afectar el patrimonio, la libertad o incluso la vida de una persona (Castillo Alva, 2004).

Bustos Ramírez citando a Mir Puig (2005), sostiene recientemente que la teoría del delito ha de elaborarse “teleológicamente”, esto es a partir del significado funcional de la pena en el estado que no sería para el otro que el preventivo, y de ahí también la necesidad de un planteamiento funcionalista de la teoría del delito.

b. Teoría de la reparación civil

Para García Caveró (2007), si la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. En nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta.

La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una

de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Violación sexual de menor de edad.

2.2.2.2.3. Libertad sexual

Para Peña Cabrera (2007), la libertad sexual es “El derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no medie consentimiento (...) la libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal autonomizada a partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales.

Salinas Siccha, (2008), refiere que libertad sexual es “Entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de sus sexualidad sin más

limitaciones que el respeto a la libertad ajena, la misma que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.”

Según García Del Rio (2004), “La libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo con libertad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que se produzcan en la esfera de su sexualidad.”

2.2.2.2.4. El delito de violación Sexual

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

- ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Con relación a la definición de “objetos” Carmona Salgado (2002), refiere: Que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales

De otro lado con relación a la definición de “partes del cuerpo” Salinas Siccha (2005), señala que “se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: por ejemplo los dedos, la mano

completa, la lengua, etc. En otros términos, partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer una apetencia o expectativa de tipo sexual en determinado momento, lugar y víctima”

2.2.2.2.5. Violación Sexual de Menores

Espinoza Vásquez (1983) señala que, el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Muñoz Conde (1993), sostiene que “en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

No le falta razón a Villa Stein (1997) cuando indica como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la ocurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre dos polos máximos y mínimos como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima”.

Peña Cabrera (1992), en su obra Tratado de Derecho Penal” señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual.

2.2.2.2.5.1. Tipicidad

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación (Tanbini del valle, 1997)

2.2.2.2.5.2. Tipicidad Objetiva

En ese sentido Caro Coria (2000), señala “La conducta típica se concreta en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, según lo antes expuesto ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Según Salinas Siccha (2004), el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que su En ese sentido, Donna (2005), afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.

2.2.2.2.5.3. Tipicidad subjetiva

Salinas Siccha (2004), hace notar lo siguiente: Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

2.2.2.2.5.4. Bien jurídico protegido

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas Siccha, 2005).

La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido (Oxman Vílchez, 2008)

Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-2005 Huará del doce mayo de dos mil cinco se dice: Que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.

2.2.2.2.5.5.Sujeto activo

La expresión el que del tipo penal 170, indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer.

Garrido Montt (2009), sostiene que acceder carnalmente no se limita a la penetración del órgano viril sino que incluye cualquier otro acceso carnal, siempre que el acceso sea para el orgasmo de las personas que intervienen, que el hechor utilice los órganos que biológicamente conducen al orgasmo y que se el acto sea susceptible de satisfacer el concepto de cópula carnal.

Así Monge Fernández (2004), cuando señala “El delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito.

En suma, para efectos de la interpretación de los delitos sexuales, con Muñoz Conde (1990), podemos decir que en los tiempos actuales, tanto el hombre como la mujer somos iguales en tanto sujetos activos o protagonistas de una relación sexual.

2.2.2.2.5.6.Sujeto pasivo

La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.

Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución (Bramont Arias, 1996).

El tipo delictivo solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 18 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-física que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una

consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos.

2.2.2.2.5.7. Antijuricidad

Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad. Así lo señala el maestro Zaffaroni (1973), para que exista delito se requiere un carácter genérico - que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley - típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación - antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad. Como es obvio la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificatoria de tan execrable hecho (Carmona Salgado, 2000).

2.2.2.2.5.8. Culpabilidad

Mir Puig (1994), resume con verdadera claridad el concepto de culpabilidad cuando afirma que, es el ámbito en que se comprueba las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento antijurídico por parte de la norma penal. Solo cuando tal posibilidad de motivación normal concurra, será el autor culpable y tendrá sentido realizar la amenaza penal en su persona. La ausencia de tal normalidad no impide seguir desvalorando el hecho como antijurídico porque no supone una imposibilidad absoluta de motivar a la evitación del hecho, sino que solo excluye la normalidad del proceso de motivación en que tiene lugar, sino fuera así, si la falta de culpabilidad obedeciera a la total imposibilidad de acceso a tal motivación normativa, no sería posible distinguir entre antijuricidad y culpabilidad.

La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Muñoz Conde, 1993).

2.2.2.2.5.9. Consumación

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible (Peña Cabrera, 2002).

Sin embargo, a pesar de lo precitado, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es nada pacífico, y existen discusiones, como por ejemplo, el caso de que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido. Sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja. Como lo señala (Bramont-Arias Torres, 1996) “El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual.

Es importante resaltar que este tipo de agresores sexuales de menores aparte de tener ese ánimo lascivo, y una intención de causar un daño terrible a su víctima, como lo hemos estado analizando en las hojas precedentes, tienen una predilección especial por menores de edad, lo que puede constituir cierta alteración en su desarrollo psicosexual (agresores que podrían estar demostrando trastornos sexuales como ciertas parafilias, tal es el caso de la pederastia, el exhibicionismo, conjuntamente con el desmedido ánimo de lucro) lo que seguiremos analizando a lo largo de la presente investigación, y así identificar cuál de las hipótesis planteadas es la correcta.

2.2.2.2.6. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor

La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio—. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual:

- Tiempo considerable, entre la fecha de comisión del delito y la fecha de la denuncia.
- Sindicación uniforme. Si es contradictoria debe absolverse al imputado, siempre y cuando el imputado haya sostenido una reiterada y uniforme negativa ante la policía, juez instructor y en el juicio oral.
- La imputación debe asociarse a la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corroborare la incriminación de la víctima; si las agraviadas no han declarado ni han sido reconocidas pericialmente, se impone la absolución de los cargos.
- Relato de la víctima verosímil y la pericia debe apoyar su versión; si los certificados médicos legales concluyen que existen signos de agresión sexual y si la menor ha declarado uniformemente a nivel policial y en el juicio oral, debe expedirse sentencia condenatoria.
- Versiones Circunstanciadas, detallando el tiempo, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión delictiva.

La verosimilitud, anexa a lo circunstanciado del relato de la víctima, es un ingrediente básico de la credibilidad de su testimonio.

Begué Lezaún(1999), acota que la versión de la agraviada aparece integrada por una serie de datos que en su caso apoyarían el relato inculpativo a valorar, de suerte que las pericias médicas consistentes en el estudio de las secuelas que la víctima puede tener (hematomas, desgarros, etc.), tienen una importancia manifiesta, como puede comprenderse, en aquellos supuestos en que tales elementos sean habidos.

Al respecto, Fuentes Soriano (2000), aclara dos puntos esenciales vinculados a la valoración del testimonio incriminador de la víctima.

- En primer lugar, que además de su declaración, es necesario practicar una mínima actividad probatoria de carácter indiciario que la dote de sentencia condenatoria debe probarse la concurrencia de determinados datos periféricos que la corrobore, esto es, se exige una prueba colateral (que no versa sobre el núcleo central de la acción típica, pero confirma una serie de aspectos periféricos de la declaración; y,
- En segundo lugar, que el requisito de uniformidad de la incriminación debe matizarse en el sentido que la presencia de determinadas alteraciones en las sucesivas declaraciones de la víctima sobre datos que no tengan un carácter relevante o decisivo en relación con la persona del agresor

Asimismo hay que tener en cuenta, según precisa Climent Durán (1999), que una cosa es la valorabilidad de una prueba y otra es la valoración de la misma. La prueba se puede valorar sólo si cumple con los requisitos precisos que la ley establece, si ha sido producida de un modo jurídicamente correcto, o sea, la valorabilidad es la aptitud de una prueba para poder ser valorada en uno o en otro sentido. La valoración, por otro lado, consiste en determinar el valor que debe otorgarse a la prueba en el marco del proceso penal.

Siguiendo la Jurisprudencia Española, se afirma que, la declaración testimonial de la víctima, requiere de los siguientes requisitos: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, centrados en la inexistencia de móviles espurios y en condiciones personales tales que no permitan desestimar su versión incriminatoria; 2) Verosimilitud de la declaración, que ésta sea lógica y que exista algún tipo, así sea sobre aspectos accesorios o circunstanciales, de corroboración objetiva, donde mucho cuentan las pericias que revelan lesiones o trato sexual, los vestigios, declaraciones, etc.; y, 3) Persistencia, concreción y coherencia de la incriminación. (Caro Coria, Cesar san Martin, 2000)

2.2.2.2.7. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales

Rives Seva (1996), define la prueba indiciaria como “... Aquélla que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de la acusación pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado...”. Su importancia es considerable, sobre todo en aquellos delitos en los que generalmente es difícil obtener evidencias probatorias. Su aceptación en el proceso penal está legitimada cada vez más por la doctrina procesalista El Código Procesal Penal del 2004, en su artículo 158 inciso 3, señala que la prueba por indicios se requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Montoya Vivanco (2000), señala que en la práctica judicial, los indicios son generalmente utilizados en casos de agresiones sexuales contra menores de catorce años, observándose un cierto silencio sobre este medio probatorio en delitos contra la libertad sexual de mujeres adultas.

2.2.2.2.8. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor

El peritaje orienta la opinión del Fiscal y del Juez, pero no la decide, ya que siempre prevalece el parecer de los operadores del derecho; es por ello que si bien es cierto, con la finalidad de adquirir certeza el Fiscal o el Juez buscarán pruebas de mayor categoría probatoria y se apoyarán en ello, como lo es el Dictamen Pericial, también es cierto que si dicha prueba está en clara posición con las demás pruebas y el operador considera que estas últimas tienen mayor calidad probatoria, se apoyará en estas y desestimará el parecer técnico del peritaje.

Las conclusiones del dictamen de los peritos no obligan al juez, sus conclusiones están sujetas a la regla de la crítica, y como tal, el juez puede seguir las conclusiones del dictamen o apartarse de él. No se trata de que la ley pretenda por este medio darle el juez una capacidad especial sobre un asunto que ha merecido la necesidad de

recurrir a una pericia, se trata simplemente de que dicha pericia siga un ritmo normal de medio para obtener la verdad, y conseguir la formación de la certeza, porque de lo contrario, la ley hubiera considerado en lugar de establecer jueces, (este carecería de valor en su función). El Juez en este caso sólo trata de valorar las conclusiones, las que debe verificarlas de acuerdo con la integridad del proceso.

El Juez debe examinar y apreciar adecuadamente el dictamen del perito. El objeto respecto del cual puede y debe desarrollarse el examen por parte del Juez es doble:

- En primer lugar, debe verificar si la participación llena todas las formalidades de rigor, tanto en lo relativo al procedimiento seguido, como es en la redacción del dictamen. Esta es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación.
- En segundo lugar, el Fiscal y el Juez deben examinar el contenido de la peritación para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes.

Ahora bien, es el Juez quien resuelve y no el perito. Que la opinión del perito es importante, nadie lo duda, pero que no lo obliga, es indiscutible.

El Juez es un peritus peritorum, pues tiene capacidad de valorar las conclusiones periciales con relación al objeto de la prueba y a los fines del proceso (Manzini, 1952)

Hay que destacar que el principio general en materia probatoria consiste en que la libre valoración o criterio de conciencia no quiere decir arbitrariedad e irracionalidad en la valoración probatoria.

Si se está ante conclusiones contundentes y las pericias, en caso de existir más una, son coincidentes, no hay razón lógica para apartarse de ellas. Sólo cabe apartarse de una conclusión pericial si existen motivos objetivos que la justifiquen, en cuyo caso la conclusión judicial debe ser razonada y fundamentada.

La libertad del juez ante la peritación no es absoluta, pues no puede apreciar sus resultados o rechazarlos simple y llanamente, cayendo de esta forma en evidente contradicción y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso.

La prueba de análisis de ADN no escapa a las consideraciones precedentes, aunque es de precisar que en este caso el perito –en base a un procedimiento científicamente contrastado que reduce al mínimo sus apreciaciones subjetivas, al contrario de lo que ocurre en una pericia psicológica- es capaz de manifestar con un elevado índice de probabilidad que los vestigios hallados en el lugar del crimen o en la víctima proceden de la persona imputada.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia española, respecto a la valoración de la pericia, manifiesta que no hace falta necesariamente el examen pericial en el juicio oral y ni siquiera en la instrucción, siempre que las partes no lo hayan cuestionado, sobre todo en sus aspectos fácticos. Si la objeción de parte se circunscribe a los hechos, en rigor, a la actividad perceptiva del perito en cuyo caso adquiere el status de testigo técnico, el examen pericial resultaría necesario; empero, si la objeción se centra en la actividad técnica o deductiva del perito, ésta se puede salvar con el aporte de una pericia de parte. Si lo primero (cuestionamiento de la labor perceptiva del perito) no se presenta, el acto y el reconocimiento pericial tiene el carácter de prueba preconstituida, siendo necesaria su lectura en el acto del juicio oral para someterla a contradicción.

Según Schulchter (1999), indica que los hechos de conexión, que a su vez se dividen en dos grupos: a) los hechos de comprobación, que son aquellos que el perito es capaz de percibir en virtud de su pericia, introduciéndolos al juicio por su informe pericial; y, b) los hechos adicionales, que, por el contrario, son aquellas circunstancias que el Tribunal es capaz de comprobar por sus propios medios de reconocimientos, los mismos que no deben ser introducidos al juicio por la dación del dictamen, sino por medio de pruebas diferentes, ya que no caracterizan la posición específica del perito.

Así las cosas, todo aquello vinculado a los hechos de conexión en general, que vincula a la actividad perceptiva de los peritos, exige un interrogatorio con arreglo al principio de contradicción, por lo que si el cuestionamiento de parte transita por esos puntos resultará imprescindible el examen pericial. De igual manera, es menester llamar la atención que los denominados hechos adicionales no puede ser valorados por el órgano jurisdiccional en la medida que no hayan sido introducidos al proceso

por otros medios de prueba antes de la presentación del informe pericial; situación que debe tomarse en consideración pues es posible que el perito como consecuencia de la amnansis o tests que desarrolla puede acceder a información que el tribunal no tiene u obtener otras evidencias que no han sido incorporadas oportunamente a la causa.

Nuestros tribunales, vistos los problemas de la concurrencia de peritos integrantes de organismos oficiales (Dirección de Criminalista de la Policía Nacional, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, etc.), han venido aceptando en el juicio oral la simple lectura de los dictámenes periciales. Además, y por lo general, deniegan la concurrencia de los peritos si es que ya han sido examinados en la instrucción, en lo que se denomina “diligencia de ratificación pericial”. El Supremo Tribunal ha llegado a declarar que es nula la sentencia si el dictamen pericial no ha sido “ratificado” en el acto oral, porque no fue ratificado durante la instrucción, lo que significa, a contrario sensu, que no corresponde anular el fallo si la pericia fue ratificada en la etapa de instrucción. Empero, la jurisprudencia nacional no se ha preocupado en construir una doctrina propia enraizada en las características de la actividad pericial, en la necesidad del debate contradictorio y sus matizaciones. Se anulaba un fallo porque sencillamente no obraba en autos la ratificación pericial, aunque ahora tales declaraciones de nulidad no se producen, pero no es explícito el argumento jurídico que puede justificar tal cambio jurisprudencial, habida cuenta que no puede considerarse el informe pericial como simple prueba instrumental. Desde esta perspectiva es de considerar que el examen pericial en el juicio oral resulta imprescindible cuando se objeta la actividad perceptiva del perito y cuando existen pericias de parte contradictorias donde inclusive debe mediar un debate pericial; de igual manera, el examen pericial podrá ser necesario cuando no se ha llevado a cabo, en el período instructorio, la diligencia de ratificación pericial, claro está si se trata de dictámenes diminutos o evidentemente complejos que requieran una explicación adicional de los peritos. Es obvio que en los demás supuestos no cabe que se lleve a cabo un examen pericial en el juicio.

2.3. Marco conceptual

Análisis de contenido. Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Se sigue el planteamiento de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Hernández; 2010)

Medios impugnatorios. Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo. (Ossorio: 2009)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos comunes (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentenciado. Según San Martín C. (2003), sostiene que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación.

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos

y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes

para ser seleccionado fueron: proceso sobre delito de violación sexual de menor de edad; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Colegiado central de la ciudad de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o

rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por

profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción

especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>ESPECIALISTA: K. G. L.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: J. Z. M.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PENAL DE CATACOS.</p> <p>IMPUTADO: SP, E</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO: NS, SF</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución Número: Nueve</p> <p>Piura, Veintiséis de Enero de Dos Mil Quince.</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>VISTO Y OÍDO, en audiencia privada, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A. M. C. (director de debates), Dra. J. A. R. y Dr. R. S. N., en la acusación fiscal contra: SP,E identificado con DNI N° 26664342, nacido el 12 de agosto de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p>				X						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1968 en Motupe – Lambayeque, de 46 años de edad, de ocupación: reciclador, con grado de instrucción: primaria incompleta, estado civil casado, dos hijos; con domicilio en San Vicente Calle Unión N° 218, nombres de su padres B. S. P. y O. P. B B., sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de autor del delito contra libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de iniciales NS,SF., siendo que el acusado se encontró acompañado por su abogado defensor, Dr. J. Z. M., con registro ICAP 577; presente la señorita Dra. J. H. S., Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal de Catacaos. Instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la fiscal y d la defensa técnica del acusado, realizándose la actuación de los medios de prueba, alegato final de la fiscal y de la defensa técnica del acusado.</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01–PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. Mientras que 1: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01–PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17-24	25- 32	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. CONSIDERANDO</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>I. Teoría del caso de la fiscalía</p> <p>1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación:</p> <p>La representante del ministerio público trae un caso de violación sexual a un menor de edad de iniciales NS, SF., nacido el 20 de julio del año 2002, ilícito cometido por su tío quien abusaba abusando del menor desde que tenía 9 años de edad, hecho que no fue denunciado como todo caso que se da en la clandestinidad cuando el hecho es realizado por alguien que tiene parentesco de consanguinidad. En el presente caso precisa el Ministerio Público: que va</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza</i></p>					X					

	<p>a acreditar que el acusado SP, E ha abusado sexualmente del menor de iniciales NS, SF por vía anal, hechos que vienen ocurriendo desde el año 2011 en el domicilio del imputado.</p> <p>Los hechos materia de imputación se dan cuando la madre del menor salía a trabajar en reciclaje desde las 7:00 A.m. hasta aprox. El medio día acompañada de su hijo mayor de quince años y en algunas oportunidades acompañada por el menor agraviado; cuando este se quedaba solo en casa, llegaba el imputado SP, E para llevárselo a su casa, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después le acostaba en la cama y se echaba encima penetrándolo pases a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada. En Setiembre del 2013 ante los maltratos físicos, sexuales y psicológicos de los que era víctima, el menor se va de la casa de sus abuelos maternos donde vivía con su madre y sus hermanos, para dirigirse a la casa de sus abuelos paternos; sin embargo, cuando los abuelos regresan al menor a la casa de la madre, esta se molesta por lo sucedido y lo castiga, motivo por el cual el menor retorna a vivir con sus abuelos, esto debido a que la fiscalía de Sechura le permite quedarse con sus abuelos momentáneamente como resultado de una denuncia “realizada</p>	<p><i>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si</p>										40
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>por el abuelo paterno del menor, ya en el mes de marzo del 2013 le permiten vivir con su padre, el señor NA, D. en la ciudad de Tumbes; quien convive con la señora J, RR. y su menor hija de tres años. Refiere que el padre del menor toma conocimiento de los hechos cuando su pareja la madrastra J. le conto que en circunstancias en las que se dispuso ayudar al menor como a su hija en las tareas de colegio relativo a los valores, es que escuchan una noticia sobre violación sexual a un menor y tras hacer el comentario: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie” es que el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. le pregunta el porqué del llanto, y este le responde que había sido ultrajado sexualmente por su tío E., señalando que lo había penetrado en varias oportunidades, y que la primera vez lo hizo gritar, además de entregarle dinero para que no diga nada y amenazarlo.</p>	<p>cumple 5. Evidencia <i>claridad:</i> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de derecho</p>	<p>Por estos hechos, ha sido tipificado en el Art. 173, inciso primero del código penal vigente, ya que el abuso sexual inicia cuando el niño tenía 09 años, atribuyéndose a SP, E, la calidad de autor directo de la comisión del delito contra la libertad sexual, y la pena que solicita el ministerio público, de conformidad con el Art. 45^a del código penal, teniendo en cuenta el tipo penal encuadrado dentro del Art. 173 inciso primero, máxime si en este caso se frustrara del lindel agraviado, quien por su propio dicho ayudaba y apoyaba</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>a su hermana y a sus sobrinos, es por ello que el despacho fiscal solicita que se le imponga la sanción de cadena perpetua. Respecto a la reparación civil, se ha solicitado la suma de s/ 40 000 (cuarenta mil) nuevos soles a favor del agraviado representado por su padre D. N. A.</p> <p>Los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia son los siguientes: el examen del agraviado de iniciales NS, SF; la declaración del testigo NA, D. la testigo M. J. R. R.; el efectivo policial P. R. I., el policía C. del R. C.; el médico legista C. J. R. H.; el psicólogo L. O. C. y del psicólogo H. G. K.</p> <p>Los documentos que han sido admitidos son, la resolución de apertura de investigación de la fiscalía de familia, el acta de reconocimiento de ficha de RENIEC realizado por el agraviado cuando realiza la denuncia, la copia del documento de identidad del agraviado y el acta fiscal de verificación de los ambientes del domicilio del imputado, así como las fotografías que perenniza dicha constatación fiscal.</p> <p>1.2. Tipificación de la conducta</p> <p>Señala la fiscalía que la conducta del imputado se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 173 inciso 1 del Código Penal, Violación sexual de menor de edad que describe: “El que tiene acceso cama! por vía vaginal, anal</p>	<p>evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>En ese sentido la fiscalía, solicita se IMPONGA a SP,E, una Pena Privativa de la Libertad de CADENA PERPETUA y respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta la relación familiar que tenía el imputado respecto de la víctima, el Ministerio Público, solicita el pago del monto de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES (s/. 40,000), que deberán ser cancelados a favor del menor agraviado.</p> <p>II. PRETENSIÓN CIVIL</p> <p>Afirma que se ha ocasionado un gravísimo daño a la persona y a la sociedad, por eso la pena que establece el código es la pena de cadena perpetua. En cuanto a la reparación civil hay un grave daño que se ha causado al menor y a su familia, siendo un daño irreparable pues ha sido el tío materno el agresor es por ello que refiere que la reparación civil debe ser no menor a cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000.00).</p> <p>III. PRETENSIÓN D E LA DEFENSA</p> <p>3.1. DEFENSA DEL ACUSADO, SP,E, Dr. J. Z. M.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>Refiere que si bien supuestamente existen unos hechos que habrían acontecido desde hace unos años atrás, su patrocinado es inocente de todos los cargos que se le imputan, en razón a que el niño es una persona que tiende a mentir además se debe tomar en cuenta que el menor agraviado ha señalado hasta dos las tres personas; por ejemplo, indicó que su patrocinado tiene tatuajes en el pecho ya que este se desvestía. Por lo cual la defensa considera, que se está ante un acto de venganza por parte del padre del niño porque su patrocinado, SP, E, es una persona que siempre ha ayudado a la madre del menor, aunado al hecho de que este le habría reclamado al padre del menor sobre el abandono a sus hijos y porque nunca cumple con pasarles los alimentos; en este sentido, la defensa técnica plantea que ante la insuficiencia probatoria, se está ante un caso genético, vago, por lo cual plantean su tesis en base a la cual se debe absolver a su patrocinado.</p> <p>3.2. Que, leídos que les fueron sus derechos al acusado se declara inocente y manifestó que se reserva el derecho a declarar en el presente juicio oral.</p> <p>IV. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>4.1. Examen al testigo D. N. A.</p> <p>Ante las preguntas de Ministerio Público, señala haber sido conviviente de la</p>	<p><i>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sra. E. hace cuatro años, con quien tiene tres hijos. Actualmente vive el A. H Las Malvinas --Tumbes con su pareja la Sra. M. J. R. R. con quien tiene 2 hijos.</p> <p>En cuanto a los hechos materia de imputación, refiere haber tenido conocimiento por su pareja la Sra. M. J.; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales NS, SF ya su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, por esto, el niño estaba impaciente cada vez que miraba la televisión, no era un niño normal como todo niño, cada vez que él se sentaba, se daba la vuelta por detrás del niño reaccionaba, como si lo iban hacer algo, siempre ha estado inquieto, se defecaba, se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular. Reitera se enteró de los hechos por su esposa, habló con su hijo ahora agraviado, quien le dijo que había pasado cosas, que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, E. S. Existe un proceso en la fiscalía de Sechura. Su hijo se fue tanto por maltrato físico, sexual y psicológico, por parte de la madre y sus familiares.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura no haber tenido ningún enfrentamiento con el señor E. y refiere que se separó de la madre del menor</p>	<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>psicológico particular. Reitera se enteró de los hechos por su esposa, habló con su hijo ahora agraviado, quien le dijo que había pasado cosas, que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, E. S. Existe un proceso en la fiscalía de Sechura. Su hijo se fue tanto por maltrato físico, sexual y psicológico, por parte de la madre y sus familiares.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura no haber tenido ningún enfrentamiento con el señor E. y refiere que se separó de la madre del menor</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con</p>				<p>X</p>						

	<p>aproximadamente hace cinco años, cuando tenía ocho años. Los dos niños que tuvo fueron totalmente, hábiles, fueron diplomados, el menor no ha repetido ningún año, sino que esto se suscita a que la madre los trae de Tumbes. El menor nunca se perdió, porque ha vivido bajo su tutela y de su esposa, ni cuando vivía con mi conviviente. Su actual pareja tiene hijos mayores, L. D. C. R. de diecinueve años, y C. B. de dieciséis años,</p> <p>4.2. Examen del menor, NS, SF., con DNI N° 74591510</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: tengo trece años, nací el veinte de Julio, en Bernal - La Unión. Cuando comenzaron las clases vivía en Tumbes, estudiaba en el colegio Aplicaciones. El año pasado vivía con mis abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con mi mamá, mi abuelitos, padre de mi mamá, mis tíos y hermanos, al frente de la casa de mis abuelos vivía mi tío. E. S. es hermano de su mama, y trabaja en la chatarra junto a su madre. Asegura realizar dicha labor. Cuando le dejaron una tarea, su madrastra M. J. R. R., le contó a ella que su tío le hizo esto, que él lo llevaba a su casa y le daba plata; él lo engañaba a su abuelito que lo mandaba a comprar de ahí lo llevaba a su casa que quedaba al frente, su casa era grande, y lo llevaba a su cuarto que era de carrizo y barro y luego le sacaba la ropa, y de ahí lo hacía llorar, le contaba a su mama y ella no le creía, le</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <i>Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pegaba. El acusado lo hacía llorar porque lo hacía eso, se acostaba sobre el vio las partes íntimas de su tío, se acostaba en su cama, y luego se acostaba encima suyo y le introducía sus partes íntimas; desde que llegó de Tumbes, comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que le decía a mamá él lo iba a pegar, la última vez que me hizo eso fue el año pasado. Desde que llegue de Tumbes, allí lo conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E. vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban para otro lado. Ellos no sabían que su esposo le hacía eso.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: tenía ocho años cuando vivía con mi papá y mi mamá, estudiaba en Tumbes. Cuando sus padres se separan, llegaron a vivir en la casa de sus abuelos, nunca se fugue de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía “SP,E”. Sucedió esto en la mañana o en la, tarde, en su cuarto. Estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fui de la casa, sin consentimiento. El cuarto era grande, había camas, roperos; y él me tapaba la boca con un trapo, y me introducía su pene en mi poto. Cuando se fue a Tumbes, vivía con los dos. Nunca se perdió en Tumbes. En Villa Tablazo tenía amistad con un anciano,</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra, se lleva bien con su hermano con su mamá, mi hermano y mi hermanita. La casa que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío V. La última vez que le hizo esas cosas feas fue en el mes de febrero.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado, asegura: Le dije eso a su mamá dos veces, ella no le creyó y le pego; se fue de la casa porque no le daban de comer y se fue a la casa de sus abuelos.</p> <p>4.3. Examen del médico legista G. J. R. B., DNI 40750491, CMP 4084-RNEM 00274</p> <p>Ante las preguntas de Ministerio Público, precisó que Labora y es jefe en la división médico legal desde el 2009, Ubicado en el Girón Trujillo 420, tiene diplomatura en medicina legal registro nacional de criminalista y ciencias forense de la Universidad Nacional de Piura en postgrado. Ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-EOS. Refiere que la evaluación se realizó el 24 de marzo de 2014 a la 8:36; el evaluado tenía 11 años, y acudió con su padre; Las conclusiones a las que se arribaron fueron: que presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes.</p> <p>Asimismo señala que se evaluó al menor y en este; se encontró un ano</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0.3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, él niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a este tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parte anamnésica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposición es, es decir, no tenía control de esfínter.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: no se puede precisar cuántas veces han sido las oportunidades, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que está correctamente relacionada.</p> <p>4.4. Examen a la testigo M. J. R. R., identificada con DNI N° 02872846</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado ni conocerlo. Tiene 38 años y vive actualmente en Los Claveles manzana 1 lote 13, pero, ha estado en Tumbes viviendo con su ex esposo, el Sr. D. N. A., indica no conocer a la señora M. S. P., pero que sabe de quién se trata y a la que últimamente ha conocido cuando fue a Tumbes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Índica vivir desde el mes de Marzo del 2013 con el menor agraviado y no tener problemas ni con la madre del menor ni con el tío de este. Respecto a los hechos señala haber tomado conocimiento en el mes de marzo del año pasado en circunstancias en que la profesora les deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado, que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E. le había hecho, por lo cual denunciaron el hecho, poniendo de conocimiento inmediato a su pareja, el padre del menor, quien al preguntarle a su hijo sobre lo que le había pasado, este narró los hechos tal y como se los había contado a la declarante, esta refiere además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina” y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a su madre.</p> <p>Así también refiere que cuando hicieron la denuncia su pareja recupera a su menor hija y que la niña comienza a narrar cosas, tales como el hecho de que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su tío la besaba , y tocaba sus partes íntimas, En cuanto al comportamiento del menor refiere que era un niño cabizbajo, no reaccionaba, a veces le llamaban y andaba con su cabeza agachada, se orinaba, se hacia sus heces como un bebé cuando a los hechos antes descritos, es que deciden poner al niño en tratamiento psicológico, siendo que actualmente sigue con el tratamiento y ha demostrado muchas mejoras.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: se dedica a su casa, tiene dos hijos mayores de su compromiso, muchas veces lo han ultrajado, tengo entendido que el menor no ha sufrido ninguna enfermedad, empezó a defecarse cuando pasa esto.</p> <p>4.5. Examen al testigo PNP, P. S. C. R. I., con DNI N° 44462716. Efectivo Policial de la Comisaría de Catataos.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado y tener 5 años en la Policía. En el mes de Marzo de 2014, el día en que se da la intervención en Villa tablazo de unos menores, también se detendría a la persona, que presuntamente habría cometido el delito de violación sexual el Sr. E.; siendo que, cuando llegan en el patrullero de la comisaría de Catataos, el imputado opuso resistencia cuando se le estaba trasladando a la camioneta y debido a que en ese momento salió un número,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de aproximadamente, treinta personas, que trataban de evitar la intervención del imputado señalando que el formaba parte de ellos, es que se le aplicó la fuerza y se le subió a la camioneta, saliendo de aquel lugar rápidamente para evitar incidentes con las personas que estaban enardecidas.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: el acusado llego corriendo a la camioneta, tratando de evitar el traslado de los menores, en ese momento nos indicaron quien era.</p> <p>4.6. Examen al testigo PNP C. A. DEL R. C.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos, siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, aquel día se montó un operativo con la Dra. J. H. y la fiscal de Familia N. N. por lo cual se constituyeron al Tablazo para intervenir a dicha persona; mientras que la Dra. N. conjuntamente con el padre de los menores sacaban a los niños del domicilio, observaron que una persona de manera sospechosa trataba de darse a la fuga, posteriormente se logró identificar como E. el cual estaba siendo solicitado con un mandato judicial por el delito de violación sexual. Señala que se trató de impedir la intervención policial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: no recuerda si uno de los adolescentes se tiró de la camioneta, llegaron a un domicilio y de ese domicilio salió corriendo una persona a la cual lo intervinieron.</p> <p>4.7. Examen al testigo PERITO L. O. C., con DNI 09728434, de ocupación Psicólogo</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no conocer al acusado y tener 19 años. Es perito de la división médico legal desde Enero de 2010, laborando actualmente en la fiscalía corporativa de Catacaos. Asegura ser autor del examen pericial N° 000528-2014-PSC En cuanto a los hechos, relata lo que el niño dijo en la pericia, señalando: en mayo del año pasado, su madre lo comenzó a maltratar ya que llegaba borracha y le pegaba con correa o cualquier cosa que encontraba cuando él no quería ir a la chatarra esto con el fin de que le dé dinero, es así que el tío empezó a llevarlo a su casa engañando al abuelo del menor diciendo que lo llevaba a comprar en las mañanas o en las tardes; sin embargo, lo llevaba a su casa que queda al frente, le tapaba la boca y le decía que no diga nada porque si no le pegaría. Que a veces lo llevaba al corral, le sacaba la ropa, le tocaba sus partes, le metía los dedos en el ano y también el pene, pese a que el niño lloraba por el dolor que le causaba. Esto lo hacía cuando no estaba la madre, siendo la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>última vez en Octubre, y que no le contó a su madre porque si lo hacía su tío E. S. le pegaba.</p> <p>En cuanto a las técnicas utilizadas, estas fueron: a) Entrevista psicológica, b) Observación de conductas, c) Test del familia y Cornel, d) Corgman, e) Figura humana Machover, f) Test de Bender, g) Pruebas psicométricas y proyectivas para evaluar organicidad, y h) Pruebas clásicas del Instituto de Medicina Legal.</p> <p>Precisa que la conclusión es la siguiente: presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato marcada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y [búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal, de ello articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.</p> <p>Se observa correlación entre hechos narrados y expresiones emocionales, físicas, gestuales y otras que acompañan el contenido de relato.</p> <p>Ante las preguntas de la defensa técnica, señala: la evaluación se realizó el 24 de Marzo de 2014. Cuando se habla de que hay una correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales puede que haya naturalidad en lo que dice, hay una espontaneidad, o sea, no vendría haber una cuestión secundaria, si fuese un niño influenciado se hubiera puesto en la pericia.</p> <p>En el área emocional, efectivamente es un niño estresado. No recuerda cuantas veces; le hizo, y le ha tocado su tío E. Cuando se pone el motivo de; evaluación, como el caso del literal A que corresponde al relato, normalmente los peritos que trabajan en el área legal, solamente se limitan a poner textualmente lo que dice el perito, no pueden poner ni más ni menos. El evaluado tiene temor hacía la madre pero no odio.</p> <p>4.8. Examen del acusado, SP, E con DNI N° 26664342</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: que su hermana M. vive en el Tablazo con sus tres menores hijos en el domicilio de sus padres,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo que queda al frente de su vivienda trabaja en reciclaje al igual que su hermana y en cuanto al cuidado de sus sobrinos pero los ha ayudado económicamente, así como el hecho de ver a todos como sus propios hijos, pues son 15 sobrinos, en cuanto al menor agraviado refiere que el niño estaba estudiando, pero que a veces no iba por que se gastaba el dinero que le daba su madre, no tiene conocimiento si el menor sufría de algún problema en su salud, señala que su cuñado le tenía cólera porque el acusado le reclamaba por sus hijos siendo la última vez el 2014, siendo el último problema porque la señora M. le había dado posada a su ex esposo pues este le había señalado que le iba a comprar los víveres y siendo que no cumplió su hermana le contó y le dijo que vaya para que le reclame, por lo cual el señor D. se molestó llegándolo a insultar por los reclamos. Asimismo señala que su sobrino ha huido de la casa un día lunes de colegio por temor a su madre de que lo reprenda por haberse gastado el dinero que le había dado su madre para que pague en el colegio.</p> <p>Indica haber vivido en su domicilio con su esposa, su hija que ya murió y su hijo con su esposa, señala que en su casa tiene cocina, sala y dos cuartos. Refiere haber tomado conocimiento cuando fue capturado. Señala haber ayudado a su hermana a interponer una denuncia contra el ex esposo de esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por alimentos, así también que en su domicilio siempre había gente pues su esposa nunca salía debido a que tiene una vista mal y por ello se dedicaba a la cría de animales en su corral, y no tenía tatuajes ni operaciones

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.11. Se oralizó la resolución de apertura de investigación 01454 -- 2013 MP - Sechura, de fecha 30 de setiembre del año 2013; que otorga medidas de protección a favor del menor agraviado en su primer, segundo y tercer considerando y la parte expositiva en su primer y segundo párrafo; **1)** mediante denuncia N° 026 - 2013 DIRTEPOL - PIU-se pone de conocimiento presuntos actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos de los que ha sido víctima el menor NS, SF. por su progenitora deña M. S. P. **2)** el menor manifestó haber ido a visitar a su padre en la casa de sus abuelos sin consentimiento de su madre, al regresar a casa la madre lo recriminó y al amenazarle con un palo se fue a la casa de sus abuelos y **3)** se determinó a través del protocolo de pericias psicológicas 00993- 2013 PSCBF que el menor presenta una reacción ansioso - depresivo de tipo situacional asociada a dinámica familiar inadecuada, lo cual influye en su estado psicoemocional con la figura materna por lo que encuentran indicadores de maltrato emocional. En la parte resolutive se resuelve **1)**

	<p>iniciar</p> <p>Investigación a nivel fiscal en contra de M. S. por la presunta comisión de actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos en agravio de su hijo de iniciales NS, SF. y 2) se dan medidas de protección, entre ellas; prohibición a la denunciada de cometer cualquier acto de violencia física, psicológica y/o sexual o amenaza en agravio de su hijo en cualquier lugar público o privado.,</p> <p>4.12. <u>Se oralizó Acta de reconocimiento en ficha de RENIEC</u> realizado por el menor agraviado de iniciales S. F. N. S, siendo las 13: 31 horas del día 24 de Marzo del 2014, acompañado de su padre NA, D. Las características físicas que señala el menor son: es su tío, hermano de su mamá, de nombre SPM, es mayor, con unos 40 años, chato, moreno, flaco, pelo negro en ondas, tiene tatuajes en su brazo en uno tiene como culebras y en el otro brazo izquierdo su nombre. Al presentársele 04 imágenes fotográficas para el reconocimiento de su agresor, este refirió que de las 04 imágenes, fue el N° 03) SP, E con DNI N° quien abusó de él sexualmente, en las demás fotografías mostradas aparecen sus otros tíos maternos de nombres: N° 01) J. S. S. P. con DNI N° 27148812; N° 02) L. SP, E con DNI N° 17443276 y N° 04) J. C. S. P. con DNI N° 45212866.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.13. <u>Se oralizó la copia de documento de identidad del menor agraviado N° 74591510-3</u>; donde se indica que el menor de iniciales NS, SF, nació el 20 de Julio del 2002, sus padres son SPM. y NA,D., domicilio Calle Piura N° 229 Caserío Santo Domingo Distrito Bernal - Provincia de Sechura- Departamento de Piura.</p> <p>4.14. <u>Se oralizó el Acta fiscal de verificación de ambientes del domicilio del imputado y las fotografías que lo perennizan</u>: siendo las 09: 00 horas del día 09 de Mayo 2014 se constituyen al domicilio del imputado, la fiscal, abogada defensora y el hijo del imputado W. S. M. con DNI N° 48731012, se dejó constancia que: 1) el inmueble está ubicado en Calle Unión 218 - El Tablazo Norte, con muro de cemento donde hay medidor de luz con N° 218, frontis de carrizo con barro, puerta verde de calamina, en la sala se aprecia piso de tierra con una silla, una mesa, un pequeño televisor y las paredes de carrizo con barro, hay una habitación con una cortina de tela que hace las veces de puerta donde hay 2 camas de fierro donde según lo que indica el hijo del imputado en una duermen sus padres y en la otra la nieta de estos, el techo es de calamina, el suelo de tierra con separación de plásticos hacia otro ambiente, de la misma sala existe otra puerta a mano izquierda que no cuenta con ningún objeto que haga las veces de puerta propiamente dicha, en este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambiente hay una cocina de leña en el suelo, el techo es de esteras y las paredes de carrizo, y desde este ambiente se aprecia otra entrada con pequeña puerta de calamina que lleva al corral el cual tiene un pequeño techo de esteras y lo demás descubierto . Asimismo hay una habitación que colinda con la primera habitación descrita, en la cual pernota el hijo de] imputado con su esposa, el corral está dividido en pequeños porrales de plástico y redes con aves como pollos, así también en el corral hay un portón con palos que llevan hacia la calle.</p> <p>4.15. <u>Se oralizó el protocolo de pericia psicológica 009409-2014 PSC;</u> realizada al imputado SP, E, lugar de nacimiento Motupe- Lambayeque, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1968, edad 46 años, estado civil casado, grado de instrucción primaria incompleta, ocupación conductor de vehículos, domicilio San Vicente Calle Unión N° 2018.</p> <p><i>Instrumentos y técnicas psicológicas:</i> entrevista psicológica, observación de la conducta, la figura humana de maccober, test del hombre bajo la lluvia, test del árbol, test de miyong, test de minimul</p> <p><i>Análisis e interpretación de resultados:</i> persona orientada en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento, en la entrevista se mostró ansioso a)<i>Organicidad:</i> clínicamente no presenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicadores de compromiso orgánico cerebral; <i>b) Inteligencia:</i> se encuentra dentro de los parámetros normales de acuerdo a su edad y contexto socio cultural, <i>c) personalidad:</i> introvertido, poco sociable, tiende al diálogo consigo mismo antes que con los demás, baja autoestima, se muestra pacífico, ansioso, inseguro, temeroso y desconfiado con los demás actuando a la defensiva, poco sincero, trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínica y proyectivamente existe conflicto sexual, viene de familia estructurada biparental, se crio y hermanos pero disfuncional por los problemas de comunicación que existía en el hogar.</p> <p><i>Conclusiones:</i> presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad, clínicamente nivel intelectual normal acorde a su edad y nivel socio cultural, clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual. El evaluado está inmerso en un proceso penal que le genera ansiedad y preocupación, su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo.</p> <p>V. ALEGATOS FINALES:</p> <p>5.1. La representante del Ministerio Público, refirió que se ha acreditado con suficiencia probatoria el delito de Violación sexual, por parte del acusado SP, E en agravio del menor de iniciales NS, SF.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El delito de violación sexual es el delito más grave que la sociedad peruana reprocha, repudia y especialmente cuando se da ese vínculo familiar, por cuanto el autor es el tío materno del menor, lo que ha defraudado. La doctrina indica que estos hechos se dan en la clandestinidad, la víctima al tener una relación de parentesco no denuncia inmediatamente este hecho, así también por las amenazas que el infringía el agresor y el miedo de contar lo que sucedía a la madre por miedo a ser violentado. Conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2011 se consuma la violación con la penetración total o parcial de pene en vagina, ano o boca. Por otro lado, el bien jurídico en los menores de edad no es inexistente, si bien no se protege la libertad sexual porque no la tienen sino la indemnidad sexual, es decir proteger las condiciones físicas y psicológicas para el ejercicio de la libertad sexual; se considera más reprochable el hecho de que el tío haciendo uso de su vínculo familiar el fondo amenace al menor con golpearlo si contaba lo que le hacía. Asimismo ya sobre</p> <p>El fondo del caso, el Acuerdo Plenario 002-2005 refiere que la declaración única que tenemos del agraviado debe pasar del test de veracidad del contenido y considera que realmente se ha pasado este test que es la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que entre agraviado e imputado no existe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentimientos de odio, resentimiento o venganza que hayan podido ser posible que el mienta e imputarle dicho acto al tío; ello se ha acreditado con la declaración del acusado donde indica que apoyaba a su hermana y sobrinos económicamente hasta antes de la denuncia. El relato del menor ha pasado el test de credibilidad en la pericia psicológica, el perito dijo que existe correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales y que no existe motivación secundaria ello implica que no ha mentado, ello quiere decir que cuando el agraviado ha indicado! quien lo violó, el modo y circunstancias de lo que vivió estaría diciendo la verdad; que el tío lo violó. Con ello se ha pasado el primer test de veracidad que nos dice et Acuerdo Plenario 002-2005 sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, ahora con respecto al test de veracidad en su segundo postulado, la verosimilitud, que exista coherencia y que esta esté rodeada de suficientes elementos periféricos que la corroboran y que existe una persistencia de la incriminación, se tiene pues que existe una sola y única versión en el relato, en síntesis dijo que su tío lo vició por vía anal desde que tenía 09 años hasta el mes de febrero del año pasado, todo comenzó desde el 2011, por ello se ha presentado el documento de identidad del menor que indica: ha nacido el 20 de Julio de 2002, es decir que en el año 2011 tenía 09 años de edad, ello indica que si es coherente su relato, la violación ha sido siempre dentro de la casa del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado, en un cuarto, que era por las mañanas o las tardes cuando se quedaba solo con sus abuelos, es en esas circunstancias que se dio la violación sexual. El menor ha indicado que su tío le introducía su pene en el ano, que él lloraba y su tío se molestaba por eso, también menciona que su tío se acostaba en la cama y el imputado se echaba encima para penetrarlo.</p> <p>Conforme a lo dicho por el perito se tiene que se ha dado un acto contra natura antiguo En consecuencia considera que el Ministerio ha cumplido con corroborar este hecho; por ello se ratifica en su pedido de cadena perpetua para el acusado y al pago de una reparación civil de cuarenta y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>5.2. Abogado de la defensa del acusado</p> <p>Indico existe insuficiente probatoria y que los hechos que ha narrado la representante del Ministerio Público, no concuerdan con los que se ha escuchado en el acto de Juicio Oral, no existe ninguna uniformidad, coherencia, ni tienen relación o correlación los hechos que el niño señala donde sindic a SP,E, respecto a la imputación tan grave que se le ha hecho y a la pena tan drástica que se solicita. Refiere que el niño de iniciales NS,SF, señala que fue violado 2 veces por su tío; sin embargo, sus propias versiones en las referenciales 24 de marzo del 2014 en presencia de la fiscal de familia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e inclusive en él señala que la persona que lo violó tenía tatuajes en el cuerpo y que eran una culebra y su nombre. Que cuando la policía inicia la investigación, donde se señala las leí acusado, curiosamente la defensa técnica no lo hizo notar, se señala las características físicas pero no se señala si la persona del imputado tenía tatuajes o como siempre se suele hacer a nivel policial preguntar si tiene operaciones. Enjuicio oral el niño se ha ratificado ante el Colegiado respecto a que d acusado tiene un tatuaje en la mano derecha lo cual es totalmente falso. Que en el presente expediente judicial obra un certificado médico N° 1928 OL, el que concluye que el imputado no presenta ningún tatuaje, lo cual evidentemente es una contradicción a lo dicho por la fiscal quien se ha encargado de señalar de que está hecho e! reconocimiento físico a través de la ficha de RENIEC donde el niño de manera uniforme señala haber reconocido al imputado.</p> <p>Otro de los detalles en esta acusación que hace la fiscal es que, no se ha señalado cuando se cometió el hecho con exactitud, porque no se puede acusar a una persona de manera genérica.</p> <p>El niño señaló en la policía que el hecho ocurrió cuando tenía 09 años, es decir, a raíz de que el niño llega de la ciudad de Tumbes a vivir a la Villa El Tablazo Norte - la Unión, a la casa de los padres de la Sra. M. en el año</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2009; en juicio oral se le ha preguntado a la Fiscal cuando fue violado, el niño ha señalado que en el 2013, es decir que se inició el proceso el año 2014 y el niño dijo textualmente que el año pasado, esta es otra de las contradicciones que lamentablemente la sra. Fiscal no se sabe sino a querido hacerlo notar porque no lo ha introducido la defensa sino propiamente el supuesto -niño agraviado. Precisar que a nivel policial en sus referenciales de fojas 5 y 9 ante las preguntas que hacen las fiscales de familia le preguntan ¿Cuándo fue la última vez que tu tío te hizo cosas feas? El niño de manera uniforme y coherente dijo que no Recordaba, entonces no se entiende cómo la fiscal dice que hay coherencia y uniformidad en la declaración. La fiscal no adjuntado como medio probatorio la partida de nacimiento del menor ;para determinar su verdadera edad; es necesario precisar que cuándo se le pregunta en que horarios fue violado a nivel referencia] dijo que en la mañana porque todos trabajaban en el reciclaje; sin embargo en el acto de juicio oral ha señalado que ha sido por la tarde, curiosamente cuando todos regresaban de trabajar, es imposible que el acusado haya llevado al menor a su cuarto y nadie haya notado que lo ultrajaba. Que un tema importante es el lugar donde ocurrieron los hechos, pues el niño siempre señalaba que la casa donde fue abusado era de cemento y enjuicio oral ha cambiado de versión y ha dicho que la casa de su tío es de barro con carrizo; sin embargo, cómo se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explica que en un momento refiera que es de cemento y después que es de cañizo con barro, por ende las declaraciones del menor no son ni coherentes ni uniformes. Otra par e importante es que el niño refiere no haberle contado a la madre.</p> <p>Además el hecho de que la fiscal no fue minuciosa con su labor, pues debió haber buscado el lugar donde según lo Mencionado por el niño su ropa fue quemado y enterrado por el imputado y en cuanto a la pericia psicológica el perito dijo no haber evaluado ciertos puntos, en la declaración de los efectivos policiales existe incongruencia entre ambos efectivos pues uno señala que el imputado se dio a la fuga y el otro refiere que nunca se dio a la fuga en cuanto al perito psicológico cuando se dio lectura de la pericia psicológica practicado al acusado de manera subjetiva señalo de que el hecho de que sea introvertido no significa que sea un violador, sino que ello forma parte de la personalidad de cada persona.</p> <p>5.3. Autodefensa del acusado SP, E, indico ser inocente y que salía a trabajar a las 7:30 horas de la mañana, constituyendo la denuncia una infamia contra su persona, declara haber ayudado a su hermana y que su ex cuñado le tiene cólera por cuanto fe reclamaba por los niños, asimismo declara ser inocente de todos los cargos que se le imputan.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

6.1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.

Tipificado en el Art. 173 numeral 1) del Código Penal vigente concordado con la parte in fine del mismo cuerpo legal a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer ni agente está en función a la edad del menor. El inciso 1 del Art. 173 del Código Penal, establece: *“si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”*.

La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra el menor agraviado de iniciales S. F. N. S, éste tenía 09 años de edad.

El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento el Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-

2008 CJ- 116]; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan; sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son de denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos case i de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que: no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso camal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido) agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

VII. VALORACIÓN PROBATORIA

7.1. Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el

	<p>juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal; basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>7.2. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera, individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política de Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición tal.</p> <p>7.3. Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado SP, E el haber Ultrajado sexualmente al menor de inicia les NS,SF, cuando éste contaba con nueve años de edad, conducta tipificada en el artículo 173 numeral 1 del Código penal, siendo que la conducta descrita por la representante del Ministerio Público: la persona del acusado aprovechando que el menor agraviado se quedaba solo en casa, dado que la madre del mismo salía a trabajar y su hermano mayor la acompañaba y su hermanita sólo tenía tres años, e! acusado ultrajaba</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexualmente del menor por vía anal, llevándolo a su casa ubicada al frente de la casa de sus abuelos, donde vivía el menor agraviado, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después se acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada en su casa.</p> <p>7.4. De la declaración del menor agraviado:</p> <p>Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual enjuicio oral con Id presencia de su padre, relató ante las preguntas de la representante de Ministerio Público, Defensa y Colegiado: “que el año pasado vivía con sus abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con su madre, sus abuelos, sus tíos y hermanos, y que frente de la casa de sus abuelos vivía su tío E. S. que es hermano de su mamá, y que él trabaja en chatarra junto a su madre. Que cuando le dejaron una tarea le contó a su madrastra RR, J lo que su tío le hizo señalando que lo llevaba a su casa y le daba plata; que él engañaba al abuelo del menor que le iba a mandar a comprar, y de ahí le llevaba a su casa, su casa era grande, y su cuarto era de carrizo y barro y luego le sacaba la ropa y le hacía llorar, y de ahí le contaba a su mamá y ella no le creía, le pegaba. Que le hacía llorar porque se acostaba encima de él y le introducía el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>miembro viril. Que desde que llegó de Tumbes, él le comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que si le decía a su mamá él le iba a pegar, la última vez que le hizo eso fue el año pasado. Desde que llegó a Tumbes, ahí le conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E. vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban a otro lado. Ellos no sabían lo que le hacía. Que nunca se fugó de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía “SP, E”. Sucedió en la mañana o en la tarde, en su cuarto. Él estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fue de la casa, se fue sin consentimiento. Refiere también que el cuarto era grande, había camas, roperos, y él le tapaba la boca con un trapo, y le introducía el pene en su poto. Que en Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra. Que la casa que precisó que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío V.R y queja última vez que le hizo esas cosas feas fue en el mes de febrero. Que le dijo eso a su mamá dos veces y ella no le creyó y le pegó; se fue de la casa porque no le daba de comer y se fue a la casa de sus abuelos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.5. Lo relatado y contenido en considerando precedente, lo sostuvo el menor agraviado desde el inicio, pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público. Esta versión es coincidente con lo relatado en la Pericia Psicológica N° 000528-2014-PSC., practicado al menor agraviado, la misma que fue explicada por el perito psicólogo L. O. C., donde indicó que el relato del menor con relación a los hechos consiste en que su tío: <i>“lo amenazaba cada vez que lo ultrajaba, que ha sido por vía anal la violación, que yo hacía acostarse en la cama y después se le echaba encima para penetrarlo, je tapaba la boca con un trapo, precisando que su tío lo amenazaba que si le contaba a alguien lo pegaría y que le daba dinero para que se quede callado”</i>, habiéndose indicado por parte del perito que básicamente la narración del menor estuvo basado en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, llevándose una relación inadecuada, indebida; de tal manera, el menor expresaba este tipo de cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados por el datan del año 2009 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada; en este caso el tío; al momento de la narrativa el correlato emocional se iba acentuando. Por lo tanto, se tiene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la sindicación realizada por el menor es uniforme y consistente</p> <p>7.6. En el Acuerdo Plenario 1 -2011 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retractación por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como "(...) (i) <i>la ausencia de incredibilidad subjetiva - que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la; exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-</i> (ii) <i>se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) <i>nausea fantásica o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatoria, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de</i></i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sentimientos e ideas tras la denuncia”.</i></p> <p>7.7. En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con la i) ausencia de incredibilidad, subjetiva puesto que de la propia declaración del acusado que fue recepcionada 2015, se tiene que éste ayudaba económicamente a su hermana y sobrinos incluyendo al agraviado, considerándolo como sus propios hijos, según señala, para posteriormente indicar que su ex cuñado le tiene cólera por los reclamos que le hacía respecto al abandono de sus hijos, no obstante, no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite su dicho, de lo cual se desprende que entre el menor agraviado y acusado no existían rencillas, pues según la pericia psicológica antes señalada indica: <i>“que en el relato no se advierte motivación secundaria, que el menor fija su relato en la experiencia vivida, existe correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales que vivió, tocamientos, acceso a las partes de su cuerpo por parte de tercera persona. Básicamente la narración del menor estuvo basada en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, de tal manera que el menor expresaba este tipo cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados por el datan del año 2011 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concentran a la persona imputada en este caso el tío“ ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) La declaración en juicio del padre del agraviado, el señor D. N. A., quien indica: “<i>tomó conocimiento de los hechos por su pareja la Sra. M. J.; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales NS, SF y a su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, escucharon una noticia sobre un caso de violación sexual a un niño, por lo que está al hacer el comentario “los niños no deben ser tocados n\ manoseados por nadie”, el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. J. le pregunta al menor del porque su llanto, quien ,respondió haber sido ultrajado por el hermano de su mamá el Sr. SP, E. Al tener conocimiento de este hecho decide hablar con su hijo, quien reiteró que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, y que al consultar con el psicólogo del colegio-este les aconseja hacer la denuncia respectiva”. Asimismo, termina señalando que no ha tenido enfrentamiento con el señor E.; 2) La declaración en juicio de la testigo RR, J.</i>, madrastra del menor agraviado, precisando que tomó conocimiento de los hechos en el mes de Marzo del año pasado, en circunstancias en que la profesora deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E. le había hecho, por lo cual denunciaran señalando además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a madre; 3) la declaración en juicio del testigo PNP C. A. Del R. C., indica ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, así también señala que aquel día se montó un operativo con la Dra. J. H. la fiscal de Familia N. N. por lo cual se constituyeron al 'tablazo para intervenir a dicha persona; 4) Examen del médico legista G. J. R. B., quien se ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-.EOS, donde se da cuenta que el menor agraviado presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes. Asimismo señala que se evaluó al menor y en este se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0,3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, el niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a ese tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parte anamnesica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposiciones, es decir, no tenía control de esfínter; 5) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que las versiones que ha dado el agraviado (a la fecha 12 años de edad) al momento de ser examinado por el psicólogo L. O. C., son coincidentes sindicando al agresor como su tío, versión que ha sido ratificada en juicio oral al indicar que había sido ultrajado sexualmente por su tío, el hoy acusado al interior de su domicilio.</p> <p>7.8. Respecto a la oportunidad para llevar a cabo estos actos por parte del acusado, se cuenta con la declaración en juicio de la madrastra del menor de iniciales S, F. H. S y del padre del menor, ambos coincidieron en indicar que el niño había señalado en todo momento acusado SP,E, como el responsable de haberlo ultrajado sexualmente, con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo cual a criterio de este colegiado se encuentra acreditado que el solo y que su tío llegaba a su casa para llevárselo a su domicilio para cometer el ilícito. Lo cual también se encuentra corroborado por lo indicado por el médico legista G. J. R. B. quien señala que el menor presenta signos de actos contra natura antiguos.</p> <p>7.9. Respecto a la afectación del agraviado, ello se vio reflejado en su conducta del menor agraviado, conforme se desprende de la declaración del padre y madrastra de éste, quienes indican: <i>“el menor no era como todo niño normal porque él se defecaba se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular, el comportamiento del menor refirieron de que no era un niño normal.</i></p> <p>7.10. Que con relación al argumento de la defensa en el sentido que se debe considerar el ánimo de venganza del padre del menor agraviado, por haber ayudado a la madre del menor agraviado en los reclamos por haberíos abandonado, este juzgado colegiado debe indicar que se trata de un mecanismo de defensa que no tiene ninguna consistencia, pues en la pericia psicológica a ser examinado el perito Psicólogo se señala que no existe ninguna motivación secundaria, pues el mismo acusado señala que el menor agraviado lo considera como su propio hijo al igual que sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demás sobrinos. Respecto al argumento de la defensa en el sentido que el agraviado Refirió que el acusado no cuenta con ningún tatuaje, haciendo referencia a un certificado médico que no ha sido introducido en juicio oral por tanto no puede ser objeto de valoración y en todo caso, dicha contradicción queda desvirtuada con el reconocimiento y la declaración del menor agraviado de forma uniforme y coherente del menor agraviado.</p> <p>7.11. Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. <i>Por ende las pericias psicológicas, en este sentido, offician casi a modo de intérpretes del relato del niño y citando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor”. Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego [prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio con el mero parecer, individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. "Por ello, cuando existe tibia pericia psicológica que se expide ' sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)" y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el perito psicólogo L. O. C., siendo que este último ha sido examinado enjuicio oral, se tiene que en la misma se aprecia que el menor presenta indicadores psicológicos moderados de alteración emocional ;asociada a una experiencia negativa (tipo sexual), al momento de la evaluación se ha determinado la existencia clara de daño psicológico del menor que ha ido decreciendo por haber estado en un tratamiento psicológico adecuado. Asimismo ha precisado que en el relato del menor agraviado no advierte motivación secundaria, muy por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional.</i></p> <p>7.12. De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que conforme se ha indicado líneas arriba se tiene que en dicha documental se concluye que el menor agraviado presenta ano con signos de acto contranatura antiguo, marcadamente hipotónico, dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que esté correctamente relacionado, no tiene control de esfínter.</p> <p>7.13. De lo alegado por el acusado. Ahora bien, el acusado después de levantar la reserva de su derecho a no declarar, frente a los hechos imputados señaló conforme a su declaración en juicio que <i>"él jamás violó al niño y que el menor lo inculpa por influencia de su padre, debido a los reclamos que le hacía a su ex cuñado el señor Damián por el abandono de sus hijos y porno pasarles alimentos; siendo que en la última discusión que tuvieron, el padre del agraviado amenazó a la hermana del acusado y madre del menor de vengarse de ella quitándole a sus hijos y también porque el acusado había ayudado a su hermana a interponer una demanda por alimentos a su ex cuñado, razones por las cuales denuncian al imputado del delito de violación sexual al menor de iniciales S. F. N. S"</i>, siendo que este juzgado colegiado pasa a analizar dicha declaración y contrastar los con lo declarado por el menor acusado en audiencia y la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>credibilidad de dicha declaración en la pericia psicológica practicado a dicho menor, donde como ya se señaló: no existe motivación secundaria en la declaración del menor, por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional; considerando además las conclusiones de la pericia psicológica <u>009409-2014 PSC.</u> practicado al acusado, por el psicólogo H. G. K., lecturada en audiencia y si bien no ha sido ratificada en juicio oral, por su autor, tampoco ha sido objeto de cuestionamiento, por tanto, es de tener en cuenta, lo indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 394-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, que en cuatro considerando, parte final señala: “la ausencia de ratificación de una pericia médico legal sobre integridad sexual, por ser institucionales y no mediar cuestionamiento alguno a sus conclusiones forenses la ausencia de ratificación no las hace inutilizables” cuyas conclusiones precisa: presenta lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento; presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad: clínicamente nivel intelectual acorde a su edad y su nivel sociocultural; clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual, al estar inmerso en un proceso penal le produce ansiedad v preocupación su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo; de tal manera, el colegiado considera que lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vertido por el acusado es un mecanismo defensa que no tiene mayor consistencia.</p> <p>7.14. De la verosimilitud de la incriminación.- Cabe resaltar que la sindicación del agraviado ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su padre, madrastra y el psicólogo L. O. C. sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; que esta versión la sostuvo en sus primigenias declaraciones en la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.</p> <p>7.15. Del daño psicológico producido al menor agraviado.- Que el daño producido al agraviado se encuentra acreditado con la pericia psicológica, antes señalada, en la que se concluye que el menor presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato mareada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades ;por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor pero no odio a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal de ello y articulación gestual. En el análisis</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.</p> <p>VIII. De la determinación judicial de la Pena y circunstancias agravantes</p> <p>8.1. La determinación: de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.</p> <p>8.2. La fiscalía ha solicitado en su alegato de apertura que se le imponga al acusado cadena perpetua. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse lo establecido en el tipo penal, artículo 173.1 del código penal, donde se establece que sí la víctima es menor de 10 años de edad corresponde imponer cadena perpetua, en tal sentido en el presente caso se ha acreditado el mismo con la oralización del documento nacional de identidad del menor de iniciales S. L, N. S, desvirtuando así lo alegado, por el abogado defensor; de que no se ha adjuntado la partida de nacimiento; con lo cual analizando las circunstancias; atenuantes y agravantes se aprecia en el presente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso, concurren circunstancias que dan gravedad al hecho tales como: la edad del menor agraviado que al momento de producido el hecho contaba con 09 años de edad, tal como se acreditó con el documento de identidad del agraviado, donde se establece que nació el 20 de Julio del 2002; el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, más aun cuando su agresor era su propio tío, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, quien aprovechándose que el menor se encontraba solo en la casa de sus abuelos maternos, se lo llevó a su casa para abusar sexualmente de él, siendo el móvil el de obtener satisfacción sexual lúbrica, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena y si bien el acusado carece de antecedentes penales, siendo sujeto primario de infracción punible, persona adulta de 46 años de edad, que realizaba labores como recolector de chatarra, con lo cual se aprecian carencias sociales, también es importante precisar que el delito cometido en contra del menor ha causado grave perjuicio, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado encontrándose, dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena, igualmente debe valorarse los síntomas y el daño físico y psicológico infligido en el presente y señalado por el perito L. O. C. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo interprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p>IX. Del examen terapéutico al acusado</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>X. De la determinación de la reparación civil: Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal,; siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios; irrogados al agraviado, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido el menor agraviado, considerando prudencial la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles (10,000.00), dado que el mismo tiene que seguir tratamiento psicológico y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>XI. De la determinación de las costas: Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron e los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01–PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>XII. FALLO:</p> <p>Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11,12,13, 45, 46, 93, 173.1 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 402, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, decidieron;</p> <p>12.1. CONDENAR a SP, E como Autor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>					X							

	<p>previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 1 del Código Penal, en agravio del menor ele iniciales NS, SF de nueve años de edad al momento de ocurridos los hechos y le IMPONEN TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LECTIVA, La misma que se computara desde el día de su detención el día 25 de marzo del 2014 y vencerá el día 24 de marzo de 2049, fecha que se pondrá en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención por autoridad competente.</p> <p>12.2. ORDENAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal la ejecución Provisional de la Sentencia; en consecuencia, se giren los oficios correspondientes al Director de</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Descripción de la decisión	<p>Establecimiento Penal, a fin de que den ingreso al condenado en calidad de sentenciado, aun cuando la presente sentencia fuera objeto de impugnación.</p> <p>12.3. DISPONER que el sentenciado de conformidad el artículo 178-A, reciba el Tratamiento terapéutico. Oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.</p> <p>12.4. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>12.5. IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista; de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				X						

	<p>investigación preparatoria.</p> <p>12.6. MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p align="center">PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE NÚMERO: 01560-2014</p> <p>Resolución Número: Diecinueve (19)</p> <p>Piura, Veinticuatro de Julio del Dos Mil Quince.</p> <p align="center">VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, contra SP,E, como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado NS, SF.</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- La causa tiene su génesis el veintidós de marzo del dos mil trece en circunstancias que , M. J. R. R. (conviviente del padre del agraviado), ayudaba al menor y a su hija en las labores educativas, relativo al tema de valores al indicarle: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie”, el menor lloró sorpresivamente ; al interrogarlo acerca del motivo del llanto, éste indica que su tío lo había ultrajado varias veces ; lo que motiva la interposición de la denuncia ante el Fiscal luego de las diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se emite el requerimiento acusatorio, en la fase intermedia el auto de (enjuiciamiento y realizado el juicio oral, se dicta la sentencia - 'impugnada; por lo que efectuada la audiencia: de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">II. HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>SEGUNDO.- En principio, los padres del agraviado procrearon a tres menores, el agraviado (once). E. D. (quince) y G. (tres),</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>				X							

<p>habitaban originalmente en la Ciudad de Tumbes al producirse la separación, la madre conjuntamente con los menores se traslada hasta el sector el tablazo de San Vicente del Distrito de La Unión conjuntamente con sus menores hijos en dónole fija su domicilio, y a la vez vivienda de sus padres; mientras, que él padre de los menores continua habitando en la ciudad de Tumbes con su compromiso conyugal (RR, J.); el tres de setiembre del dos mil trece el menor agraviado abandona el hogar y se dirige al de los abuelos paternos luego regresa al domicilio de su señora madre , quien lo castiga , motivo por el cual el menor vuelva nuevamente al domicilio de los abuelos paternos, circunstancias que conllevaron que el abuelo paterno Don S. F. N. V. denuncie los maltratos inferidos ante la comisaría del sector, conllevando que el 30 de setiembre del dos mil trece la fiscalía *te medidas a favor del menor, y expone que el abuelo S. F. N. V. tenga el menor bajo su cuidado y tutela ; mientras el veinticuatro de marzo del dos mil catorce la fiscalía de familia le entrega el menor en custodia temporal a su padre NA, D.(Folios veinticinco A veintinueve Carpeta Fiscal)</p>	<p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>TERCERO.-</u> En ese contexto se le atribuye al acusado haber Y practicado relaciones sexuales con el agraviado cuando éste tenía nueve años de edad; El menor habitaba en su domicilio conjuntamente con su madre, abuelos maternos y hermanos; y en circunstancias que el agraviado se quedaba solo el acusado aprovechaba para conducirlo a su domicilio el cual se reencontraba al frente del hogar del menor -para realizar los actos sexuales y luego lo amenazaba para que guarde silencio; sin embargo como se ha explicado su progenitor habitaba en la Ciudad de Tumbes conjuntamente con su esposa RR, J., lugar donde el menor es conducido por su padre en marzo del dos mil catorce; cuando la madre política trataba el tema sobre valores a su menor hija y al menor agraviado les indica “ No dejarse tocar ni manosear por nadie”, momentos en ; que el menor llora sorpresivamente, y al requerirlo la razón del llanto indica que el acusado lo había ultrajado sexualmente , lo .que origina se ponga en conocimiento a la autoridad correspondiente de la Ciudad de Sechura dando inicio a la investigación. El Fiscal tipifica la conducta en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal y pretende cadena perpetua y el pago de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del menor agraviado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

<p>alimentación por lo que se retiró al domicilio de sus abuelos paternos; también se sustenta ,en la exposición realizada por el psicólogo L. O. C.; quien refiere, que los hechos Narrados por el menor datan del Dos mil nueve; El A quo aprecia la testimonial del menor en los alcances del acuerdo plenario N° 1-2011, afirma que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no ha existido rencillas ni odio; más bien, el acusado ha sostenido que ayudaba económicamente a su hermana y a ;sus sobrinos, incluyendo al agraviado; pero luego, sostiene que el padre del agraviado le guarda rencillas por los reclamos que le hacía por el abandono de sus hijos procreados con su hermana madre del agraviado; de lo cual no se ha actuado prueba alguna, más bien, la pericia' psicológica establece; que no se advierte motivación secundaria y, que la versión obedece a su experiencia vivida, es coherente, sistemática e indica que los hechos datan desde el dos mil once; y que existen datos objetivos que permiten una mínima corroboración como es; la testimonial del padre del menor, quien ha referido la forma como su conviviente RR, J. recibe la información del hecho por parte del menor, al advertir que “ningún niño debe ser tocado ni manoseado por nadie”; considera el A quo, como elemento periférico la testimonial de RR, J., quien ha referido lo</p>	<p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresado por el padre de la víctima, en igual sentido la testimonial del efectivo policial C. A. del R. C., quien ha explicado la forma de la intervención policial del acusado; en el examen médico legal practicado por el médico G. J. R. B.; quien indica que el menor presente signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico dilatado con exposición, sin control de esfínter con deposiciones; finalmente, en la uniformidad y firmeza en la sindicación del menor expresada ante el</p>	<p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>psicólogo, la misma que fue nuevamente ratificada en el juicio oral; A-quo resalta la oportunidad que el acusado ejecutaba su conducta y fue referida también por el padre, y la madrastra; en cuanto a la verosimilitud; la sindicación del agraviado es persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues la sostenido en sede fiscal, ante su padre, madrastra y psicólogo; desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral.</p> <p style="text-align: center;">IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA</p> <p>QUINTO.- La defensa básicamente señala que, el juzgador no ha evaluado una serie de pruebas conforme al artículo 394 y 398 del Código Procesal Penal; como es la versión del menor en el sentido que, el agresor era un sujeto que tenía tatuajes en su cuerpo, y en el acta de intervención</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</p>					X						

	<p>no se consignó tal característica.</p> <p>Que el menor ha llegado desde Tumbes desde el dos mil nueve a vivir en el Tablazo de la Unión-Piura; y que en el juicio oral ha señalado que el hecho fue en el dos mil trece “dijo que fue en el año pasado” y en este intervalo no hubo otras violaciones!; de igual modo, no se evalúa lo referido a la pregunta veintisiete del interrogatorio del menor ’ quien ha referido, que a su hermano E. también el acusado le había hecho lo mismo; sin embargo, éste sostuvo, que no hubo violación; además, el menor ha señalado que no le contaba a su mamá porque no le iba a creer y lo iba a reñir; sin embargo, el colegiado no ha evaluado este aspecto; incluso, el menor fue sometido a exámenes médicos con resultados negativos; también! ha referido , que no se acuerda la fecha en que sucedió la última violación; referente al tatuaje en el juicio oral, varía su versión y sostiene que no tenía tatuaje en la mano izquierda con su nombre; por ello, el agresor es otra persona y no y su patrocinado; en todo caso, está encubriendo al auténtico agresor, se ha sostenido que el menor tenía nueve años y a la vez que tenía trece años en la época del hecho; además, la edad se pretende acreditar con una copia de Documento Nacional de Identidad y no con la partida de nacimiento; la</p>	<p>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia no indica la fecha del delito imputado, solo refiere que en varias oportunidades , y que el niño y el padre indican que el hecho ocurrió desde los nueve años; es decir, en el dos mil nueve; y en el juicio oral indico qué fue el año pasado (dos mil trece); no obstante, el colegiado concluye que el relato del niño tiene sustento; quiere decir que fue violado tanto en el dos mil nueve y dos mil trece; el niño señaló en el juicio oral que entre el dos mil once y dos mil doce no sufrió agresiones; señala la defensa, que es preocupante que la madrastra del agraviado descubre el hecho cuando realizaba la tarea de valores en marzo del dos mil catorce, coincidentemente en febrero del dos mil catorce el padre del agraviado - conviviente de ésta tuvo una discusión con la madre del menor E. M. S. P., por el incumplimiento de la pensión de alimentos de</p>	<p>suos hijos; y el acusado sale en ;defensa de la madre, es decir contra el padre del agraviado; por lo que, se interpone la —demanda de alimentos y se admite tres de marzo del dos mil catorce, recuperando a sus hijos el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, obviamente para evitar concurrir en los alimentos , se lleva a sus dos hijos el agraviado y a G. de cuatro años; y a los veintiún días se solicitó la detención del acusado; no se ha tenido en cuenta este móvil de la sindicación por parte del padre y</p>	<p>evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con</i></p>				X					

Motivación de la reparación civil	<p>la madrastra; sin embargo, para el colegiado no existen rencillas ni motivación secundaria; no se ha tenido en cuenta que la madrastra ha sostenido, que la vestimenta del niño fue quemada y enterrada en un hueco; sin embargo, este aspecto el fiscal no investigó; tampoco se ha tenido en cuenta que el psicólogo L. O. C., con trece años, de experiencias no ha evaluado al niño sobre si tiene personalidad influenciare o si tiende a mentir ; también existe contradicciones en la versión del niño, referente a las características de la vivienda donde ocurrieron los hechos; no se tiene en cuenta, lo vertido por el hermano E., quien ha indicado que no fue violado y que su hermano estuvo aconsejado por su padre, y que su tío nunca le ha hecho nada; por ello, no es creíble lo vertido por el agraviado y el padre es un testigo de oídas expresa lo que le dice su hijo; no se ha tenido en cuenta el testimonio del Policía Nacional de Perú R. C., quien ha indicado que su patrocinado se dio a la fuga y mientras que el Policía Nacional de Perú R. I., sostuvo que el acusado nunca se dio a la fuga, solicitando se aplique el In Dubio Pro ¡Reo y se absuelva a su patrocinado.</p> <p style="text-align: center;">V. POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>SEXTO.- Refiere, que el menor fue víctima de abuso sexual desde los 9</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de edad, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus abuelos, donde el acusado lo buscaba bajo el pretexto 'para que realice alguna actividad, se aprovechaba para practicar el acto sexual, luego lo amenazaba para que guarde silencio; el hecho se descubre en circunstancias en que su madrastra explicaba una tarea sobre valores, al sentirse protegido, y lejos del agresor rompió en llanto y cuenta que su tío, hermano de su madre, había abusado sexualmente; se encuentra demostrada la conducta en la sindicación persistente del menor, es coherente y corroborada con los elementos probatorios periféricos, como es el certificado médico, la pericia I psicológica, la testimonial de la madre política; en el fundamento sétimo de la sentencia, se refiere a que el menor ha sostenido que la relación se ha realizado desde la edad de nueve años, que se acredita con el documento nacional de identidad, que el nacimiento ocurrió el veinte de julio del dos mil dos; al menor no se le puede exigir exactitud en su manifestación por su edad cronológica, tampoco existe animadversión, al contrario el tío agresor protegía a la víctima; y en la pericia psicológica indica, que su tío abusó sexualmente, asimismo la n relación sexual se repetía, los actos violatorios son antiguos; 1 solicitando, se confirme la sentencia.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cu</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">VI. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO</p> <p>SÉTIMO.- Señalan que los hechos que le atribuyen es por haber, apoyado a su hermana, y que es inocente y todo lo referido por el abogado es la verdad.</p> <p style="text-align: center;">VII. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA</p> <p>OCTAVO.- La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal; en el presente caso, nos compete evaluar la impugnación interpuesta por la defensa del acusado que proclama inocencia.</p> <p style="text-align: center;">VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA</p> <p>NOVENO.- Es necesario tener presente, qué nuestro Sistema Penal entre otros principios, se sustenta en el principio de legalidad, a la vez, informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, escrita y estricta, y también que la sanción se encuentra contemplada previamente en una norma jurídica; En ese sentido, el principio de legalidad es una garantía material específica en materia sancionadora, impide que se atribuya una conducta punitiva si es que no está previamente en la ley; de ahí que el juzgador a fin de evitar desaciertos que podrían llevar decisiones jurisdiccionales arbitrarias; el juez para determinar el carácter delictivo de una conducta debe realizar un análisis a los - hechos atribuidos, comparativamente con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido; en otros términos, la tipicidad de los hechos es una exigencia procesal, que no es sino, determinar si la conducta atribuida satisface los elementos de la conducta imputada al acusado; todo ello encuentra sustento en el artículo 2° inciso 24 literal “d” de la Constitución del Estado, y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>DÉCIMO.- Del mismo modo, recordamos que la prueba, como necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva. Por ello, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido en el juicio oral se ha actuado la testimonial del menor agraviado, quien estuvo acompañado de su padre; la declaración del médico legista G. R. V., documentales; el perito L. O. C., de la madrastra RR, J y C. A. R. C. y la oralización de documentales; la resolución de apertura de investigación a favor de los menores, el acta de reconocimiento de ficha de Reniec del menor agraviado al acusado, el documento de identidad del agraviado, acta fiscal de inspección realizada en los ambientes del domicilio escena del delito, Pericia Psicológica Número 009409-14-PSC realizada al imputado por parte del psicólogo H. G. K., que son evaluados por el órgano jurisdiccional de origen, que lo llevaron a determinar su decisión condenatoria.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de origen ha valorado la declaración sostenida desde el inicio de la investigación que coincide con lo relatado en las pericias, como la Pericia Psicológica Número 000528-14-PSC; la misma es uniforme y coherente; y cumple con la ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir rencillas entre el menor y el acusado, más bien éste ayudaba económicamente a la madre, y sobrinos e incluso al agraviado y los consideraba como sus hijos; también lo indica la pericia psicológica al señalar que “no advierte motivación secundaria”, que el relato del menor se fija en la experiencia vivida por lo que es coherente y \ /sistemática y datan del dos mil once; y el A-quo considera como datos A periféricos, la declaración del padre del menor D. N. A., quien ha tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su conviviente RR, J.; considera también, como dato periférico la declaración de J, RR., quien ha indicado, que cuando realizaba la tarea con su menor hija y el agraviado , al tocarse el tema de violación de un padrastro a un niño, el menor empieza a llorar, y al preguntarle la razón del llanto, le cuenta el acto violatorio efectuado por el acusado;!también considera dato periférico, los testimonios del sub. oficial policía Nacional del Perú C. A. del R. C., quien intervino al acusado en el Caserío el Tablazo del Distrito de la Unión-Piura; otro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elemento periférico es él efectuado por el médico legista G. J. R. V., quien se ratifica en el documento que arrojó “signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico y con cicatriz en la zona anal de cero tres por ,cero uno antigua, con deposiciones por no tener control de esfínter”, lo vertido por el psicólogo Leoncio O. C. son coincidentes al sindicarlo al tío acusado como autor del acto violatorio, en el interior del domicilio de éste; y que aprovecha para conducirlo a aquel lugar cuando el agraviado se quedaba solo; El juzgador de origen en cuanto a la verosimilitud, considera la sindicación de la víctima de naturaleza persistente, coherente y uniforme al expresarla en sede Fiscal, el padre, madrastra y, psicólogo en el juicio oral; concluye el A-quo respecto a la tesis de la Defensa referente que la imputación es por venganza; no tiene sustento.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En esa línea de pensamiento, este órgano jurisdiccional superior considera que el hecho, delictivo se acredita con el documento médico Número 000490-EJS, expedido por el médico legista doctor G. J. R. B., sobre la evaluación del menor agraviado el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, en presencia del padre; quien categóricamente concluye, que la víctima presenta signos contra natura</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antigua, examen realizado por el requerimiento de la representante del Ministerio Público; hechos que tienen su génesis en la versión que el menor agraviado le cuenta a su madrastra J, RR., cuando ésta se encontraba enseñando una tarea relativa de valores a su hija, junto al agraviado, y surge un tema de violación, por lo que, el agraviado empieza a llorar, al requerirlo de la razón del llanto; le cuenta lo que le había; realizado el acusado, la versión es repetida a su padre D. N. A., como aparece de la declaración de éste en el juicio oral y que se verifica en la carpeta fiscal en folios uno a tres; también el menor refirió al psicólogo L. O. C., como lo señala éste en el juicio oral y que se verifica en el informe o pericia a folios noventa y ocho a cien de la carpeta fiscal en la que se expresa; detalladamente cómo se realiza el acto agresivo: “cuando se quedaba con su abuelo, su tío llegaba y engañaba a su abuelo que iría con él a comprar, y lo - conducía a su casa, que se encuentra al frente de la vivienda de los abuelos, le introducía su pene poquito a poquito (...) y luego le decía, hasta ahí no más porque le dolía mucho(...); pericia que concluye "...con evidencias o indicadores psicológicos de haber vivido experiencias precoz y abusiva, en el área sexual...”; en tal sentido, podemos interferir, que en lo esencial la sindicación del agraviado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso particular es verídica , por lo que compartimos lo sostenido por A- quo en afirmar que existe ausencia de incredibilidad subjetiva al no existir odio, resarcimiento o enemistad que pueda incidir en la parcialidad de la sindicación; más bien, genera certeza, dado que la relación familiar entre el acusado la madre y sus hijos particularmente entre el agraviado y el acusado era normal incluso de apoyo la declaración es verosímil, coherente, básicamente en la forma como se engañando al abuelo, lo que esta corroborado con la pericia psicológica que concluye con aspectos, : indicadores de haber vivenciado experiencia precoz y adversiva en el área sexual, que junto al documento médico coincide en que el acto sexual es antiguo; en tal situación, la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus -, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones, objetivas que invaliden sus afirmaciones; en el caso, se indican que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, concorre verosimilitud es persistente.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- En cuanto la tesis de la defensa; no es creíble toda vez que el niño ha mantenido la sindicación del acusado, como se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirió, en todas las etapas del proceso, en la fase preliminar, en L sede Fiscal, como aparece a fojas veintiséis a veintinueve de la carpeta Fiscal, y originariamente lo había expresado a la madre lítica en circunstancias especiales, pues se trataba de una charla o I taiga de valores, y al expresar sobre la protección del niño, y de un abuso sexual, el niño agraviado llega sorpresivamente y al requerir la razón de ello, cuenta el hecho; lo cual desencadenó el proceso de investigación, también lo comentó al Médico Legista y fundamentalmente en el juicio oral conformé se ha evaluado por el juzgado de origen; en cuanto que el menor, no recuerda las veces que ha sufrido la agresión o que ha referido dos veces o más, no tiene; Sustento en exigir al menor exactitud, no solo por la naturaleza del evento criminal que causa impacto emocional, sino por edad; lo fundamental , es la imputable sostenida en la secuela del proceso; en Cuanto, a que el colegiado de origen ha concluido que el menor ha contado a su madre lo contrario no es verdad, lo indicado por la defensa, dado que, en el juicio oral, el menor en la sesión del dieciocho de diciembre del dos mil catorce a las cuatro horas y veinte minutos del pasado meridiano: “que le contó a su mamá que fueron dos veces, y que se fue de la casa porque le pegaba a la casa de sus abuelos paternos referente a que el menor ha indicado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el inmueble era de cemento y luego que la casa era de barro con carrizo; en la misma sesión, el menor indicó que la casa era grande, que lo llevaba al cuarto de carrizo y barro”, lo cual coincide con la verificación de! inmueble escena del delito realizado por el representante del Ministerio Público, el nueve de mayo del dos mil catorce, donde se consigna, frontis de carrizo, con barro, piso de tierra, paredes de barro con carrizo lo cual coincide con la versión del niño, brindada en juicio oral, además la versión sobre construcción de cemento del local escena del crimen fue aclarado en el sentido, que primero por equivocación que era de cemento; referente a los tatuajes que el menor ha referido que el acusado tenía tatuajes en un brazo figuras como símbolos ¡«de culebras y en el otro brazo impregnado su nombre; el agraviado el juicio oral reafirmó, en cuanto las letras de su nombre Eduardo Sánchez Paico, y a la vez la defensa sostiene que el colegiado y este, contestó que no tenía tatuajes, situación que conlleva al planteamiento de defensa que el agresor sería otra persona; este planteamiento no es convincente, dado que el menor ha reconocido al agresor como su tío, hermano de su madre que habita al frente de su vivienda, al inicio del proceso lo reconoció en ficha Reniec, lo ha sindicado en las fases del proceso, lo que hace</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidenciar que la versión sostenida por la víctima sea producto de su edad cronológica, lo contrario sería significativa, en el supuesto, que exista retraso, lo cual no ha sucedido; por otro lado, la defensa también indica que se trataría de represalia o venganza por parte del padre del menor contra el acusado por haber apoyado a la madre del menor para que denuncie a este para que concurra con alimentos a sus menores hijos, este planteamiento de la defensa resulta frágil no convincente; en el sentido, que se utilice a la víctima, se oriente para que inculpe al acusado de un hecho tan gravísimo poniendo en riesgo al niño; más , si el accionante alimentario no es el acusado sino la madre del menor, la cual impuso a conciliado en el proceso de alimentos como lo sostiene la defensa, a ello hay que agregar, el primigenio acto en que se descubren los hechos aflora en forma casual y circunstancial cuando la madre política orientaba a esto y a su menor hija sobre valores-sexual, todo ello nos conlleva a determinar que no se trata de una construcción inventada sino de un hecho real; finalmente, el menor nació el veintiuno de julio del dos mil dos según el documento nacional de identidad y conforme a su versión del hecho expresada en la diferentes fases, y en sus diferente versiones sobre la fecha del acto sexual; efectivamente, no ha precisado día, mes o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el año, sin embargo en el juicio oral, ha sostenido que; la última vez fue el año pasado , tomándose esta fecha como dato objetivo proporcionado por la víctima en juicio oral el dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se estaría refiriendo al decir el año pasado ,al dos mil trece fecha que causa convicción en cuanto es la fecha del evento delictivo, en tanto es expresada en juicio oral en presencia de todos los sujetos procesales tales consideraciones, en mérito de la prueba actuada en oral conforme a la concepción definida en el acápite décimo de la presente sentencia, la que no es desvirtuada en esta instancia por que haga decaer la evaluada por el órgano jurisdicción de origen que ha valorado de acuerdo a los principios de oralidad inmediación y contradicción, como ha ocurrido con los testimonios del menor agraviado, los miembros policiales y del padre del menor que conformé al artículo 425° inciso 2 Del Código Procesal Penal, nos encontramos impedidos de otorgarle valor diferente en esta instancia.</p>												
<p style="text-align: center;">IX. ADECUACIÓN AL TIPO PENAL</p> <p>DECIMO QUINTO,- En mérito al principio de legalidad escrito en el acápite 9°, el bien jurídico protegido en el Paso que tratamos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de</p>												

<p>edad, tratando el normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera el descenso, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad y produce alteraciones importante que incidan en su vida o el su equilibrio síquico en el futuro, de allí que para la realización de tipo no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurando una presunta fue de la incapacidad para consentir válidamente en cuanto al sujeto activo comúnmente lo es un hombre, pero también es la mujer, puede ser; en el caso, fue el acusado tío de la de la madre aprovechando la minoridad del sujeto pasivo configuró el acceso carnal, y en cuanto a la víctima es un menor que en la época del injusto penal contaba con once años de edad según su documento nacional de identidad evaluado por el A quo que corre a folios dieciséis de la carpeta fiscal, siendo la acción típica y como circunstancia agravante la vinculación familiar de tío carnal del agraviado, y actuado en la esfera cognitiva del dolo, toda vez que tenía conocimiento no solo del vínculo familiar sino de la edad de su víctima, pues habitaba frente a la vivienda de éste. Tratándose de una conducta consumada con el acceso carnal; por lo tanto, la conducta acentuada en el artículo 173° inciso 2 concordante con el último párrafo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del código penal modificado por el artículo 1° de la ley 30076 del diecinueve de agosto de do\$ mil trece.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SEXTO.- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un juez penal, también recibe otras denominaciones como o dosificación de la pena, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos IV, V, VII, y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo estricto control constitucional de la debida motivación de las! resoluciones; así mismo la determinación debe respetar los ámbitos referidos tanto a la configuración de la pena básica - definida como la configuración del marco penal establecido en el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como al establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de Se aplicación de les tal toras de individualización, estipulados en los artículos 45° y 45°-A del código penal, siempre dentro del marco penal fijado por ¡a pena básica y a partir de criterios referidos al gradó de

<p>injusto y el grado de culpabilidad; en el presenta caso, es un hecho grave que se encuentra sancionado con cadena perpetua, sin embargo, atendiendo a los fines de la pena preventiva protectora y resocializadora que asume el derecho penal moderno, como lineamientos doctrinario filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo debe tenerle en cuenta la finalidad esencial está orientada en buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad- sin encubrir los fines de prevención general - en tal sentido su dosimetría no constituye un exceso y pierda su objetividad final, por ello es que el juzgador individualiza judicialmente la pena concreta observando el principio de proporcionalidad para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho, y está en directa relación con la modalidad del delito; por tanto, la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; si no además, debe tenerse la edad en el momento del hecho, la carencia de antecedentes, la educación, sus condiciones, en el caso el imputado tiene cuarenta y seis años de edad, reciclador de deshechos, primaria incompleta, sin antecedentes penales conforme al Artículo 46° del Código Penal, en estricta observancia del principio de proporcionalidad de las penas que es un valor constitucional</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del /artículo 200º de la constitución, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, sí se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); Por lo que la impuesta debe prudencialmente en veinticinco años, en el entendido que nuestro sistema penal penitenciario difícilmente permite la resocialización de los sentenciados, no solo se estigmatizan, sino que se degradan como seres humanos por las condiciones en que habitan, e inclusive desde el interior se realizan muchos ilícitos penales.</p> <p>DECIMO SÉTIMO.- En cuanto a la reparación civil, esta no es otra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosa que la responsabilidad atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando señala que la reparación comprende; La restitución del bien o, si no es posible, el j pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz de la figura de la responsabilidad civil propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, esta se fija en relación j al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos \ en el artículo 93° de Código Penal, siendo la indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al agraviado; en el caso, el A-quo a impuesto diez mil nuevos soles, considerando el daño y los perjuicios irrogados tanto en su desarrollo psíquico biológico como espiritual, consideramos que es prudente, y debe ser confirmada; tanto más, si no se ha impugnado por ninguno de los sujetos procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango:

muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; si se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	<p>XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL</p> <p>Por estas consideraciones y por su propios fundamentos conforme al artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal SE RESUELVE: por unanimidad, CONFIRMAR la Resolución nueve del veintiséis de enero del dos mil quince que condena a SP,E autor del delito contra la libertad de menor de edad en agravio de NS,SF, la REVOCARON en el extremo que impone treinta y cinco años de pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>					X												

	privativa de libertad, la REFORMARON e impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el veinticinco de marzo del dos mil catorce y vencerá el veinticuatro	<i>sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Descripción de la decisión	de marzo del dos mil treinta y nueve en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista orden de detención por la autoridad competente. La confirmaron en lo demás que contiene. Dese lectura en acto público, NOTIFÍQUESE, devuélvase conforme a ley.- S.S M. H. R. A. R. A.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X				10	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01–PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	59		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	30	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X		[25- 30]	Muy alta						
									[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana						
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil					X	10	[7 - 12]	Baja						
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[1 - 6]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual de menor de edad en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue juzgado penal colegiado- sede central de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: evidencia la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto

jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener en cuenta el daño psicológico causado a la menor agraviada así como a su entorno.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte Motivación expresa , consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio-. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual

Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en

lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el juzgado colegiado b de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar a SP,E Como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° numeral 1 del código penal en agravio de la menor de las iniciales NS, SF. de nueve años de edad al momento de ocurridos los hechos y le imponen treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por otra parte fijaron por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de 10,000 nuevos soles. Así mismo imponen al sentenciado la obligación de pagar costas del proceso en ejecución de sentencia expedida en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01 sobre delito de violación sexual de menor de edad del Distrito Judicial de Piura- Piura.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura., donde se resolvió: Confirmar la resolución número nueve que condena a SP, E autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad en agravio de NS, SF, la revocaron en el extremo que le imponen treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, la reformaron impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad. En el expediente N° 002560-2014-97-JR-PE-01 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de violación sexual de menor de edad.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Academia De La Magistratura (2009) *La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Lima
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.
- Alberto Bovino (2005) *Principios Políticos del Procedimiento Penal*— Buenos Aires. Del Puerto
- Alcalde Muñoz, E. J. (2007). *Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores de edad*. Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima
- Alva Florian, C (2010). *Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal*. en Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11. Lima
- Arango Escobar, J. (1996). *Valoración de la prueba en el proceso penal*, en AAVV, serie justicia y derechos humanos 2, Guatemala.
- Asencio Mellado, J. M. (2006). *El proceso penal con todas las garantías*”. En: Revista Ius et Veritas n° 33 lima
- Azula Camacho J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Librería Temis, Bogotá.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Balmaceda Quirós, J. F. (2011) *Bien Jurídico “Penal” Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material*. Revista de Investigación Jurídica – Doctrina. Perú.
- Barona Villar, S. (1999). *Tutela civil y panal de la publicidad*. Editorial tirant lo blanch. Valencia.
- Begué Lezaún (1999). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Barcelona.
- Binder, A. (1999). *Iniciación del Proceso Penal Acusatorio. Para Auxiliares Jurisdiccionales.* Editorial Alternativas. Buenos Aires.
- Bramont Arias - Torres, L. A. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Bramont Arias, L. (2013). *El concepto de delito*. Gaceta Jurídica. Actualidad jurídica. Lima
- Bramont-Arias Torres, L. A. (1996). *Manual de Derecho Penal Especial*”; Editorial San Marcos, 2da edición. Lima.
- Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*; Editorial Ariel S.A; 2da edición; Barcelona-España, 1991
- Carbonell Mateu (1995), *Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad*. Valencia.
- Carbonell Mateu, J.C. (1999). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, 3ªed., Tirant lo Blanch. Valencia.
- Carlos Pérez, L. (1986). *Tratado de Derecho Penal*; Editorial Temis; Bogotá-Colombia.
- Carmona Salgado, C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*”; En Compendio de Derecho Penal Español – Parte Especial; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; Madrid-España.
- Caro Coria, D. San Martín Castro, C (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. 1ª Edic., Editora Grijley E.I.R.L. Lima-Perú.

- Caro Coria, D. C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales- Aspectos penales y procesales*; Editorial Grijley E.I.R.L., Lima-Perú, 1era Edición.
- Caro John, J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Carocca Pérez, Álex. *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º
- Carrio, A. (2006). *Garantías Constitucionales en el Proceso Pena*, ed. HAMMURABI 6ta. Edición actualizada.
- CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica), *Sala Civil Transitoria*, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva, J. L (2002). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2002). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2004). *Principios de derecho penal. Parte general*, Lima, Gaceta Jurídica
- Castillo C. L (2007). *Derechos Constitucionales, Elementos para una Teoría General*, Tercera Edición, Palestra Editores, Lima.
- Cerezo Mir, J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español: Parte General*, Volumen I.- Introducción.; Edit. Tecnos; Madrid.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

- Claria Olmedo, J. (1960) Tratado de Derecho Procesal Penal", T.I., Nociones Fundamentales, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires
- CLARÍA OLMEDO, Jorge, (1998). Derecho Procesal Penal. Tomo II. RubinzalCulzoni editores, Buenos Aires.
- Claus, R (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. TI. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas. Pág. 140
- Climent Durán (1999). "*La Prueba Penal*". Tirant Lo Blanch. Valencia-España.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordón Moreno, F. (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal., Ed Arazandi, Navarra.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.
- Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación en el Proceso Penal*, Ediciones la Ley. Madrid.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- Cubas Villanueva V. (2004). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal* disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/23860/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>. Recuperado el 10 de agosto de 2016
- Cubas Villanueva, V (1998). *El Proceso Penal*, Tercera Edición. Editores Palestra. Lima Perú.
- Cubas Villanueva, V. (2004). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, en APECC Revista de Derecho. Año I, Nº 1; Lima – Perú. 2004.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Donna, Edgardo, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005
- Edición. Santiago de Chile. Chile. 2005.
- Ejecutoria suprema (1997) S.P. Cons. N° 231-96 de 5 de noviembre de, Puno, en jurisprudencia procesal penal, T.II, Fidel Rojas Vargas, Gaceta Jurídica Editores, Lima.
- Ejecutoria suprema (1997). *SPRN N° 18-97. Jurisprudencia procesa penal*, Rojas Vargas de 22 de diciembre. Lima
- Esparza Leibar, I. (1995). *El principio del debido proceso*, Bosch editor, Barcelona,
- Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2003): *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Ara editores. Lima
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En: Revista. N° 47. Madrid
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Fuentes Soriano (2000). *Valoración de la prueba Indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales*. Y en la Defensoría del Pueblo, Problemas actuales de la Administración de Justicia en los delitos sexuales, Lima.

- García caverro, P. (2008). *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Lima, Griley
- García Caverro, P. (2009). Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: *El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Perú,
- Garrido Montt citado por Carrasco J. E. (2009). *El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales*. Revista Ius et Praxis, año 13, N° 2. Universidad de Talca.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hugo Vizcardo, S. J. (2011) *Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad*. TESIS Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima
- Hurtado Pozo, J (2005). “Manuel de Derecho Penal Parte General I”, 3era Edición. Editorial Grijley, , Lima Perú. Pag. 50.
- Ibáñez Perfecto, A. (1992). *Juicio oral. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12 (1992).
- Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.
- Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*, T. I, Bosch Casa Editora S.A., Barcelona.
- José Antonio Neyra Flores (2007) *Manual De Juzgamiento, Prueba Y Litigación Oral* Academia de la magistratura. Lima
- Juan Montero Aroca, *El derecho procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 60 ss. y
- Lama Martínez (2003). *Aspectos Críticos del Bien Jurídico en los Delitos Contra la Libertad Sexual*.

- Landa Arroyo, Cesar 2012. *Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. el derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. VOLUMEN 1.* Lima
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López Blanco H. F (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, t. I, 7ª ed., Bogotá.
- Maier, J. (1995). *Las Notas Esenciales de la Oralidad en materia Penal*". En: Congreso Internacional de Oralidad en materia Penal. La Plata.
- Maier, J. (1997). *Derecho procesal argentino.* 1era edición. Buenos Aires
- Manzini (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal III*, Buenos Aires.
- Mattirolo (s/). *Tratado de derecho judicial civil*, 1ª ed., Edit. Reus, tomo I. Madrid
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Documento recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Mir Puig S. (1996). *Derecho Penal Parte General*, 4º Edición, Editorial. Reppertor S.A., Barcelona.
- Mir Puig, S (1994). *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. Editorial ARIEL. Barcelona. España
- Mir Puig, S (2003). *Introducción a las bases del derecho penal Concepto y método*. 2ª ed., Julio Editorial IBde F. Montevideo- Buenos Aires.
- Mixán más, F. (1984). *Derecho procesal penal*. Tomo. I, ediciones jurídicas, Trujillo.
- Mixan Mass, F (1990). *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Derecho procesal penal. T. IV -A. Ediciones Jurídicas. Lima Perú.
- Monge Fernández, A. (2004). *Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial*. En Revista Peruana de Ciencias Penales, Nro 14, Lima.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montoya Vivanco, I (2000). *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*". Edit. Defensoría del Pueblo. Lima-Perú.
- Muñoz Conde, F. (1984). *Derecho Penal (Parte Especial)Teoría General del Delito*, Editorial Temis, Bogotá Colombia
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*; Edit. Tirant lo blanch; Valencia.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho Penal-Parte Especial*; Editorial Tirant Lo Blanch; 14ª edición. Valencia-España
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F., García Arán, M. (2004), *Derecho Penal. Parte General*.; 6ª.Tirant Lo Blanch, Valencia, España

- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.
- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas*, Lima,
- Orts Berenguer, E; González Cussac, J. (2004). *Compendio de Derecho penal. Parte general y Parte especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España,
- Osorio, Manuel. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Ovalle Fabela, José. *Teoría General del Proceso*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, 1994.
- Oxman Vílchez, N. (2008). *¿Qué es la Integridad sexual?* Revista de Justicia Penal. Numero 3 setiembre. Santiago de Chile.
- Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pedraz Penalva, E. (2000). *Derecho procesal penal*. Tomo I, Ed: Colex, Madrid.
- Peña Cabrera (1994) *.Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General*, Editora Jurídica Grijley - 5ta Edición 1994, Lima-Perú.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal. T. I.* (2ºed.) Editorial Rodhas. Lima
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

- Peña Cabrera, R. (2002). *Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales*”; Ediciones Guerreros. Lima.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pereira Anabalón, H. (1997). *Motivación y fundamentación de las sentencias y el debido proceso*, Rev. Judicial N° 01, Arequipa. Perú.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramírez Gómez, J. F. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Señal Editora. Medellín.
- Reyes Echandía, A. (1989). *Antijuridicidad*, 4ª ed. Editorial Temis, Bogotá,
- Rives Seva, A. P (1996). *La Prueba en el proceso penal*. Arazandi. Pamplona.
- Rosas Yataco, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. Lima. Perú. 2009.
- Roxin Claus. (2000). *Derecho procesal penal* ed. Del Puerto. Buenos Aires
- Roxin, Claus (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Salinas Siccha, R. (2005). *Delito de Acceso Carnal Sexua*; Editorial Idemsa, Lima-Perú.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, 1ra. Edición, Lima, Idemsa, 2004
- Tambini del Valle, Moisés (1997) *Derecho procesal penal y procedimientos especiales*. Editorial Systemagraphi, Lima.
- San Martín Castro C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Editora grijley, lima.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen II*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.c
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.
- Schúchter. (1999). *Derecho Procesal Penal*, Valencia.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tapia Vivas G. Rosa (2005). *La valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*. Tesis para optar el grado

- académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Lima. Universidad Nacional Mayor de san Marcos.
- Tiegui, O. (1983). *Delitos Sexuales*, Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.
- Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente*. Antecedentes y Movimientos de Reforma. 1ra. Edición
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos Para Elaborar Proyectos Y Tesis De Investigación Científica*. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vela Barba, R. E. (2009) *Desvinculación Procesal*. Lima
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros, F (1990). “*Lecciones de Derecho Penal*” Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima-Perú
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Límites a la Función Punitiva Estatal*, Derecho & Sociedad N° 21, PUPC, Lima.
- Villavicencio Terreros. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Wolfgang Schone (1992). *Acerca del Orden Jurídico Penal*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

- Zaffaroni, E. (1973). *Teoría del Delito*; Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I): Ediar. Buenos Aires.
- Espinoza Vásquez, M. (1983). *Delitos Sexuales Cuestiones Médico Legales y Criminología*. Trujillo. Marsol Editores.
- Villa Stein, J. (1997). “Derecho Penal, Parte Especial” 1 – A. Editorial San Marcos. Lima-Perú. 1997.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO N° 1:
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIV A	hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

				extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>		<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
Parte considerati...	Motivación de los		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				

	hechos																		
	Motivación de la pena			X						[9- 12]	Me dia na								
										[5 -8]	Baj a								
										[1 - 4]	Mu y baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta									
						X			[7 - 8]	Alt a									
									[5 - 6]	Me dia na									
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a									
									[1 - 2]	Mu y baja									

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 02560-2014-97-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Sede- central y la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 08 de Agosto de 2019

Cynthia Paola Chunga Bayona
DNI N° 44485410

ANEXO N° 4.

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 02560-2014-97-2001-JR-PE-01

JUECES: A. M. C.
J. A. R.
R. S. N.

ESPECIALISTA: K. G. L.

ABOGADO DEFENSOR: J. Z. M.

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PENAL DE CATACOS.

IMPUTADO: SP, E

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: NS, SF.

SENTENCIA

Resolución Número: Nueve

Piura, Veintiséis de Enero de Dos Mil Quince.

VISTO Y OÍDO, en audiencia privada, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A. M. C. (director de debates), Dra. J. A. R. y Dr. R. S. N., en la acusación fiscal contra: SP, E identificado con DNI N° **26664342**, nacido el 12 de agosto de 1968 en Motupe – Lambayeque, de 46 años de edad, de ocupación: reciclador, con grado de instrucción: primaria incompleta, estado civil casado, dos hijos; con domicilio en San Vicente Calle Unión N° 218, nombres de su padres B. S. P. y O. P. B., sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de autor del delito

contra libertad sexual en la modalidad de **violación sexual** a menor de iniciales NS, SF., siendo que el acusado se encontró acompañado por su abogado defensor, **Dr. J. Z. M., con registro ICAP 577**; presente la señorita **Dra. J. H. S.**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal de Catacaos. Instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la fiscal y de la defensa técnica del acusado, realizándose la actuación de los medios de prueba, alegato final de la fiscal y de la defensa técnica del acusado.

II. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

XII. Teoría del caso de la fiscalía

12.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación:

La representante del ministerio público trae un caso de violación sexual a un menor de edad de iniciales NS, SF., nacido el 20 de julio del año 2002, ilícito cometido por su tío quien abusaba abusando del menor desde que tenía 9 años de edad, hecho que no fue denunciado como todo caso que se da en la clandestinidad cuando el hecho es realizado por alguien que tiene parentesco de consanguinidad. En el presente caso precisa el Ministerio Público: que va a acreditar que el acusado SP, E ha abusado sexualmente del menor de iniciales NS, SF. por vía anal, hechos que vienen ocurriendo desde el año 2011 en el domicilio del imputado.

Los hechos materia de imputación se dan cuando la madre del menor salía a trabajar en reciclaje desde las 7:00 A.m. hasta aprox. El medio día acompañada de su hijo mayor de quince años y en algunas oportunidades acompañada por el menor agraviado; cuando este se quedaba solo en casa, llegaba el imputado SP, E para llevárselo a su casa, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después le acostaba en la cama y se echaba encima penetrándolo pasas a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada. En Setiembre del 2013 ante los maltratos físicos, sexuales y psicológicos de los que era víctima, el menor se va de la casa de sus abuelos maternos donde vivía con su madre y sus hermanos, para dirigirse a la casa de sus abuelos paternos; sin embargo, cuando los abuelos regresan al menor a la casa de la madre, esta se molesta por lo sucedido y lo castiga,

motivo por el cual el menor retorna a vivir con sus abuelos, esto debido a que la fiscalía de Sechura le permite quedarse con sus abuelos momentáneamente como resultado de una denuncia “realizada por el abuelo paterno del menor, ya en el mes de marzo del 2013 le permiten vivir con su padre, el señor NA, D. en la ciudad de Tumbes; quien convive con la señora M. J. R. R. y su menor hija de tres años. Refiere que el padre del menor toma conocimiento de los hechos cuando su pareja la M. J. le conto que en circunstancias en las que se dispuso ayudar al menor como a su hija en las tareas de colegio relativo a los valores, es que escuchan una noticia sobre violación sexual a un menor y tras hacer el comentario: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie” es que el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. le pregunta el porqué del llanto, y este le responde que había sido ultrajado sexualmente por su tío E., señalando que lo había penetrado en varias oportunidades, y que la primera vez lo hizo gritar, además de entregarle dinero para que no diga nada y amenazarlo.

Por estos hechos, ha sido tipificado en el Art. 173, inciso primero del código penal vigente, ya que el abuso sexual inicia cuando el niño tenía 09 años, atribuyéndose a SP, E, la calidad de autor directo de la comisión del delito contra la libertad sexual, y la pena que solicita el ministerio público, de conformidad con el Art. 45^a del código penal, teniendo en cuenta el tipo penal encuadrado dentro del Art. 173 inciso primero, máxime si en este caso se frustrara del lindel agraviado, quien por su propio dicho ayudaba y apoyaba a su hermana y a sus sobrinos, es por ello que el despacho fiscal solicita que se le imponga la sanción de **cadena perpetua**. Respecto a la reparación civil, se ha solicitado la suma de s/ 40 000 (**cuarenta mil**) nuevos soles a favor del agraviado representado por su padre D. N. A.

Los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia son los siguientes: el examen del agraviado de iniciales S. F. N.; la declaración del testigo NA, D. la testigo M. J. R. R.; el efectivo policial P. R. I., el policía C. del R. C.; el médico legista C. J. R. H.; el psicólogo L. O. C. y del psicólogo H. G. K.

Los documentos que han sido admitidos son, la resolución de apertura de investigación de la fiscalía de familia, el acta de reconocimiento de ficha de RENIEC realizado por el agraviado cuando realiza la denuncia, la copia del documento de

identidad del agraviado y el acta fiscal de verificación de los ambientes del domicilio del imputado, así como las fotografías que perenniza dicha constatación fiscal.

12.2. Tipificación de la conducta

Señala la fiscalía que la conducta del imputado se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 173 inciso 1 del Código Penal, Violación sexual de menor de edad que describe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

En ese sentido la fiscalía, solicita se IMPONGA a SP, E, una Pena Privativa de la Libertad de CADENA PERPETUA y respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta la relación familiar que tenía el imputado respecto de la víctima, el Ministerio Público, solicita el pago del monto de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 40,000), que deberán ser cancelados a favor del menor agraviado.

XIII. PRETENSIÓN CIVIL

Afirma que se ha ocasionado un gravísimo daño a la persona y a la sociedad, por eso la pena que establece el código es la pena de cadena perpetua. En cuanto a la reparación civil hay un grave daño que se ha causado al menor y a su familia, siendo un daño irreparable pues ha sido el tío materno el agresor es por ello que refiere que la reparación civil debe ser no menor a cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000.00).

XIV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

14.1. DEFENSA DEL ACUSADO, SP, E, Dr. J. Z. M.

Refiere que si bien supuestamente existen unos hechos que habrían acontecido desde hace unos años atrás, su patrocinado es inocente de todos los cargos que se le imputan, en razón a que el niño es una persona que tiende a mentir además se debe tomar en cuenta que el menor agraviado ha señalado hasta dos las tres personas; por ejemplo, indicó que su patrocinado tiene tatuajes en el pecho ya que este se desvestía. Por lo cual la defensa considera, que se está ante un acto de venganza por parte del padre del niño porque su patrocinado, SP, E, es una persona que siempre ha ayudado a la madre del menor, aunado al hecho de que este le habría reclamado al

padre del menor sobre el abandono a sus hijos y porque nunca cumple con pasarles los alimentos; en este sentido, la defensa técnica plantea que ante la insuficiencia probatoria, se está ante un caso genético, vago, por lo cual plantean su tesis en base a la cual se debe absolver a su patrocinado.

14.2. Que, leídos que les fueron sus derechos al acusado se declara inocente y manifestó que se reserva el derecho a declarar en el presente juicio oral.

XV. ACTIVIDAD PROBATORIA

15.1. Examen al testigo D. N. A.

Ante las preguntas de Ministerio Público, señala haber sido conviviente de la Sra. E. hace cuatro años, con quien tiene tres hijos. Actualmente vive el A. H Las Malvinas -Tumbes con su pareja la Sra. M. J. R. R. con quien tiene 2 hijos.

En cuanto a los hechos materia de imputación, refiere haber tenido conocimiento por su pareja la Sra. M. J.; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales NS, SF ya su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, por esto, el niño estaba impaciente cada vez que miraba la televisión, no era un niño normal como todo niño, cada vez que él se sentaba, se daba la vuelta por detrás del niño reaccionaba, como si lo iban hacer algo, siempre ha estado inquieto, se defecaba, se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular. Reitera se enteró de los hechos por su esposa, habló con su hijo ahora agraviado, quien le dijo que había pasado cosas, que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, E. S. Existe un proceso en la fiscalía de Sechura. Su hijo se fue tanto por maltrato físico, sexual y psicológico, por parte de la madre y sus familiares.

Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura no haber tenido ningún enfrentamiento con el señor E. y refiere que se separó de la madre del menor aproximadamente hace cinco años, cuando tenía ocho años. Los dos niños que tuvo fueron totalmente, hábiles, fueron diplomados, el menor no ha repetido ningún año, sino que esto se suscita a que la madre los trae de Tumbes. El menor nunca se perdió, porque ha vivido bajo su tutela y de su esposa, ni cuando vivía con mi conviviente. Su actual pareja tiene hijos mayores, L. D. C. R. de diecinueve años, y C. B. de dieciséis años,

15.2. Examen del menor, NS, SF., con DNI N° 74591510

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: tengo trece años, nací el veinte de Julio, en Bernal - La Unión. Cuando comenzaron las clases vivía en Tumbes, estudiaba en el colegio Aplicaciones. El año pasado vivía con mis abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con mi mamá, mi abuelitos, padre de mi mamá, mis tíos y hermanos, al frente de la casa de mis abuelos vivía mi tío. E. S. es hermano de su mama, y trabaja en la chatarra junto a su madre. Asegura realizar dicha labor. Cuando le dejaron una tarea, su madrastra M. J. R. R., le contó a ella que su tío le hizo esto, que él lo llevaba a su casa y le daba plata; él lo engañaba a su abuelito que lo mandaba a comprar de ahí lo llevaba a su casa que quedaba al frente, su casa era grande, y lo llevaba a su cuarto que era de carrizo y barro y luego le sacaba la ropa, y de ahí lo hacía llorar, le contaba a su mama y ella no le creía, le pegaba. El acusado lo hacía llorar porque lo hacía eso, se acostaba sobre el vio las partes íntimas de su tío, se acostaba en su cama, y luego se acostaba encima suyo y le introducía sus pactes íntimas; desde que llegó de Tumbes, comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que le decía a mamá él lo iba a pegar, la última vez que me hizo eso fue el año pasado. Desde que llegue de Tumbes, allí lo conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E. vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban para otro lado. Ellos no sabían que su esposo le hacía eso.

Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: tenía ocho años cuando vivía con mi papá y mi mamá, estudiaba en Tumbes. Cuando sus padres se separan, llegaron a vivir en la casa de sus abuelos, nunca se fugue de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía "SP, E". Sucedió esto en la mañana o en la, tarde, en su cuarto. Estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fui de la casa, sin consentimiento. El cuarto era grande, había camas, roperos; y él me tapaba la boca con un trapo, y me introducía su pene en mi pote. Cuando se fue a Tumbes, vivía con los dos. Nunca se perdió en Tumbes. En Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra, se lleva bien con su hermano con su mamá, mi hermano y mi hermanita. La casa que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío V. La última vez que le hizo esas cosas feas

fue en el mes de febrero.

Ante las preguntas del Colegiado, asegura: Le dije eso a su mamá dos veces, ella no le creyó y le pego; se fue de la casa porque no le daban de comer y se fue a la casa de sus abuelos.

15.3. Examen del médico legista G. J. R. B., DNI 40750491, CMP 4084-RNEM 00274

Ante las preguntas de Ministerio Público, precisó que Labora y es jefe en la división médico legal desde el 2009, Ubicado en el Girón Trujillo 420, tiene diplomatura en medicina legal registro nacional de criminalista y ciencias forense de la Universidad Nacional de Piura en postgrado. Ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-EOS. Refiere que la evaluación se realizó el 24 de marzo de 2014 a la 8:36; el evaluado tenía 11 años, y acudió con su padre; Las conclusiones a las que se arribaron fueron: que presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes.

Asimismo señala que se evaluó al menor y en este; se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0.3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, él niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a este tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parle anamnésica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposición es, es decir, no tenía control de esfínter.

Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: no se puede precisar cuántas veces han sido las oportunidades, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que está correctamente relacionada.

15.4. Examen a la testigo M. J. R. R., identificada con DNI N° 02872846

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado ni conocerlo. Tiene 38 años y vive actualmente en Los Claveles manzana 1 lote 13, pero, ha estado en Tumbes viviendo con su ex esposo, el Sr. D. N. A., indica

no conocer a la señora M. S. P., pero que sabe de quién se trata y a la que últimamente ha conocido cuando fue a Tumbes. Indica vivir desde el mes de Marzo del 2013 con el menor agraviado y no tener problemas ni con la madre del menor ni con el tío de este. Respecto a los hechos señala haber tomado conocimiento en el mes de marzo del año pasado en circunstancias en que la profesora les deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado, que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E. S.P. le había hecho, por lo cual denunciaron el hecho, poniendo de conocimiento inmediato a su pareja, el padre del menor, quien al preguntarle a su hijo sobre lo que le había pasado, este narró los hechos tal y como se los había contado a la declarante, esta refiere además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina” y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a su madre.

Así también refiere que cuando hicieron la denuncia su pareja recupera a su menor hija y que la niña comienza a narrar cosas, tales como el hecho de que su tío la besaba , y tocaba sus partes íntimas, En cuanto al comportamiento del menor refiere que era un niño cabizbajo, no reaccionaba, a veces le llamaban y andaba con su cabeza agachada, se orinaba, se hacia sus heces como un bebé cuando a los hechos antes descritos, es que deciden poner al niño en tratamiento psicológico, siendo que actualmente sigue con el tratamiento y ha demostrado muchas mejoras.

Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: se dedica a su casa, tiene dos hijos mayores de su compromiso, muchas veces lo han ultrajado, tengo entendido que el menor no ha sufrido ninguna enfermedad, empezó a defecarse cuando pasa esto.

15.5. Examen al testigo PNP, P. S. C. R. I., con DNI N° 44462716. Efectivo Policial de la Comisaria de Catataos.

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado y tener 5 años en la Policía. En el mes de Marzo de 2014, el día en que se da la intervención en Villa tablazo de unos menores, también se detendría a la persona,

que presuntamente habría cometido el delito de violación sexual el Sr. E.; siendo que, cuando llegan en el patrullero de la comisaría de Catataos, el imputado opuso resistencia cuando se le estaba trasladando a la camioneta y debido a que en ese momento salió un número, de aproximadamente, treinta personas, que trataban de evitar la intervención del imputado señalando que el formaba parte de ellos, es que se le aplicó la fuerza y se le subió a la camioneta, saliendo de aquel lugar rápidamente para evitar incidentes con las personas que estaban enardecidas.

Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: el acusado llegó corriendo a la camioneta, tratando de evitar el traslado de los menores, en ese momento nos indicaron quien era.

15.6. Examen al testigo PNP C. A. DEL R. C.

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos, siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, aquel día se montó un operativo con la Dra. J. H. y la fiscal de Familia N. N. por lo cual se constituyeron al Tablazo para intervenir a dicha persona; mientras que la Dra. N. conjuntamente con el padre de los menores sacaban a los niños del domicilio, observaron que una persona de manera sospechosa trataba de darse a la fuga, posteriormente se logró identificar como E. el cual estaba siendo solicitado con un mandato judicial por el delito de violación sexual. Señala que se trató de impedir la intervención policial.

Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: no recuerda si uno de los adolescentes se tiró de la camioneta, llegaron a un domicilio y de ese domicilio salió corriendo una persona a la cual lo intervinieron.

15.7. Examen al testigo PERITO L. O. C., con DNI 09728434, de ocupación Psicólogo

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no conocer al acusado y tener 19 años. Es perito de la división médico legal desde Enero de 2010, laborando actualmente en la fiscalía corporativa de Catacaos. Asegura ser autor del examen pericial N° 000528-2014-PSC En cuanto a los hechos, relata lo que el niño dijo en la pericia, señalando: en mayo del año pasado, su madre lo comenzó a maltratar ya que

llegaba borracha y le pegaba con correa o cualquier cosa que encontraba cuando él no quería ir a la chatarra esto con el fin de que le dé dinero, es así que el tío empezó a llevarlo a su casa engañando al abuelo del menor diciendo que lo llevaba a comprar en las mañanas o en las tardes; sin embargo, lo llevaba a su casa que queda al frente, le tapaba la boca y le decía que no diga nada porque si no le pegaría. Que a veces lo llevaba al corral, le sacaba la ropa, le tocaba sus partes, le metía los dedos en el ano y también el pene, pese a que el niño lloraba por el dolor que le causaba. Esto lo hacía cuando no estaba la madre, siendo la última vez en Octubre, y que no le contó a su madre porque si lo hacía su tío E. S. le pegaba.

En cuanto a las técnicas utilizadas, estas fueron: a) Entrevista psicológica, b) Observación de conductas, c) Test del familia y Cornel, d) Corgman, e) Figura humana Machover, f) Test de Bender, g) Pruebas psicométricas y proyectivas para evaluar organicidad, y h) Pruebas clásicas del Instituto de Medicina Legal.

Precisa que la conclusión es la siguiente: presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato marcada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y [búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal, de ello articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.

Se observa correlación entre hechos narrados y expresiones emocionales, físicas, gestuales y otras que acompañan el contenido de relato.

Ante las preguntas de la defensa técnica, señala: la evaluación se realizó el 24 de Marzo de 2014. Cuando se habla de que hay una correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales puede que haya naturalidad en lo que dice, hay una espontaneidad, o sea, no vendría haber una cuestión secundaria, si fuese un niño

influenciable se hubiera puesto en la pericia.

En el área emocional, efectivamente es un niño estresado. No recuerda cuantas veces; le hizo, y le ha tocado su tío E.. Cuando se pone el motivo de; evaluación, como el caso del literal A que corresponde al relato, normalmente los peritos que trabajan en el área legal, solamente se limitan a poner textualmente lo que dice el perito, no pueden poner ni más ni menos. El evaluado tiene temor hacía la madre pero no odio.

15.8. Examen del acusado, SP,E con DNI N° 26664342

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: que su hermana M. vive en el Tablazo con sus tres menores hijos en el domicilio de sus padres, mismo que queda al frente de su vivienda trabaja en reciclaje al igual que su hermana y en cuanto al cuidado de sus sobrinos pero los ha ayudado económicamente, así como el hecho de ver a todos como sus propios hijos, pues son 15 sobrinos, en cuanto al menor agraviado refiere que el niño estaba estudiando, pero que a veces no iba por que se gastaba el dinero que le daba su madre, no tiene conocimiento si el menor sufría de algún problema en su salud, señala que su cuñado le tenía cólera porque el acusado le reclamaba por sus hijos siendo la última vez el 2014, siendo el último problema porque la señora M. le había dado posada a su ex esposo pues este le había señalado que le iba a comprar los víveres y siendo que no cumplió su hermana le contó y le dijo que vaya para que le reclame, por lo cual el señor D. se molestó llegándolo a insultar por los reclamos. Asimismo señala que su sobrino ha huido de la casa un día lunes de colegio por temor a su madre de que lo reprenda por haberse gastado el dinero que le había dado su madre para que pague en el colegio.

Indica haber vivido en su domicilio con su esposa, su hija que ya murió y su hijo con su esposa, señala que en su casa tiene cocina, sala y dos cuartos. Refiere haber tomado conocimiento cuando fue capturado. Señala haber ayudado a su hermana a interponer una denuncia contra el ex esposo de esta por alimentos, así también que en su domicilio siempre había gente pues su esposa nunca salía debido a que tiene una vista mal y por ello se dedicaba a la cría de animales en su corral, y no tenía tatuajes ni operaciones.

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.11. Se oralizó la resolución de apertura de investigación 01454 -- 2013 MP - Sechura, de fecha 30 de setiembre del año 2013; que otorga medidas de protección a favor del menor agraviado en su primer, segundo y tercer considerando y la parte expositiva en su primer y segundo párrafo; **1)** mediante denuncia N° 026 - 2013 DIRTEPOL - PIU-se pone de conocimiento presuntos actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos de los que ha sido víctima el menor NS, SF. por su progenitora deña M. S. P. **2)** el menor manifestó haber ido a visitar a su padre en la casa de sus abuelos sin consentimiento de su madre, al regresar a casa la madre lo recriminó y al amenazarle con un palo se fue a la casa de sus abuelos y **3)** se determinó a través del protocolo de pericias psicológicas 00993- 2013 PSCBF que el menor presenta una reacción ansioso - depresivo de tipo situacional asociada a dinámica familiar inadecuada, lo cual influye en su estado psicoemocional con la figura materna por lo que encuentran indicadores de maltrato emocional. En la parte resolutive se resuelve **1)** iniciar

Investigación a nivel fiscal en contra de M. S. por la presunta comisión de actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos en agravio de su hijo de iniciales NS, SF. y **2)** se dan medidas de protección, entre ellas; prohibición a la denunciada de cometer cualquier acto de violencia física, psicológica y/o sexual o amenaza en agravio de su hijo en cualquier lugar público o privado.,

4.12. Se oralizó Acta de reconocimiento en ficha de RENIEC realizado por el menor agraviado de iniciales S. F. N. S, siendo las 13: 31 horas del día 24 de Marzo del 2014, acompañado de su padre NA, D. Las características físicas que señala el menor son: es su tío, hermano de su mamá, de nombre SP, E, es mayor, con unos 40 años, chato, moreno, flaco, pelo negro en ondas, tiene tatuajes en su brazo en uno tiene como culebras y en el otro brazo izquierdo su nombre. Al presentársele 04 imágenes fotográficas para el reconocimiento de su agresor, este refirió que de las 04 imágenes, fue el N° 03) SP, E con DNI N° quien abusó de él sexualmente, en las demás fotografías mostradas aparecen sus otros tíos maternos de nombres: N° **01)** J. S. S. P. con DNI N° 27148812; N° **02)** L. SP, E con DNI N° 17443276 y N° **04)** J. C. S. P. con DNI N° 45212866.

4.13. Se oralizó la copia de documento de identidad del menor agraviado N° 74591510-3; donde se indica que el menor de iniciales S. F. N. S, nació el 20 de Julio del 2002, sus padres son SPM y NA, D., domicilio Calle Piura N° 229 Caserío Santo Domingo Distrito Bernal - Provincia de Sechura- Departamento de Piura.

4.14. Se oralizó el Acta fiscal de verificación de ambientes del domicilio del imputado y las fotografías que lo perennizan: siendo las 09: 00 horas del día 09 de Mayo 2014 se constituyen al domicilio del imputado, la fiscal, abogada defensora y el hijo del imputado W. S. M. con DNI N° 48731012, se dejó constancia que: 1) el inmueble está ubicado en Calle Unión 218 - El Tablazo Norte, con muro de cemento donde hay medidor de luz con N° 218, frontis de carrizo con barro, puerta verde de calamina, en la sala se aprecia piso de tierra con una silla, una mesa, un pequeño televisor y las paredes de carrizo con barro, hay una habitación con una cortina de tela que hace las veces de puerta donde hay 2 camas de fierro donde según lo que indica el hijo del imputado en una duermen sus padres y en la otra la nieta de estos, el techo es de calamina, el suelo de tierra con separación de plásticos hacia otro ambiente, de la misma sala existe otra puerta a mano izquierda que no cuenta con ningún objeto que haga las veces de puerta propiamente dicha, en este ambiente hay una cocina de leña en el suelo, el techo es de esteras y las paredes de carrizo, y desde este ambiente se aprecia otra entrada con pequeña puerta de calamina que lleva al corral el cual tiene un pequeño techo de esteras y lo demás descubierto . Asimismo hay una habitación que colinda con la primera habitación descrita, en la cual pernota el hijo de] imputado con su esposa, el corral está dividido en pequeños porrales de plástico y redes con aves como pollos, así también en el corral hay un portón con palos que llevan hacia la calle.

4.15. Se oralizó el protocolo de pericia psicológica 009409-2014 PSC; realizada al imputado SP, E, lugar de nacimiento Motupe- Lambayeque, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1968, edad 46 años, estado civil casado, grado de instrucción primaria incompleta, ocupación conductor de vehículos, domicilio San Vicente Calle Unión N° 2018.

Instrumentos y técnicas psicológicas: entrevista psicológica, observación de la conducta, la figura humana de maccober, test del hombre bajo la lluvia, test del

árbol, test de miyong, test de minimul

Análisis e interpretación de resultados: persona orientada en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento, en la entrevista se mostró ansioso *a)Organicidad:* clínicamente no presenta indicadores de compromiso orgánico cerebral; *b) Inteligencia:* se encuentra dentro de los parámetros normales de acuerdo a su edad y contexto socio cultural, *c) personalidad:* introvertido, poco sociable, tiende al diálogo consigo mismo antes que con los demás, baja autoestima, se muestra pacífico, ansioso, inseguro, temeroso y desconfiado con los demás actuando a la defensiva, poco sincero, trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínica y proyectivamente existe conflicto sexual, viene de familia estructurada biparental, se crio y hermanos pero disfuncional por los problemas de comunicación que existía en el hogar.

Conclusiones: presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad, clínicamente nivel intelectual normal acorde a su edad y nivel socio cultural, clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual. El evaluado está inmerso en un proceso penal que le genera ansiedad y preocupación, su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo.

XVI. ALEGATOS FINALES:

16.1. **La representante del Ministerio Público**, refirió que se ha acreditado con suficiencia probatoria el delito de Violación sexual, por parte del acusado SP, E en agravio del menor de iniciales NS, SF.

El delito de violación sexual es el delito más grave que la sociedad peruana reprocha, repudia y especialmente cuando se da ese vínculo familiar, por cuanto el autor es el tío materno del menor, lo que ha defraudado. La doctrina indica que estos hechos se dan en la clandestinidad, la víctima al tener una relación de parentesco no denuncia inmediatamente este hecho, así también por las amenazas que el infringía el agresor y el miedo de contar lo que sucedía a la madre por miedo a ser violentado. Conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2011 se consuma la violación con la penetración total o parcial de pene en vagina, ano o boca. Por otro lado, el bien jurídico en los menores de edad no es inexistente, si bien no se protege la libertad sexual porque no la tienen

sino la indemnidad sexual, es decir proteger las condiciones físicas y psicológicas para el ejercicio de la libertad sexual; se considera más reprochable el hecho de que el tío haciendo uso de su vínculo familiar el fondo amenace al menor con golpearlo si contaba lo que le hacía. Asimismo ya sobre

El fondo del caso, el Acuerdo Plenario 002-2005 refiere que la declaración única que tenemos del agraviado debe pasar del test de veracidad del contenido y considera que realmente se ha pasado este test que es la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que entre agraviado e imputado no existe sentimientos de odio, resentimiento o venganza que hayan podido ser posible que el mienta e imputarle dicho acto al tío; ello se ha acreditado con la declaración del acusado donde indica que apoyaba a su hermana y sobrinos económicamente hasta antes de la denuncia. El relato del menor ha pasado el test de credibilidad en la pericia psicológica, el perito dijo que existe correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales y que no existe motivación secundaria ello implica que no ha mentado, ello quiere decir que cuando el agraviado ha indicado! quien lo violó, el modo y circunstancias de lo que vivió estaría diciendo la verdad; que el tío lo violó. Con ello se ha pasado el primer test de veracidad que nos dice et Acuerdo Plenario 002-2005 sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, ahora con respecto al test de veracidad en su segundo postulado, la verosimilitud, que exista coherencia y que esta esté rodeada de suficientes elementos periféricos que la corroboran y que existe una persistencia de la incriminación, se tiene pues que existe una sola y única versión en el relato, en síntesis dijo que su tío lo vició por vía anal desde que tenía 09 años hasta el mes de febrero del año pasado, todo comenzó desde el 2011, por ello se ha presentado el documento de identidad del menor que indica: ha nacido el 20 de Julio de 2002, es decir que en el año 2011 tenía 09 años de edad, ello indica que si es coherente su relato, la violación ha sido siempre dentro de la casa del imputado, en un cuarto, que era por las mañanas o las tardes cuando se quedaba solo con sus abuelos, es en esas circunstancias que se dio la violación sexual. El menor ha indicado que su tío le introducía su pene en el ano, que él lloraba y su tío se molestaba por eso, también menciona que su tío se acostaba en la cama y el imputado se echaba encima para penetrarlo.

Conforme a lo dicho por el perito se tiene que se ha dado un acto contra natura

antiguo En consecuencia considera que el Ministerio ha cumplido con corroborar este hecho; por ello se ratifica en su pedido de cadena perpetua para el acusado y al pago de una reparación civil de cuarenta y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.

16.2. Abogado de la defensa del acusado

Indico existe insuficiente probatoria y que los hechos que ha narrado la representante del Ministerio Público, no concuerdan con los que se ha escuchado en el acto de Juicio Oral, no existe ninguna uniformidad, coherencia, ni tienen relación o correlación los hechos que el niño señala donde sindic a SP, E, respecto a la imputación tan grave que se le ha hecho y a la pena tan drástica que se solicita. Refiere que el niño de iniciales NS, SF, señala que fue violado 2 veces por su tío; sin embargo, sus propias versiones en las referenciales 24 de marzo del 2014 en presencia de la fiscal de familia, e inclusive en él señala que la persona que lo violó tenía tatuajes en el cuerpo y que eran una culebra y su nombre. Que cuando la policía inicia la investigación, donde se señala las leí acusado, curiosamente la defensa técnica no lo hizo notar, se señala las características físicas pero no se señala si la persona del imputado tenía tatuajes o como siempre se suele hacer a nivel policial preguntar si tiene operaciones. Enjuicio oral el niño se ha ratificado ante el Colegiado respecto a que d acusado tiene un tatuaje en la mano derecha lo cual es totalmente falso. Que en el presente expediente judicial obra un certificado médico N° 1928 OL, el que concluye que el imputado no presenta ningún tatuaje, lo cual evidentemente es una contradicción a lo dicho por la fiscal quien se ha encargado de señalar de que está hecho e! reconocimiento físico a través de la ficha de RENIEC donde el niño de manera uniforme señala haber reconocido al imputado.

Otro de los detalles en esta acusación que hace la fiscal es que, no se ha señalado cuando se cometió el hecho con exactitud, porque no se puede acusar a una persona de manera genérica.

El niño señaló en la policía que el hecho ocurrió cuando tenía 09 años, es decir, a raíz de que el niño llega de la ciudad de Tumbes a vivir a la Villa El Tablazo Norte - la Unión, a la casa de los padres de la Sra. M. en el año 2009; en juicio oral se le ha preguntado a la Fiscal cuando fue violado, el niño ha señalado que en el 2013, es decir que se inició el proceso el año 2014 y el niño dijo textualmente que el año

pasado, esta es otra de las contradicciones que lamentablemente la Sra. Fiscal no se sabe sino a querido hacerlo notar porque no lo ha introducido la defensa sino propiamente el supuesto -niño agraviado. Precisar que a nivel policial en sus referenciales de fojas 5 y 9 ante las preguntas que hacen las fiscales de familia le preguntan ¿Cuándo fue la última vez que tu tío te hizo cosas feas? El niño de manera uniforme y coherente dijo que no Recordaba, entonces no se entiende cómo la fiscal dice que hay coherencia y uniformidad en la declaración. La fiscal no adjuntado como medio probatorio la partida de nacimiento del menor ¡para determinar su verdadera edad; es necesario precisar que cuándo se le pregunta en que horarios fue violado a nivel referencia] dijo que en la mañana porque todos trabajaban en el reciclaje; sin embargo en el acto de juicio oral ha señalado que ha sido por la tarde, curiosamente cuando todos regresaban de trabajar, es imposible que el acusado haya llevado al menor a su cuarto y nadie haya notado que lo ultrajaba. Que un tema importante es el lugar donde ocurrieron los hechos, pues el niño siempre señalaba que la casa donde fue abusado era de cemento y enjuicio oral ha cambiado de versión y ha dicho que la casa de su tío es de barro con carrizo; sin embargo, cómo se explica que en un momento refiera que es de cemento y después que es de cañizo con barro, por ende las declaraciones del menor no son ni coherentes ni uniformes. Otra par e importante es que el niño refiere no haberle contado a la madre.

Además el hecho de que la fiscal no fue minuciosa con su labor, pues debió haber buscado el lugar donde según lo Mencionado por el niño su ropa fue quemado y enterrado por el imputado y en cuanto a la pericia psicológica el perito dijo no haber evaluado ciertos puntos, en la declaración de los efectivos policiales existe incongruencia entre ambos efectivos pues uno señala que el imputado se dio a la fuga y el otro refiere que nunca se dio a la fuga en cuanto al perito psicológico cuando se dio lectura de la pericia psicológica practicado al acusado de manera subjetiva señalo de que el hecho de que sea introvertido no significa que sea un violador, sino que ello forma parte de la personalidad de cada persona.

16.3. **Autodefensa del acusado SP, E**, indico ser inocente y que salía a trabajar a las 7:30 horas de la mañana, constituyendo la denuncia una infamia contra su persona, declara haber ayudado a su hermana y que su ex cuñado le tiene cólera por cuanto fe reclamaba por los niños, asimismo declara ser inocente de todos los cargos

que se le imputan.

XVII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

17.1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.

Tipificado en el Art. 173 numeral 1) del Código Penal vigente concordado con la parte in fine del mismo cuerpo legal a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer ni agente está en función a la edad del menor. El inciso 1 del Art. 173 del Código Penal, establece: “*si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua*”.

La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra el menor agraviado de iniciales S. F. N. S, éste tenía 09 años de edad.

El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento el Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ- 116]; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan; sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son de denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos case i de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que: no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso camal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido) agredida sexualmente, siendo comprobables con

los informes médicos correspondientes.

XVIII. VALORACIÓN PROBATORIA

- 18.1. Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal; basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- 18.2. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera, individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política de Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición tal.
- 18.3. Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado SP, E el haber Ultrajado sexualmente al menor de inicia les S. L. M. S, cuando éste contaba con nueve años de edad, conducta tipificada en el artículo 173 numeral 1 del Código penal, siendo que la conducta descrita por la representante del Ministerio Público: la persona del acusado aprovechando que el menor agraviado se quedaba solo en casa, dado que la madre del mismo salía a trabajar y su hermano mayor la acompañaba y su hermanita sólo tenía tres años, e! acusado ultrajaba sexualmente del menor por vía anal, llevándolo a su casa ubicada al frente de la casa de sus abuelos, donde vivía e! menor agraviado, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después se acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada en su casa.

18.4. De la declaración del menor agraviado:

Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual enjuicio oral con Id presencia de su padre, relató ante las preguntas de la representante de Ministerio

Público, Defensa y Colegiado: “que el año pasado vivía con sus abuelitos de parte de papá, y antes de: ello vivía con su madre, sus abuelos, sus tíos y hermanos, y que frente de la casa de sus abuelos vivía su tío E. S. que es hermano de su mamá, y que él trabaja en chatarra junto a su madre. Que cuando le dejaron una tarea le contó a su M. J. R. R. lo que su tío le hizo señalando que lo llevaba a su casa y le daba plata; que él engañaba al abuelo del menor que le iba a mandar a comprar, y de ahí le llevaba a su casa, su casa era grande, y su cuarto era de carrizo y barro y luego le sacaba la ropa y le hacía llorar, y de ahí le contaba a su mamá y ella no le creía, le pegaba. Que le hacía llorar porque se acostaba encima de él y le introducía el miembro viril. Que desde que llegó de Tumbes, él le comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que si le decía a su mamá él le iba a pegar, la última vez que le hizo eso fue el año pasado. Desde que llegó a Tumbes, ahí le conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E. vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban a otro lado. Ellos no sabían lo que le hacía. Que nunca se fugó de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía “SP, E”. Sucedió en la mañana o en la tarde, en su cuarto. Él estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fue de la casa, se fue sin consentimiento. Refiere también que el cuarto era grande, había camas, roperos, y él le tapaba la boca con un trapo, y le introducía el pene en su pote. Que en Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra. Que la casa que precisó que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío V.r y queja última vez que le hizo esas casas feas fue en el mes de febrero. Que le dijo eso a su mamá dos veces y ella no le creyó y le pegó; se fue de la casa porque no le daba de comer y se fue a las casa de sus abuelos.

18.5. Lo relatado y contenido en considerando precedente, lo sostuvo el menor agraviado desde el inicio, pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público. Esta versión es coincidente con lo relatado en la Pericia Psicológica N° 000528-2014-PSC., practicado al menor agraviado, la misma que fue explicada por el perito psicólogo L. O. C., donde indicó que el relato del menor con relación a los hechos consiste en que su tío: “*lo amenazaba*

cada vez que lo ultrajaba, que ha sido por vía anal la violación, que yo hacía acostarse en la cama y después se le echaba encima para penetrarlo, je tapaba la boca con un trapo, precisando que su tío lo amenazaba que si le contaba a alguien lo pegaría y que le daba dinero para que se quede callado”, habiéndose indicado por parte del perito que básicamente la narración del menor estuvo basado en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, llevándose una relación inadecuada, indebida; de tal manera, el menor expresaba este tipo de cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados por el datan del año 2009 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada; en este caso el tío; al momento de la narrativa el correlato emocional se iba acentuando. Por lo tanto, se tiene que la sindicación realizada por el menor es uniforme y consistente

18.6. En el Acuerdo Plenario 1 -2011 **sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual** en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retractación por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como "(...) (i) *la ausencia de incredibilidad subjetiva - que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la; exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-* (ii) *se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) nausea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatoria, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”.*

18.7. En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con la i)

ausencia de incredibilidad, subjetiva puesto que de la propia declaración del acusado que fue recepcionada 2015, se tiene que éste ayudaba económicamente a su hermana y sobrinos incluyendo al agraviado, considerándolo como sus propios hijos, según señala, para posteriormente indicar que su ex cuñado le tiene cólera por los reclamos que le hacía respecto al abandono de sus hijos, no obstante, no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite su dicho, de lo cual se desprende que entre el menor agraviado y acusado no existían rencillas, pues según la pericia psicológica antes señalada indica: *“que en el relato no se advierte motivación secundaria, que el menor fija su relato en la experiencia vivida, existe correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales que vivió, tocamientos, acceso a las partes de su cuerpo por parte de tercera persona. Básicamente la narración del menor estuvo basada en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, de tal manera que el menor expresaba este tipo cuestiones de m\mera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados por el datan del año 2011 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada en este caso el tío“* ii) **se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica**, en este caso se cuenta con **1) La declaración en juicio del padre del agraviado, el señor D. N. A.**, quien indica: *“tomó conocimiento de los hechos por su pareja la Sra. M. J.; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales NS, SF y a su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, escucharon una noticia sobre un caso de violación sexual a un niño, por lo que está al hacer el comentario “los niños no deben ser tocados n\ manoseados por nadie”, el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. M. le pregunta al menor del porque su llanto, quien ,respondió haber sido ultrajado por el hermano de su mamá el Sr. SP, E. Al tener conocimiento de este hecho decide hablar con su hijo, quien reiteró que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, y que al consultar con el psicólogo del colegio-este les aconseja hacer la denuncia respectiva”*. Asimismo, termina señalando que no ha tenido enfrentamiento con el señor E.; **2) La declaración en juicio de la testigo M. J. R. R.**, madrastra del menor agraviado, precisando que tomó conocimiento de los hechos en el mes de Marzo del año pasado, en

circunstancias en que la profesora deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E. le había hecho, por lo cual denunciaran señalando además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a madre; 3) la declaración en juicio del testigo PNP C. A. Del R. C., indica ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, así también señala que aquel día se montó un operativo con la Dra. J. H. la fiscal de Familia N. N. por lo cual se constituyeron al 'tablazo para intervenir a dicha persona; 4) **Examen del médico legista G. J. R. B.**, quien se ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-.EOS, donde se da cuenta que el menor agraviado presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes. Asimismo señala que se evaluó al menor y en este se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0,3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, el niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a ese tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parte anamnesica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposiciones, es decir, no tenía control de esfínter; 5) **uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario**, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que las versiones que ha dado el agraviado (a la fecha 12 años de edad) al momento de ser examinado por el psicólogo L. O. C., son coincidentes sindicando al agresor como su tío, versión que ha sido ratificada en juicio oral al indicar que había sido ultrajado

sexualmente por su tío, el hoy acusado al interior de su domicilio.

18.8. **Respecto a la oportunidad para llevar a cabo estos actos por parte del acusado**, se cuenta con la declaración en juicio de la madrastra del menor de iniciales S, F. H. S y del padre del menor, ambos coincidieron en indicar que el niño había señalado en todo momento acusado SP, E, como el responsable de haberlo ultrajado sexualmente, con lo cual a criterio de este colegiado se encuentra acreditado que el solo y que su tío llegaba a su casa para llevárselo a su domicilio para cometer el ilícito. Lo cual también se encuentra corroborado por lo indicado por el médico legista G. J. R. B. quien señala que el menor presenta signos de actos contra natura antiguos.

18.9. **Respecto a la afectación del agraviado**, ello se vio reflejado en su conducta del menor agraviado, conforme se desprende de la declaración del padre y madrastra de éste, quienes indican: *“el menor no era como todo niño normal porque él se defecaba se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular, el comportamiento del menor refirieron de que no era un niño normal.*

18.10. Que con relación al argumento de la defensa en el sentido que se debe considerar el ánimo de venganza del padre del menor agraviado, por haber ayudado a la madre del menor ¡agraviado en los reclamos por haberíos abandonado, este juzgado colegiado debe indicar que se trata de un mecanismo de defensa que no tiene ninguna consistencia, pues en la pericia psicológica a ser examinado el perito Psicólogo se señala que no existe ninguna motivación secundaria, pues el mismo acusado señala que el menor agraviado lo considera como su propio hijo al igual que sus demás sobrinos. Respecto al argumento de la defensa en el sentido que el agraviado Refirió que el acusado no cuenta con ningún tatuaje, haciendo referencia a un certificado médico que no ha sido introducido en juicio oral por tanto no puede ser objeto de valoración y en todo caso, dicha contradicción queda desvirtuada con el reconocimiento y la declaración del menor agraviado de forma uniforme y coherente del menor agraviado.

18.11. **Del valor de la pericia psicológica**, que como ya lo ha señalado es al juez al

que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. *Por ende las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y citando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor". Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego [prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio con el mero parecer, individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. "Por ello, cuando existe tibia pericia psicológica que se expide ' sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)" y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el perito psicólogo L. O. C., siendo que este último ha sido examinado en juicio oral, se tiene que en la misma se aprecia que el menor presenta indicadores psicológicos moderados de alteración emocional ¡asociada a una experiencia negativa (tipo sexual), al momento de la evaluación se ha determinado la existencia clara de daño psicológico del menor que ha ido decreciendo por haber estado en un tratamiento psicológico adecuado. Asimismo ha precisado que en el relato del menor agraviado no advierte motivación secundaria, muy por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional.*

18.12. De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal, que conforme se ha indicado líneas arriba se tiene que en dicha documental se concluye que el menor agraviado presenta ano con signos de acto contranatura antiguo, marcadamente hipotónico, dilatado con disposición radiada de los ejes

anales borrados a grados once, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que esté correctamente relacionado, no tiene control de esfínter.

18.13. **De lo alegado por el acusado.** Ahora bien, el acusado después de levantar la reserva de su derecho a no declarar, frente a los hechos imputados señaló conforme a su declaración en juicio que *"él jamás violó al niño y que el menor lo inculpa por influencia de su padre, debido a los reclamos que le hacía a su ex cuñado el señor Damián por el abandono de sus hijos y por no pasarles alimentos; siendo que en la última discusión que tuvieron, el padre del agraviado amenazó a la hermana del acusado y madre del menor de vengarse de ella quitándole a sus hijos y también porque el acusado había ayudado a su hermana a interponer una demanda por alimentos a su ex cuñado, razones por las cuales denuncian al imputado del delito de violación sexual al menor de iniciales S. F. N. S"*, siendo que este juzgado colegiado pasa a analizar dicha declaración y contrastar los con lo declarado por el menor acusado en audiencia y la credibilidad de dicha declaración en la pericia psicológica practicado a dicho menor, donde como ya se señaló: no existe motivación secundaria en la declaración del menor, por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional; considerando además las conclusiones de la pericia psicológica 009409-2014 PSC. practicado al acusado, por el psicólogo H. G. K., leída en audiencia y si bien no ha sido ratificada en juicio oral, por su autor, tampoco ha sido objeto de cuestionamiento, por tanto, es de tener en cuenta, lo indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 394-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, que en cuatro considerando, parte final señala: "la ausencia de ratificación de una pericia médico legal sobre integridad sexual, por ser institucionales y no mediar cuestionamiento alguno a sus conclusiones forenses la ausencia de ratificación no las hace inutilizables" cuyas conclusiones precisa: presenta lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento; presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad: clínicamente nivel intelectual acorde a su edad y su nivel sociocultural; clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual, al estar inmerso en un proceso penal le produce ansiedad y preocupación su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a

esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo; de tal manera, el colegiado considera que lo vertido por el acusado es un mecanismo defensa que no tiene mayor consistencia.

18.14. De la verosimilitud de la incriminación.- Cabe resaltar que la sindicación del agraviado ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su padre, madrastra y el psicólogo L. O. C. sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; que esta versión la sostuvo en sus primigenias declaraciones en la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.

18.15. Del daño psicológico producido al menor agraviado.- Que el daño producido al agraviado se encuentra acreditado con la pericia psicológica, antes señalada, en la que se concluye que el menor presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato mareada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y búsqueda de-protección, denotando además temor, inseguridades ¡por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor pero no odio a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal de ello y articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.

XIX. De la determinación judicial de la Pena y circunstancias agravantes

19.1. La determinación: de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal. 8.2.

19.2. La fiscalía ha solicitado en su alegato de apertura que se le imponga al acusado cadena perpetua. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse lo establecido en el tipo penal, artículo 173.1 del código penal, donde se establece que sí la víctima es menor de 10 años de edad corresponde

imponer cadena perpetua, en tal sentido en el presente caso se ha acreditado el mismo con la oralización del documento nacional de identidad del menor de iniciales S. L, N. S, desvirtuando así lo alegado, por el abogado defensor; de que no se ha adjuntado la partida de nacimiento; con lo cual analizando las circunstancias; atenuantes y agravantes se aprecia en el presente caso, concurren circunstancias que dan gravedad al hecho tales como: la edad del menor agraviado que al momento de producido el hecho contaba con 09 años de edad, tal como se acreditó con el documento de identidad del agraviado, donde se establece que nació **el 20 de Julio del 2002**; el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, más aun cuando su agresor era su propio tío, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, quien aprovechándose que el menor se encontraba solo en la casa de sus abuelos maternos, se lo llevó a su casa para abusar sexualmente de él, siendo el móvil el de obtener satisfacción sexual lúbrica, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena y si bien el acusado carece de antecedentes penales, siendo sujeto primario de infracción punible, persona adulta de **46** años de edad, que realizaba labores como recolector de chatarra, con lo cual se aprecian carencias sociales, también es importante precisar que el delito cometido en contra del menor ha causado grave perjuicio, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado encontrándose, dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena, igualmente debe valorarse los síntomas y el daño físico y psicológico infligido en el preme y señalado por el perito L. O. C. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello

los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo interprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

XX. Del examen terapéutico al acusado

Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento.

XXI. De la determinación de la reparación civil: Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal,; siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios; irrogados al agraviado, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido el menor agraviado, considerando prudencial la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles (10,000.00), dado que el mismo tiene que seguir tratamiento psicológico y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.

XXII. De la determinación de las costas: Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

XXIII. FALLO:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11,12,13, 45, 46, 93, 173.1 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 402, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, decidieron;

- 23.1. CONDENAR a SP, E como Autor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales NS, SF de nueve años de edad al momento de ocurridos los hechos y le IMPONEN TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LECTIVA, La misma que se computara desde el día de su detención el día 25 de marzo del 2014 y vencerá el día 24 de marzo de 2049, fecha que se pondrá en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención por autoridad competente.
- 23.2. ORDENAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal la ejecución Provisional de la Sentencia; en consecuencia, se giren los oficios correspondientes al Director de Establecimiento Penal, a fin de que den ingreso al condenado en calidad de sentenciado, aun cuando la presente sentencia fuera objeto de impugnación.
- 23.3. DISPONER que el sentenciado de conformidad el artículo 178-A, reciba el Tratamiento terapéutico. oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.
- 23.4. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.
- 23.5. IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista; de la investigación preparatoria.
- 23.6. MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 01560-2014

Resolución Número: Diecinueve (19)

Piura, Veinticuatro de Julio del Dos Mil Quince.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, contra SP, E, como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado NS, SF.

XII. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La causa tiene su génesis el veintidós de marzo del dos mil trece en circunstancias que , RR, J. (conviviente del padre del agraviado), ayudaba al menor y a su hija en las labores educativas, relativo al tema de valores al indicarle: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie”, el menor lloró sorpresivamente ; al interrogarlo acerca del motivo del llanto, éste indica que su tío lo había ultrajado varias veces ; lo que motiva la interposición de la denuncia ante el Fiscal luego de las diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se emite el requerimiento acusatorio, en la fase intermedia el auto de (enjuiciamiento y realizado el juicio oral, se dicta la sentencia -'impugnada; por lo que efectuada la audiencia: de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda.

XIII. HECHOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO.- En principio, los padres del agraviado procrearon a tres menores, el agraviado (once). E. D. (quince) y G. (tres), habitaban originalmente en la Ciudad de Tumbes al producirse la separación, la madre conjuntamente con los menores se traslada hasta el sector el tablazo de San Vicente del Distrito de La Unión conjuntamente con sus menores hijos en dónde fija su domicilio, y a la vez vivienda de sus padres; mientras, que él padre de los menores continua habitando en la ciudad de Tumbes con su compromiso conyugal (RR, J.); el tres de setiembre del dos mil

trece el menor agraviado abandona el hogar y se dirige al de los abuelos paternos luego regresa al domicilio de su señora madre , quien lo castiga , motivo por el cual el menor vuelva nuevamente al domicilio de los abuelos paternos, circunstancias que conllevaron que el abuelo paterno Don S. F. N. V. denuncie los maltratos inferidos ante la comisaría del sector, conllevando que el 30 de setiembre del dos mil trece la fiscalía *te medidas a favor del menor, y expone que el abuelo S. F. N. V. tenga el menor bajo su cuidado y tutela ; mientras el veinticuatro de marzo del dos mil catorce la fiscalía de familia le entrega el menor en custodia temporal a su padre NA, D.(Folios veinticinco A veintinueve Carpeta Fiscal)

TERCERO.- En ese contexto se le atribuye al acusado haber Y practicado relaciones sexuales con el agraviado cuando éste tenía nueve años de edad; El menor habitaba en su domicilio conjuntamente con su madre, abuelos maternos y hermanos; y en circunstancias que el agraviado se quedaba solo el acusado aprovechaba para conducirlo a su domicilio el cual se reencontraba al frente del hogar del menor -para realizar los actos sexuales y luego lo amenazaba para que guarde silencio; sin embargo como se ha explicado su progenitor habitaba en la Ciudad de Tumbes conjuntamente con su esposa J, RR., lugar donde el menor es conducido por su padre en marzo del dos mil catorce; cuando la madre política trataba el tema sobre valores a su menor hija y al menor agraviado les indica “ No dejarse tocar ni manosear por nadie”, momentos en ; que el menor llora sorpresivamente, y al requerirlo la razón del llanto indica que el acusado lo había ultrajado sexualmente , lo .que origina se ponga en conocimiento a la autoridad correspondiente de la Ciudad de Sechura dando inicio a la investigación. El Fiscal tipifica la conducta en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal y pretende cadena perpetua y el pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del menor agraviado.

XIV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

CUARTO.- El juzgador de origen se sustenta básicamente en la declaración del agraviado, el mismo que !ha manifestado que el acusado engañaba a su abuelo materno con la excusa de que lo necesitaba para comprar, luego lo llevaba a su casa, y le daba plata; y le decía que se sacara la vestimenta y le, introducía su miembro

viril, lo cual ocurría desde que el menor llegó de tumbes y lo amenazaba para que guarde silencio, de lo contrario le pegaría a su mama, señala que la última vez, fue el año pasado (Dos mil trece) en febrero; los hechos los comunicó dos veces a su madre y no le creyó, más bien lo castigó, no le daba alimentación por lo que se retiró al domicilio de sus abuelos paternos; también se sustenta ,en la exposición realizada por el psicólogo L. O. C.; quien refiere, que los hechos Narrados por el menor datan del Dos mil nueve; El A quo aprecia la testimonial del menor en los alcances del acuerdo plenario N° 1-2011, afirma que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no ha existido rencillas ni odio; más bien, el acusado ha sostenido que ayudaba económicamente a su hermana y a sus sobrinos, incluyendo al agraviado; pero luego, sostiene que el padre del agraviado le guarda rencillas por los reclamos que le hacía por el abandono de sus hijos procreados con su hermana madre del agraviado; de lo cual no se ha actuado prueba alguna, más bien, la pericia' psicológica establece; que no se advierte motivación secundaria y, que la versión obedece a su experiencia vivida, es coherente, sistemática e indica que los hechos datan desde el dos mil once; y que existen datos objetivos que permiten una mínima corroboración como es; la testimonial del padre del menor, quien ha referido la forma como su conviviente M. J. R. R. recibe la información del hecho por parte del menor, al advertir que “ningún niño debe ser tocado ni manoseado por nadie”; considera el A quo, como elemento periférico la testimonial de J, RR., quien ha referido lo expresado por el padre de la víctima, en igual sentido la testimonial del efectivo policial C. A. del R. C., quien ha explicado la forma de la intervención policial del acusado; en el examen médico legal practicado por el médico G. J. R. B.; quien indica que el menor presente signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico dilatado con exposición, sin control de esfínter con deposiciones; finalmente, en la uniformidad y firmeza en la sindicación del menor expresada ante el psicólogo, la misma que fue nuevamente ratificada en el juicio oral; A- quo resalta la oportunidad que el acusado ejecutaba su conducta y fue referida también por el padre, y la madrastra; en cuanto a la verosimilitud; la sindicación del agraviado es persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues la sostenido en sede fiscal, ante su padre, madrastra y psicólogo; desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral.

XV. ALEGATOS DE LA DEFENSA

QUINTO.- La defensa básicamente señala que, el juzgador no ha evaluado una serie de pruebas conforme al artículo 394 y 398 del Código Procesal Penal; como es la versión del menor en el sentido que, el agresor era un sujeto que tenía tatuajes en su cuerpo, y en el acta de intervención no se consignó tal característica.

Que el menor ha llegado desde Tumbes desde el dos mil nueve a vivir en el Tablazo de la Unión-Piura; y que en el juicio oral ha señalado que el hecho fue en el dos mil trece “dijo que fue en el año pasado” y en este intervalo no hubo otras violaciones!; de igual modo, no se evalúa lo referido a la pregunta veintisiete del interrogatorio del menor ’ quien ha referido, que a su hermano E. también el acusado le había hecho lo mismo; sin embargo, éste sostuvo, que no hubo violación; además, el menor ha señalado que no le contaba a su mamá porque no le iba a creer y lo iba a reñir; sin embargo, el colegiado no ha evaluado este aspecto; incluso, el menor fue sometido a exámenes médicos con resultados negativos; también ha referido , que no se acuerda la fecha en que sucedió la última violación; referente al tatuaje en el juicio oral, varía su versión y sostiene que no tenía tatuaje en la mano izquierda con su nombre; por ello, el agresor es otra persona y no y su patrocinado; en todo caso, está encubriendo al auténtico agresor, se ha sostenido que el menor tenía nueve años y a la vez que tenía trece años en la época del hecho; además, la edad se pretende acreditar con una copia de Documento Nacional de Identidad y no con la partida de nacimiento; la sentencia no indica la fecha del delito imputado, solo refiere que en varias oportunidades , y que el niño y el padre indican que el hecho ocurrió desde los nueve años; es decir, en el dos mil nueve; y en el juicio oral indico qué fue el año pasado (dos mil trece); no obstante, el colegiado concluye que el relato del niño tiene sustento; quiere decir que fue violado tanto en el dos mil nueve y dos mil trece; el niño señaló en el juicio oral que entre el dos mil once y dos mil doce no sufrió agresiones; señala la defensa, que es preocupante que la madrastra del agraviado descubre el hecho cuando realizaba la tarea de valores en marzo del dos mil catorce, coincidentemente en febrero del dos mil catorce el padre del agraviado - conviviente de ésta tuvo una discusión con la madre del menor E. M. S. P., por el incumplimiento de la pensión de alimentos de sus hijos; y el acusado sale en ¡defensa de la madre, es decir contra el padre del agraviado; por lo que, se interpone la —demanda de

alimentos y se admite tres de marzo del dos mil catorce, recuperando a sus hijos el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, obviamente para evitar concurrir en los alimentos, se lleva a sus dos hijos el agraviado y a G. de cuatro años; y a los veintiún días se solicitó la detención del acusado; no se ha tenido en cuenta este móvil de la sindicación por parte del padre y la madrastra; sin embargo, para el colegiado no existen rencillas ni motivación secundaria; no se ha tenido en cuenta que la madrastra ha sostenido, que la vestimenta del niño fue quemada y enterrada en un hueco; sin embargo, este aspecto el fiscal no investigó; tampoco se ha tenido en cuenta que el psicólogo L. O. C., con trece años, de experiencias no ha evaluado al niño sobre si tiene personalidad influenciada o si tiende a mentir; también existe contradicciones en la versión del niño, referente a las características de la vivienda donde ocurrieron los hechos; no se tiene en cuenta, lo vertido por el hermano E., quien ha indicado que no fue violado y que su hermano estuvo aconsejado por su padre, y que su tío nunca le ha hecho nada; por ello, no es creíble lo vertido por el agraviado y el padre es un testigo de oídas expresa lo que le dice su hijo; no se ha tenido en cuenta el testimonio del Policía Nacional de Perú R. C., quien ha indicado que su patrocinado se dio a la fuga y mientras que el Policía Nacional de Perú R. I., sostuvo que el acusado nunca se dio a la fuga, solicitando se aplique el In Dubio Pro Reo y se absuelva a su patrocinado.

XVI. POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO.- Refiere, que el menor fue víctima de abuso sexual desde los 9 años de edad, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus abuelos, donde el acusado lo buscaba bajo el pretexto 'para que realice alguna actividad, se aprovechaba para practicar el acto sexual, luego lo amenazaba para que guarde silencio; el hecho se descubre en circunstancias en que su madrastra explicaba una tarea sobre valores, al sentirse protegido, y lejos del agresor rompió en llanto y cuenta que su tío, hermano de su madre, había abusado sexualmente; se encuentra demostrada la conducta en la sindicación persistente del menor, es coherente y corroborada con los elementos probatorios periféricos, como es el certificado médico, la pericia I psicológica, la testimonial de la madre política; en el fundamento sétimo de la sentencia, se refiere a que el menor ha sostenido que la relación se ha realizado desde la edad de nueve años, que se acredita con el documento nacional de

identidad, qué el nacimiento ocurrió el veinte de julio del dos mil dos; al menor no se le puede exigir exactitud en su manifestación por su edad cronológica, tampoco existe animadversión, al contrario el tío agresor protegía a la víctima; y en la pericia psicológica indica, que su tío abusó sexualmente, asimismo la n relación sexual se repetía, los actos violatorios son antiguos; 1 solicitando, se confirme la sentencia.

XVII. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

SÉTIMO.- Señalan que los hechos que le atribuyen es por haber, apoyado a su hermana, y que es inocente y todo lo referido por el abogado es la verdad.

XVIII. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

OCTAVO.- La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal; en el presente caso, nos compete evaluar la impugnación interpuesta por la defensa del acusado que proclama inocencia.

XIX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA

NOVENO.- Es necesario tener presente, que nuestro Sistema Penal entre otros principios, se sustenta en el principio de legalidad, a la vez, informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, escrita y estricta, y también que la sanción se encuentra contemplada previamente en una norma jurídica¹; En ese sentido, el principio de legalidad es una garantía material específica en materia sancionadora, impide que se atribuya una conducta punitiva si es que no está previamente en la ley; de ahí que el juzgador a fin de evitar desaciertos que podrían llevar decisiones jurisdiccionales arbitrarias; el juez para determinar el carácter delictivo de una conducta debe realizar un análisis a los - hechos atribuidos, comparativamente con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido; en otros

¹ EXP. N° 2758-2004-HC-TC. LIMA

términos, la tipicidad de los hechos es una exigencia procesal, que no es sino, determinar si la conducta atribuida satisface los elementos de la conducta imputada al acusado; todo ello encuentra sustento en el artículo 2° inciso 24 literal “d” de la Constitución del Estado², y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal³.

DÉCIMO.- Del mismo modo, recordamos que la prueba, como necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia⁴; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho¹ o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva⁵. Por ello, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor⁶”.

DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido en el juicio oral se ha actuado la testimonial del menor agraviado, quien estuvo acompañado de su padre; la declaración del médico legista G. R. V., documentales; el perito L. O. C., de la madrastra J, RR. y C. A. R. C. y la oralización de documentales; la resolución de apertura de investigación

² Constitución Política del Perú - Artículo 2º inciso 24 literal d).- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción-punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Código Penal - Artículo II- Título Preliminar.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

⁴ NEYRA FLORES, José. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

⁵ CAFFERATA ÑORES, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Desalma 1986; p. 3

⁶ El juez, es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean cargo-, y jurídicamente correcta- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles -, se ha de .llevar a cabo con arreglo a las norma lógica , máximas de la experiencia- determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de Inocencia; artículos VIII TP, 158º.1 Y 393º .2 NCPP). CESAR SAN MARTIN CASTRO/ MIGUEL PÉREZ CASTRO "JURISPRUDENCIA PENAL, PROCESAL Y DE EJECUCIÓN PENAL VINCULANTE Y RELEVANTE “jurista editores E.I.R.L. noviembre 2014. Pag. 580

a favor de los menores, el acta de reconocimiento de ficha de Reniec del menor agraviado al acusado, el documento de identidad del agraviado, acta fiscal de inspección realizada en los ambientes del domicilio escena del delito, Pericia Psicológica Número 009409-14-PSC realizada al imputado por parte del psicólogo H. G. K., que son evaluados por el órgano jurisdiccional de origen, que lo llevaron a determinar su decisión condenatoria.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional de origen ha valorado la declaración sostenida desde el inicio de la investigación que coincide con lo relatado en las pericias, como la Pericia Psicológica Número 000528-14-PSC; la misma es uniforme y coherente; y cumple con la ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir rencillas entre el menor y el acusado, más bien éste ayudaba económicamente a la madre, y sobrinos e incluso al agraviado y los consideraba como sus hijos; también lo indica la pericia psicológica al señalar que “no advierte motivación secundaria”, que el relato del menor se fija en la experiencia vivida por lo que es coherente y \ /sistemática y datan del dos mil once; y el A-quo considera como datos A periféricos, la declaración del padre del menor D. N. A., quien ha tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su conviviente M. J. R. R.; considera también, como dato periférico la declaración de J. R. R., quien ha indicado, que cuando realizaba la tarea con su menor hija y el agraviado , al tocarse el tema de violación de un padrastro a un niño, el menor empieza a llorar, y al preguntarle la razón del llanto, le cuenta el acto violatorio efectuado por el acusado;!también considera dato periférico, los testimonios del sub. oficial policía Nacional del Perú C. A. del R. C., quien intervino al acusado en el Caserío el Tablazo del Distrito de la Unión-Piura; otro elemento periférico es él efectuado por el médico legista G. J. R. V., quien se ratifica en el documento que arrojó “signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico y con cicatriz en la zona anal de cero tres por ,cero uno antigua, con deposiciones por no tener control de esfínter”, lo vertido por el psicólogo Leoncio O. C. son coincidentes al sindicarlo al tío acusado como autor del acto violatorio, en el interior del domicilio de éste; y que aprovecha para conducirlo a aquel lugar cuando el agraviado se quedaba solo; El juzgador de origen en cuanto a la verosimilitud, considera la sindicación de la víctima de naturaleza persistente, coherente y uniforme al expresarla en sede Fiscal,

el padre, madrastra y, psicólogo en el juicio oral; concluye el A-quo respecto a la tesis de la Defensa referente que la imputación es por venganza; no tiene sustento.

DÉCIMO TERCERO.- En esa línea de pensamiento, este órgano jurisdiccional superior considera que el hecho, delictivo se acredita con el documento médico Número 000490-EJS, expedido por el médico legisla doctor G. J. R. B., sobre la evaluación del menor agraviado el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, en presencia del padre; quien categóricamente concluye, que la víctima presenta signos contra natura antigua, examen realizado por el requerimiento de la representante del Ministerio Público; hechos que tienen su génesis en la versión que el menor agraviado le cuenta a su madrastra J, RR, cuando ésta se encontraba enseñando una tarea relativa de valores a su hija, junto al agraviado, y surge un tema de violación, por lo que, el agraviado empieza a llorar, al requerirlo de la razón del llanto; le cuenta lo que le había; realizado el acusado, la versión es repetida a su padre NA, D como aparece de la declaración de éste en el juicio oral y que se verifica en la carpeta fiscal en folios uno a tres; también el menor refirió al psicólogo L. O. C., como lo señala éste en el juicio oral y que se verifica en el informe o pericia a folios noventa y ocho a cien de la carpeta fiscal en la que se expresa; detalladamente cómo se realiza el acto agresivo: “cuando se quedaba con su abuelo, su tío llegaba y engañaba a su abuelo que iría con él a comprar, y lo - conducía a su casa, que se encuentra al frente de la vivienda de los abuelos, le introducía su pene poquito a poquito (...) y luego le decía, hasta ahí no más porque le dolía mucho(...); pericia que concluye "...con evidencias o indicadores psicológicos de haber vivido experiencias precoz y abusiva, en el área sexual...”; en tal sentido, podemos interferir, que en lo esencial la sindicación del agraviado en caso particular es verídica , por lo que compartimos lo sostenido por A- quo en afirmar que existe ausencia de incredibilidad subjetiva al no existir odio, resarcimiento o enemistad que pueda incidir en la parcialidad de la sindicación; más bien, genera certeza, dado que la relación familiar entre el acusado la madre y sus hijos particularmente entre el agraviado y el acusado era normal incluso de apoyo la declaración es verosímil, coherente, básicamente en la forma como se engañando al abuelo, lo que esta corroborado con la pericia psicológica que concluye con aspectos, : indicadores de haber vivenciado experiencia precoz y adversiva en el área sexual, que junto al documento médico coincide en que el acto

sexual es antiguo; en tal situación, la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus -, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones, objetivas que invaliden sus afirmaciones; en el caso, se indican que existe ausencia de incredulidad subjetiva, concurre verosimilitud es persistente.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto la tesis de la defensa; no es creíble toda vez que el niño ha mantenido la sindicación del acusado, como se refirió, en todas las etapas del proceso, en la fase preliminar, en L sede Fiscal, como aparece a fojas veintiséis a veintinueve de la carpeta Fiscal, y originariamente lo había j expresado a la madre lítica en circunstancias especiales, pues se trataba de una charla o I taiga de valores, y al expresar sobre la protección del niño, y de un abuso sexual, el niño agraviado llega sorpresivamente y al requerir la razón de ello, cuenta el hecho; lo cual desencadenó el proceso de investigación, también lo comentó al Médico Legista y fundamentalmente en el juicio oral conformé se ha evaluado por el juzgado de origen; en cuanto que el menor, no recuerda las veces que ha sufrido la agresión o que ha referido dos veces o más, no tiene; Sustento en exigir al menor exactitud, no solo por la naturaleza del evento criminal que causa impacto emocional, sino por edad; lo fundamental , es la imputable sostenida en la secuela del proceso; en Cuanto, a que el colegiado de origen ha concluido que el menor ha contado a su madre lo contrario no es verdad, lo indicado por la defensa, dado que, en el juicio oral, el menor en la sesión del dieciocho de diciembre del dos mil catorce a las cuatro horas y veinte minutos del pasado meridiano: “que le contó a su mamá que fueron dos veces, y que se fue de la casa porque le pegaba a la casa de sus abuelos paternos referente a que el menor ha indicado que el inmueble era de cemento y luego que la casa era de barro con carrizo; en la misma sesión, el menor indicó que la casa era grande, que lo llevaba al cuarto de carrizo y barro”, lo cual coincide con la verificación de! inmueble escena del delito realizado por el representante del Ministerio Público, el nueve de mayo del dos mil catorce, donde se consigna, frontis de carrizo, con barro, piso de tierra, paredes de barro con carrizo lo cual coincide con la versión del niño, brindada en juicio oral, además la versión sobre construcción de cemento del local escena del crimen fue aclarado en el sentido, que primero por

equivocación que era de cemento; referente a los tatuajes que el menor ha referido que el acusado tenía tatuajes en un brazo figuras como símbolos «de culebras y en el otro brazo impregnado su nombre; el agraviado el juicio oral reafirmó, en cuanto las letras de su nombre Eduardo Sánchez Paico, y a la vez la defensa sostiene que el colegiado y este, contestó que no tenía tatuajes, situación que conlleva al planteamiento de defensa que el agresor sería otra persona; este planteamiento no es convincente, dado que el menor ha reconocido al agresor como su tío, hermano de su madre que habita al frente de su vivienda, al inicio del proceso lo reconoció en ficha Reniec, lo ha sindicado en las fases del proceso, lo que hace evidenciar que la versión sostenida por la víctima sea producto de su edad cronológica, lo contrario sería significativa, en el supuesto, que exista retraso, lo cual no ha sucedido; por otro lado, la defensa también indica que se trataría de represalia o venganza por parte del padre del menor contra el acusado por haber apoyado a la madre del menor para que denuncie a este para que concurra con alimentos a sus menores hijos, este planteamiento de la defensa resulta frágil no convincente; en el sentido, que se utilice a la víctima, se oriente para que inculpe al acusado de un hecho tan gravísimo poniendo en riesgo al niño; más , si el accionante alimentario no es el acusado sino la madre del menor, la cual impuso a conciliado en el proceso de alimentos como lo sostiene la defensa, a ello hay que agregar, el primigenio acto en que se descubren los hechos aflora en forma casual y circunstancial cuando la madre política orientaba a esto y a su menor hija sobre valores-sexual, todo ello nos conlleva a determinar que no se trata de una construcción inventada sino de un hecho real; finalmente, el menor nació el veintiuno de julio del dos mil dos según el documento nacional de identidad y conforme a su versión del hecho expresada en la diferentes fases, y en sus diferente versiones sobre la fecha del acto sexual; efectivamente, no ha precisado día, mes o el año, sin embargo en el juicio oral, ha sostenido que; la última vez fue el año pasado , tomándose esta fecha como dato objetivo proporcionado por la víctima en juicio oral el dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se estaría refiriendo al decir el año pasado ,al dos mil trece fecha que causa convicción en cuanto es la fecha del evento delictivo, en tanto es expresada en juicio oral en presencia de todos los sujetos procesales tales consideraciones, en mérito de la prueba actuada en oral conforme a la concepción definida en el acápite décimo de la presente sentencia, la que no es

desvirtuada en esta instancia por que haga decaer la evaluada por el órgano jurisdicción de origen que ha valorado de acuerdo a los principios de oralidad inmediación y contradicción, como ha ocurrido con los testimonios del menor agraviado, los miembros policiales y del padre del menor que conformé al artículo 425° inciso 2 Del Código Procesal Penal, nos encontramos impedidos de otorgarle valor diferente en esta instancia.

XX. ADECUACIÓN AL TIPO PENAL

DECIMO QUINTO,- En mérito al principio de legalidad escrito en el acápite 9°, el bien jurídico protegido en el Paso que tratamos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, tratando el normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera el descenso, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad y produce alteraciones importante que incidan en su vida o el su equilibrio síquico en el futuro, de allí que para la realización de tipo no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurando una presunta fue de la incapacidad para consentir válidamente en cuanto al sujeto activo comúnmente lo es un hombre, pero también es la mujer, puede ser; en el caso, fue el acusado tío de la de la madre aprovechando la minoridad del sujeto pasivo configuró el acceso carnal, y en cuanto a la víctima es un menor que en la época del injusto penal contaba con once años de edad según su documento nacional de identidad evaluado por el A quo que corre a folios dieciséis de la carpeta fiscal, siendo la acción típica y como circunstancia agravante la vinculación familiar de tío carnal del agraviado, y actuado en la esfera cognitiva del dolo, toda vez que tenía conocimiento no solo del vínculo familiar sino de la edad de su víctima, pues habitaba frente a la vivienda de éste. Tratándose de una conducta consumada con el acceso carnal; por lo tanto, la conducta acentuada en el artículo 173° inciso 2 concordante 'con el último párrafo del código penal modificado por el artículo 1° de la ley 30076 del diecinueve de agosto de do\$ mil trece.

XXI. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SEXTO.- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un juez penal, también recibe otras denominaciones como o dosificación de la pena, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos MV, V, Vil, y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo estricto control constitucional de la debida motivación de las resoluciones; así mismo la determinación debe respetar los ámbitos referidos tanto a la configuración de la pena básica - definida como la configuración del marco penal establecido en el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como al establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de Se aplicación de les tal toras de individualización, estipulados en los artículos 45° y 45°-A del código pena!, siempre dentro del marco penal fijado por ¡a pena básica y a partir de criterios referidos al gradó de injusto y el grado de culpabilidad; en el presenta caso, es un hecho grave que se encuentra sancionado con cadena perpetua, sin embargo, atendiendo a los fines de la pena preventiva protectora y resocializadora que asume el derecho penal moderno, como lineamientos doctrinario filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo debe tenerle en cuenta la finalidad esencial está orientada en buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad- sin encubrir los fines de prevención general - en tal sentido su dosimetría no constituye un exceso y pierda su objetividad final, por ello es que el juzgador individualiza judicialmente la pena concreta observando el principio de proporcionalidad para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho, y está en directa relación con la modalidad del delito; por tanto, la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; si no además, debe tenerse la edad en el momento del hecho, la carencia de antecedentes, la educación, sus condiciones, en el caso el imputado tiene cuarenta y seis años de edad, reciclador de desechos, primaria incompleta, sin antecedentes penales conforme al Artículo 46° del Código Penal, en estricta observancia del principio de proporcionalidad de las penas que es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d),

de la constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° de la constitución, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, sí se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); Por lo que la impuesta debe prudencialmente en veinticinco años, en el entendido que nuestro sistema penal penitenciario difícilmente permite la resocialización de los sentenciados, no solo se estigmatizan, sino que se degradan como seres humanos por las condiciones en que habitan, e inclusive desde el interior se realizan muchos ilícitos penales.

DECIMO SÉTIMO.- En cuanto a la reparación civil, esta no es otra cosa que la responsabilidad atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando señala que la reparación comprende; La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz de la figura de la responsabilidad civil propia del derecho civil, su regulación e integral se encuentra fuera del derecho penal, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° de Código Penal, siendo la indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al agraviado; en el caso, el A-quo a impuesto diez mil nuevos soles, considerando el daño y los perjuicios irrogados tanto en su desarrollo psíquico biológico como espiritual, consideramos que es prudente, y debe ser confirmada; tanto más, si no se ha impugnado por ninguno de los sujetos procesales.

XXII. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estas consideraciones y por su propios fundamentos conforme al artículo 409° y

419° del Código Procesal Penal SE RESUELVE: por unanimidad, CONFIRMAR la Resolución nueve del veintiséis de enero del dos mil quince que condena a SP, E autor del delito contra la libertad de menor de edad en agravio de NS,SF, la REVOCARON en el extremo que impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la REFORMARON e impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el veinticinco de marzo del dos mil catorce y vencerá el veinticuatro de marzo del dos mil treinta y nueve en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista orden de detención por la autoridad competente. La confirmaron en lo demás que contiene. Dese lectura en acto público, NOTIFÍQUESE, devuélvase conforme a ley.-

S.S

M. H.

R. A.

R. A.